

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
CONSEJO INSTITUCIONAL
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 3424
Aprobada en Sesión Ordinaria N.º 3426

FECHA: Miércoles 01 octubre de 2025
HORA: 7:30 a. m.
LUGAR: Sala de sesiones del Consejo Institucional (participación presencial) y
plataforma Zoom (participación remota)

ÍNDICE

Verificación del cuórum y apertura de la sesión	2
ASUNTOS DE FONDO	3
ARTÍCULO 1. Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado), 24.605, 23.957 (texto dictaminado), 24.080 (texto dictaminado), 24.334 (texto actualizado) y 24.863, que contemplan disposiciones vinculadas con la participación o mención expresa de las universidades públicas (<i>A cargo de la Presidencia</i>).....	3
ARTÍCULO 2. Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 23.706 (texto sustitutivo), 24.507, 23.847 (texto dictaminado), 24.563, 23.797 (texto dictaminado), 24.655, 413 del Tribunal Supremo de Elecciones, 24.501, 23.918 (texto sustitutivo), 24.811, 23.674 (texto dictaminado), 24.494, 24.520, 24.275, 23.903 (texto sustitutivo), 24.506, 24.405, 24.575, 24.176, 24.524, 24.496, 24.367, 23.460 (texto actualizado), 24.562, 24.589, 24.729, 24.730 y 24.844, que no involucran participación universitaria ni afectan competencias propias (<i>A cargo de la Presidencia</i>)	81
ARTÍCULO 3. Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el financiamiento y distribución del FEES para las Universidades Públicas de Costa Rica (<i>A cargo de la Comisión de Planificación y Administración</i>)	141

INTEGRANTES PRESENTES

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.	Rectora y presidencia
MAE. Nelson Ortega Jiménez	Representante administrativo
Ing. Sofía Beatriz García Romero	Representante administrativa
Mag. Randall Blanco Benamburg	Representante docente
Dr. Teodolito Guillén Girón	Representante docente
M.Sc. Laura Hernández Alpizar	Representante docente
Sr. Anyelo Guzmán Pérez	Representante estudiantil suplente
Sr. Wagner Segura Porras	Representante estudiantil
Sra. Keila Sibaja Mata	Representante estudiantil
Ing. Rita Arce Láscarez	Representante profesional graduada
Ph.D. Rony Rodríguez Barquero	Representante docente de Campus Locales Centros Académicos

INTEGRANTES AUSENTES JUSTIFICADOS

M.Eng. Raquel Lafuente Chryssopoulos Representante docente

PERSONAS FUNCIONARIAS

MAE. Maritza Agüero González	Directora de la Secretaría
Lic. José Mauricio Pérez Rosales	Auditor interno

Verificación del cuórum y apertura de la sesión

La señora María Estrada Sánchez, quien preside, inicia la sesión a las siete horas con treinta minutos. Procede a corroborar la asistencia:

Nombre	Ubicación desde donde participa
Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.	Sala de sesiones
Ing. Sofía Beatriz García Romero	Sala de sesiones
MAE. Nelson Ortega Jiménez	Casa de habitación, Tejar del Guarco
Ing. Rita Arce Láscarez	Australia
M.Sc. Laura Hernández Alpizar	Desamparados
Dr. Teodolito Guillén Girón	Oficina, Escuela Ingeniería en Materiales
Mag. Randall Blanco Benamburg	Oficina, Escuela de Matemática
Sr. Anyelo Guzmán Pérez	Oficina, FEITEC
Ph.D. Rony Rodríguez Barquero	Casa de habitación, San Carlos
Sra. Keila Sibaja Mata	Casa de habitación, Oreamuno
Sr. Wagner Segura Porras	Casa de habitación, San Rafael, Alajuela
MAE. Maritza Agüero González	Sala de sesiones
Lic. José Mauricio Pérez Rosales	Oficina Auditoría Interna

La señora Maritza Agüero González indica que la señora Raquel Lafuente Chryssopoulos cuenta con permiso para ausentarse por participación en una actividad académica, al igual que la señorita Francini Chacón Mora, quien es sustituida por el señor Anyelo Guzmán Pérez.

Participan en la sesión 11 integrantes, 2 presentes en la sala y 9 en línea mediante la herramienta de videoconferencia Zoom; por cuanto se confirma el quórum necesario para la presente sesión.

ASUNTOS DE FONDO

ARTÍCULO 1. Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado), 24.605, 23.957 (texto dictaminado), 24.080 (texto dictaminado), 24.334 (texto actualizado) y 24.863, que contemplan disposiciones vinculadas con la participación o mención expresa de las universidades públicas (A cargo de la Presidencia)

La señora Maritza Agüero González presenta la propuesta denominada: “Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado), 24.605, 23.957 (texto dictaminado), 24.080 (texto dictaminado), 24.334 (texto actualizado) y 24.863, que contemplan disposiciones vinculadas con la participación o mención expresa de las universidades públicas”.

La señora María Estrada Sánchez somete a votación la propuesta, quedando aprobada con el siguiente resultado: 11 votos a favor y 0 votos en contra. Se somete a votación la firmeza del acuerdo y es aprobada con: 11 votos a favor y 0 votos en contra.

Por lo tanto, el Consejo Institucional:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la

misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

...

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado), 24.605, 23.957 (texto dictaminado), 24.080 (texto dictaminado), 24.334 (texto actualizado) y 24.863, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico.
6. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.604	LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA	Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0832-2024 31-10-2024	SCI-1015-2024 04-11-2024
24.551	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD	Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos AL-CPEDER-0452-2024 08-10-2024	SCI-937-2024 09-10-2024
24.513	LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-24513-OFI-519-2024 02-10-2024	SCI-906-2024 03-10-2024
24.493	LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0418-2024 22-10-2024	SCI-987-2024 17-10-2024

24.211 (texto sustitutivo)	LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)	Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP-2666-2024 07-10-2024	SCI-937-2024 09-10-2024
23.511 (texto actualizado)	LEY MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0147-2024 07-11-2024	SCI-1029-2024 08-11-2024
24.531	DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS	Comisión Especial de la provincia de Guanacaste AL-CE23119-296-2024 10-10-2024	SCI-948-2024 14-10-2024
24.527	REFORMA PARCIAL DE LA LEY N°4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INFOCOOP DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-0522-2024 10-10-2024	SCI-948-2024 14-10-2024
23.958 (texto dictaminado)	LEY PARA AUTORIZAR LA DEFENSA LEGAL DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-1200-2024 23-10-2024	SCI-998-2024 24-10-2024
23.694 (texto dictaminado)	LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR MICROPLÁSTICOS AÑADIDOS EN PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE CUIDADO PERSONAL Y DE LIMPIEZA Y REFORMAS A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS N° 8839	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2291-2024 24-10-2024	SCI-998-2024 24-10-2024
24.605	LEY PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA Y DIGITAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación	SCI-1007-2024 28-10-2024

		AL-CPECTE-0436-2024 28-10-2024	
23.957 (texto dictaminado)	REFORMAS DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, PARA PROMOVER LA SANA COMPETENCIA Y EVITAR EL USO ABUSIVO DE LA EXCEPCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN ENTRE ENTES PÚBLICOS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1054-2025 27-02-2025	AL-386-2025 08-05-2025
24.080 (texto dictaminado)	LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo AL-CPEMUN-0343-2025 25-03-2025	SCI-257-2025 26-03-2025
24.334 (texto actualizado)	LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN INCISO E), SUBINCISOS I) Y II) AL ARTÍCULO 12, UN INCISO O) AL ARTÍCULO 15, UN INCISO R) AL ARTÍCULO 16, Y UN PÁRRAFO FINAL Y LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 9036, TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) DE 11 DE MAYO DE 2012	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0056-2025 18-03-2025	SCI-227-2025 19-03-2025
24.863	MEJORA DE LAS CAPACIDADES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE INCOPESCA	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB519-2025 29-04-2025	AL-439-2025 19-05-2025

7. Mediante oficio AL-644-2025 con fecha de recibido 21 de julio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a las consultas legislativas relacionadas con los proyectos de ley Expedientes N.º 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado) y 24.605, lo siguiente:

...

Se destaca que los siguientes Proyectos de Ley no transgreden las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

Además, por el tiempo transcurrido de la consulta recibida, podrían carecer de interés actual, así como por el estado en que se encuentran, y ya varios cuentan con Informes Técnicos, o han se han publicado como leyes, según se indica en cada uno:

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY

...

Oficio	SCI-1015-2024
Expediente	Nº24.604 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Discapacidad el 12 febrero del 2025)
Nombre	Ley para La Promoción y Fomento De La Economía Plateada
Objeto	<p><i>La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y apoyar a la “Economía Plateada” en sus diversas manifestaciones, determinando las medidas de fomento de acuerdo con los fines y principios que las caracterizan.</i></p> <p><i>Se declara de interés nacional la promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la Economía Plateada, en cualquiera de sus expresiones. Economía Plateada: se entiende por Economía Plateada una perspectiva económica y social centrada en las oportunidades económicas existentes y emergentes asociadas con el creciente gasto público, de consumo, <u>relacionado con el envejecimiento de la población, y las necesidades específicas de las personas mayores</u> contribuyendo a su mayor bienestar. “Art. 10. El Poder Ejecutivo, a través de sus respectivas dependencias, <u>deberá ejecutar programas de capacitación dirigidos exclusivamente a las personas mayores</u>, relacionados con procesos de creación y desarrollo de una empresa, el ecosistema emprendedor en el país y los instrumentos de financiación existentes.</i></p>

	<i>Asimismo, se realizarán esfuerzos dedicados para que los adultos mayores puedan acceder a una educación superior que les permita adaptar sus competencias laborales al nuevo mercado, por lo cual <u>las universidades deberán desarrollar actividades específicas orientadas a aumentar la matriculación de adultos mayores en las mismas</u>. En este marco, se trabajará con empresas privadas y entidades del sector público para que desarrollen planes de formación específicos a sus empleados adultos mayores, de manera que se asegure que los mismos cuenten con oportunidades efectivas de adaptación de sus habilidades</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

...

Oficio	SCI-937-2024
Expediente	Nº24.551 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Derechos Humanos el 3 de octubre del 2024, y aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	Ley Para La Protección Y Garantía Del Derecho A La Ciudad
Objeto	<i>La presente ley tiene por objeto proteger, promover, fortalecer y garantizar el derecho a la ciudad, de conformidad con los principios emanados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por Costa Rica</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, sin embargo, si ordena participación de las universidades.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto proteger, promover, fortalecer y garantizar el derecho a la ciudad, de conformidad con los principios emanados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Sujetos obligados

Mediante esta ley se reconocen los derechos de la ciudadanía que

componen el derecho a la ciudad.

Todos los ministerios, instituciones públicas y entes estatales, así como todas las personas ciudadanas, residentes y quienes se encuentren bajo jurisdicción del territorio nacional estarán sujetas a los derechos reconocidos mediante esta ley y deberán respetarlos sin excepción alguna.

ARTÍCULO 10- Responsabilidades institucionales

Para hacer efectivos los fines y derechos reconocidos en esta ley, las instituciones que se señalan deberán realizar las siguientes acciones: (Municipalidades, Defensoría de los Habitantes, MEP, MINAE, Ministerios Justicia y Paz, Vivienda, Cultura y MIDEPLAN) (...)

i. Las universidades públicas deberán apoyar a las instituciones señaladas anteriormente en la construcción de políticas públicas para garantizar el derecho a la ciudad mediante sus programas de investigación, acción social y extensión cultural.

En este caso, el Proyecto Ley pese al tiempo transcurrido de la consulta, se podría considerar remitir alguna manifestación, dado que aún no se cuenta con Dictamen. Y en virtud de la responsabilidad otorgada a las universidades públicas se podría recomendar modificación en la redacción para que se indique que las universidades **podrán apoyar (y no deberán) en la medida de sus posibilidades, planes y recursos, respetando así la autonomía universitaria constitucional.**

...

Oficio	SCI-906-2024
Expediente	Nº24.513 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión en fecha 24 de setiembre del 2024, y cuenta con Informe Técnico del 18 de junio del 2025)
Nombre	Ley de Creación Del Depósito Libre Comercial De La Provincia De Limón
Objeto	Se crea el Depósito Libre Comercial de Limón (DELI), con el objetivo de promover, la reactivación económica y social para la provincia de Limón, a través de la cual se estimulará el progreso económico, la creación de empleo y el desarrollo socioeconómico integral de su población. Por sus características, el DELI permitirá además el desarrollo turístico y la extensión cultural y artística. Los recursos libres generados se orientarán a fortalecer JAPDEVA y el cumplimiento de acciones estratégicas en favor del desarrollo social regional.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

Se crea el Depósito Libre Comercial de Limón (DELI), con el objetivo de promover, la reactivación económica y social para la provincia de Limón, a través de la cual se estimulará el progreso económico, la creación de empleo y el desarrollo socioeconómico integral de su población. Por sus características, el DELI permitirá además el desarrollo turístico y la extensión cultural y artística. Los recursos libres generados se orientarán a fortalecer JAPDEVA y el cumplimiento de acciones estratégicas en favor del desarrollo social regional.

Se faculta al Poder Ejecutivo, por medio de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para que constituya un fideicomiso con un banco del Sistema Bancario Nacional, a efectos de planificar, diseñar, construir y dar mantenimiento a las instalaciones del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón.

El fideicomiso tendrá como fin la administración de los recursos para financiar la construcción, mantenimiento y publicidad de la infraestructura del DELI.

A su vez, en el Proyecto Ley se incluye participación de un representante de las Universidades Públicas (de la Provincia de Limón), en el Comité Especial del Fideicomiso como un órgano técnico consultivo, adscrito a la Junta Directiva de JAPDEVA, y se destaca:

“Artículo 6- Se crea el Comité Especial del Fideicomiso como un órgano técnico consultivo, adscrito a la Junta Directiva de JAPDEVA, que asesorará al fideicomitente en el cumplimiento de sus obligaciones y coadyuvará en el cumplimiento de los fines de esta ley, garantizando la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de la operación del fideicomiso.

Artículo 7- El comité estará conformado por tres personas nombradas de la siguiente manera:

- a) Una persona representante del sindicato de JAPDEVA.*
- b) **Una persona representante de las universidades públicas en la provincia, con especialidad en administración y/o comercio.***
- c) Una persona representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.*

Las personas representantes cumplirán sus funciones y permanecerán en sus cargos por dos años, pudiendo ser reelegidas hasta por dos períodos consecutivos, una vez acreditado el cumplimiento de la asistencia y comprobados los resultados positivos de las evaluaciones individuales que se establecerán reglamentariamente. En los nombramientos se deberán observar

critérios de idoneidad establecidos en el reglamento de esta ley, así como el principio de paridad de género para su integración. El Comité Especial deberá contar con un Código de Ética y Manejo de conflictos de interés, a fin de velar por una gestión transparente, profesional y adecuada a los fines del fideicomiso”.

Sin embargo, tal participación podría ser de algún representante de las universidades públicas en la provincia, con especialidad en administración y/o comercio, que serían las mismas Universidades quienes lo elegirían o propondrían. De manera tal que la participación la elegirían las propias universidades.

...

Oficio	SCI-937-2024
Expediente	Nº24.211 (Se encuentra en el Plenario, en recepción de mociones art. 137, y ya tuvo primer debate 27 febrero del 2025, cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría y Texto Actualizado 23 abril 2025)
Nombre	Ley Para La Creación Del Fondo De Competitividad Y Auxilio Arroceros (Fonarroz)
Objeto	Se crea el Fondo de Competitividad y Auxilio Arroceros - denominado Fonarroz - con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propios. El Fonarroz será gestionado por un órgano superior que fungirá como Consejo Ejecutivo, el cual ejercerá sus competencias y atribuciones con absoluta independencia de cualquier otra institución, pública o privada, de acuerdo con los fines, las condiciones y demás disposiciones determinadas en esta ley y su reglamento. El Fonarroz se encargará del manejo de los recursos que se capten, créditos y avales para los productores de arroz. La Corporación Arroceros Nacional deberá facilitar toda la información, documentaciones actualizadas de la actividad arroceros, como estudios técnicos y apoyo administrativo necesarios para la debida operación del Fonarroz
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

En este caso, el Proyecto Ley por el tiempo transcurrido de la consulta y el avance positivo del Proyecto Ley, se podría considerar falta de interés actual alguna manifestación, y dado que no afecta la autonomía universitaria.

...

Oficio	SCI-1015-2024
---------------	---------------

Expediente	No. 23.511 (Se encuentra en el orden del día y Mociones del art. 137, ya tuvo Primer Debate el 16 setiembre 2024, cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
Nombre	Ley Marco Para La Gestión Integrada Del Recurso Hídrico
Objeto	<p>La presente ley tiene como objeto regular y tutelar el aprovechamiento y el uso sostenible del recurso hídrico continental, insular, marino y aguas subterráneas, por considerarlo un recurso de dominio público e interés social, fundamental para la vida, limitado y vulnerable.</p> <p><u>La DINA es la entidad responsable de controlar el uso y aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico, así como de monitorear la calidad de los cuerpos de agua, con excepción de Humedales a cargo de SINAC.</u></p> <p>Artículo 31- Evaluación De La Calidad De Los Cuerpos De Agua La DINA deberá evaluar, de forma permanente, la calidad de todos los cuerpos de agua. Esta evaluación será un insumo para la clasificación nacional de cuerpos de agua y debe ser incluida en el Sistema Nacional de Información Hídrica. Para este fin, <u>podrá apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes y las universidades públicas y privadas</u></p>
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Oficio	SCI-948-2024
Expediente	N°24.531 (Ingresó en el orden del día en el Plenario el 3 de febrero del 2025, y cuenta con Dictamen Afirmativo Unánime del 20 enero del 2025)
Nombre	Declaración de Interés Público Para El Desarrollo Turístico y el Valor Histórico De Los Distritos De Porozal Y Bebedero Del Cantón De Cañas
Objeto	<p>Se declara distrito de valor histórico y de interés público el desarrollo turístico de los distritos de Porozal y Bebedero del cantón de Cañas en la provincia de Guanacaste. Para tal fin, el Estado deberá promover el desarrollo de infraestructura e inversiones en turismo en estos distritos, bajo un esquema de desarrollo sostenible, turismo inclusivo y el manejo adecuado del medio ambiente. Estas acciones fortalecerán la condición social y económica de los distritos a través de sus entes públicos, tanto centralizados como descentralizados, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p><u>Las instituciones con rango de autonomía constitucional podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional; asimismo, la Municipalidad de Cañas queda facultada para que sea la que lidere el proceso de coordinación interinstitucional que permita la implementación de la norma y lograr el desarrollo turístico del distrito.</u></p>

Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

En este caso el Proyecto Ley no transgrede la autonomía universitaria, sino que establece posible participación de las instituciones en el marco de su autonomía constitucional. Por el tiempo transcurrido y el avance positivo del proyecto se podría omitir pronunciamiento por falta de interés actual.

...

Oficio	SCI-948-2024
Expediente	Nº24.527 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Económicos el 1 de octubre del 2024, y aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	Reforma Parcial De La Ley N.º 4179, Ley De Asociaciones Cooperativas Y Creación Del Infocoop, De 22 De agosto de 1968 Y Sus Reformas, Para La Constitución E Inscripción De Cooperativas
Objeto	<i>Pretende trasladarle todas las responsabilidades adquiridas por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a materia registral de cooperativas al Registro Nacional, con el fin de que sea esta última institución la encargada de registrar, almacenar, administrar y suministrar la información registral cooperativa en el país. Con esto no solo se facilita el registro y almacenamiento de la información, sino que también se agiliza el proceso de conformación de cooperativas al eliminar el requisito del estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad, dejándolo únicamente para aquellas cooperativas que acudan al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) en búsqueda de financiamiento.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

“ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley N.º 4179 para que en adelante se lea de la siguiente forma:

*Artículo 29- El registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas **estarán a cargo del Registro Nacional de la República de Costa Rica**, y será el responsable de mantener actualizado el registro de cooperativas y la emisión de personerías, con lo cual se autoriza a definir el costo económico de los diferentes trámites que realicen las cooperativas. La inscripción del acto constitutivo podrá ser plasmado en un acta en*

papel de oficio de la o las sesiones inaugurales, suscrito por los miembros de la presidencia y secretaría nombrados en la asamblea constitutiva, cuyas firmas irán autenticadas por un abogado. También podrá otorgarse en escritura pública. Con la inscripción, el organismo cooperativo adquirirá personalidad jurídica.
El funcionamiento del Registro estará sujeto a lo que para el afecto disponga el Reglamento de Organización del Registro Nacional.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 32 bis a la Ley N.º 4179 para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 32 bis- A los requisitos enunciados en el artículo anterior **se le adicionará el de la presentación de un estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad solo cuando el grupo pre cooperativo haya solicitado un préstamo, crédito o cualquier otro tipo de financiamiento para el inicio de sus operaciones.**

El estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad, deberá estar debidamente aprobado por el INFOCOOP, para lo cual, este definirá un reglamento que establezca los lineamientos a seguir por el grupo pre cooperativo.

Este estudio **podrá ser asesorado** por bancos estatales y privados, por el Banco Popular, Instituciones Públicas, **Universidades Públicas**, Ministerios, Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) y el CENECOOP”.

En este caso el Proyecto Ley no transgrede directamente la autonomía universitaria, sino que establece **posible** participación de las universidades en cuanto a que **podrá asesorar** en lo referente al **estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad solo cuando el grupo pre cooperativo haya solicitado un préstamo, crédito, o cualquier otro tipo de financiamiento para el inicio de sus operaciones.**

Por el tiempo transcurrido de la consulta, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta la autonomía universitaria y por falta de interés actual.

...

Oficio	SCI-998-2024
Expediente	Nº23.958 (Ingresó en el Orden del Día en el Plenario el 17 de febrero del 2025, y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría del 22 octubre 2024)
Nombre	Ley para Autorizar La Defensa Legal de las Personas Funcionarias Públicas Por El Ejercicio De Sus Funciones
Objeto	Busca establecer una <u>ley que ofrezca defensa legal en materia penal a los funcionarios públicos cuando las actuaciones cuestionadas están directamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones</u> , dado los riesgos inherentes a la función que desempeñan. Esta práctica se fundamenta en la necesidad de proteger la estabilidad laboral y profesional de los servidores públicos, así como de garantizar que puedan desempeñar sus labores sin temor a represalias infundadas

Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

ARTÍCULO 1- *Se autoriza a la Administración Pública, para que, por medio del jerarca de la institución mediante acto debidamente motivado en virtud de la solicitud del interesado, recurra a los abogados institucionales o contrataciones externas, según sea el requerimiento de cada institución, para habilitar en la vía penal, la defensa legal de las personas funcionarias públicas que sean denunciadas por actos realizados en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando de previo se cumplan al menos los siguientes requisitos:*

1. *La valoración por parte de la institución del cumplimiento o ejercicio funcional por parte de la persona funcionaria sujeta al proceso judicial, siempre y cuando no sea la misma institución la que denuncie al funcionario por aparente acto ilícito o resarcible, o cuando exista conflicto de interés.*

2. *Para asumir la defensa legal de la persona funcionaria por cuenta de la entidad, se valore que tal medida podría contribuir a que en el futuro no se causen perjuicios económicos para la entidad o que, con la debida defensa profesional, a cargo de la institución se podría evitar un mayor daño en perjuicio de la Institución.*

3. *Al facilitarle la defensa, la Administración deberá asegurarse, por los mecanismos que considere posibles, el resarcimiento de los gastos, en el caso que el funcionario defendido penalmente con fondos públicos resulte con una condena en firme o que se acoja a una medida alterna en cualquiera de las instancias judiciales. Estos mecanismos podrán incluir garantías, pagos fraccionados, caución o cualquier otro instrumento legal que asegure el cumplimiento de esta obligación.*

Los montos dinerarios correspondientes a costas personales que se generen a favor de la parte representada por la Administración corresponderán a la Institución que brinda el patrocinio legal.

4. *Cuando se considere mediante acto debidamente fundamentado que existe viabilidad técnica y financiera.*

5. *Cualquier otro requisito que la Administración Pública considere conveniente.*

ARTÍCULO 2- *La Administración por medio del jerarca y debidamente fundamentado, de manera conjunta con la persona funcionaria podrá decidir si la mejor alternativa es la representación legal por parte de la Procuraduría General de la República, de la Defensa Pública del Poder Judicial o por medio de la representación institucional o contratación externa de acuerdo con la*

normativa aplicable al efecto.

Se autoriza a la Administración a firmar convenios entre instituciones para que puedan asumir la representación y defensa del personal de dichas entidades.

Se autoriza a la Administración a firmar convenios con Universidades Públicas y Privadas y con el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para que los abogados de las instituciones se especialicen en materia penal.

ARTÍCULO 3- Los gastos de la defensa legal requerida deben asumirse únicamente con recursos propios de la institución, que deberán estar debidamente presupuestados; en caso contrario se podrán realizar las modificaciones presupuestarias requeridas en cumplimiento con la legislación vigente.

La Administración Pública deberá contar con pólizas colectivas que permitan asumir la eventual defensa legal, cuando se cumplan las condiciones establecidas para que dicha asistencia entre a operar.

El Dictamen Afirmativo de Mayoría destaca:

“Se argumenta la necesidad de una norma legal que permita a la Administración contratar servicios de abogacía directamente para defender a los funcionarios públicos en casos penales, considerando que están protegiendo el patrimonio y la imagen institucional. Esto se justifica para garantizar el cumplimiento de las funciones y deberes de los funcionarios públicos, así como para salvaguardar los intereses institucionales y nacionales.

Además, se resalta que la ley incluirá la restitución de gastos en caso de condena, lo que implica que un funcionario público defendido penalmente con fondos públicos deberá reembolsar a la institución los gastos en los que esta haya incurrido en su defensa.

En conclusión, el Proyecto de Ley busca un balance entre la protección del funcionario y el uso responsable de los fondos públicos. Se enfatiza que, si bien la administración puede asumir la defensa en algunos casos, la responsabilidad personal prevalece cuando se incurra en un delito. Esta normativa se alinea con los principios generales de buena gestión pública y transparencia que rigen la función pública en Costa Rica, tanto en la administración pública central como en las instituciones autónomas y en el ámbito municipal”.

En este caso el Proyecto Ley ya se encuentra en el Plenario para votación con Dictamen Afirmativo de Mayoría, por lo cual, en virtud del tiempo transcurrido de la consulta e interés actual, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta directamente la autonomía universitaria ni transgrede las competencias propias de la institución, sin embargo, si tendría implicación en caso de aprobarse la ley, y le correspondería al jerarca de la institución mediante acto debidamente motivado en virtud de la solicitud del interesado, recurra a los abogados

institucionales o contrataciones externas, según sea el requerimiento de cada institución, para habilitar en la vía penal, la defensa legal de las personas funcionarias públicas que sean denunciadas por actos realizados en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando de previo se cumplan los requisitos de ley.

Oficio	SCI-998-2024
Expediente	Nº23.694 (Ingresó en el Orden del Día en el Plenario el 14 de febrero del 2025, y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría del 15 octubre 2024)
Nombre	Ley para Combatir La Contaminación Por Microplásticos Añadidos En Productos Cosméticos de Cuidado Personal y de Limpieza Y Reformas A La Ley Para La Gestión Integral De Residuos
Objeto	Esta ley tiene por objeto sustituir y disminuir gradualmente las fuentes primarias de contaminación por microplásticos en el país, especialmente las añadidas a productos cosméticos, de cuidado personal y de limpieza.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

El proyecto de ley busca una serie de medidas que contribuyan a la disminución de la contaminación por microplásticos, en esta oportunidad, aquellos generados por fuentes primarias; es decir, los microplásticos añadidos en productos de limpieza y productos de cuidado personal, dado que representan dos sectores en los cuales el uso de los mismos es intensivo y no generan un valor añadido para los productos o el consumidor. Esta iniciativa de ley aborda la importación, producción, distribución y venta de productos cosméticos y de cuidado personal con microplásticos añadidos, además, establece medidas respecto a especificaciones en el etiquetado de productos que contienen microplásticos añadidos, acciones diferenciadas para el sector privado y el establecimiento de disposiciones de carácter transitorio para la ejecución de las medidas.

ARTÍCULO 10-. Educación, concientización e información.

Como parte del **Programa Nacional de Educación para la Gestión Integral de Residuos, establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos, así como en cualquier política, plan, programa de educación relacionado con sostenibilidad o gestión ambiental, deberá integrarse una sección sobre el tema específico de los microplásticos con énfasis especial en su sustitución, reducción y eliminación.**

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, fomentarán Acuerdos de Producción Más Limpia y otras

iniciativas voluntarias con el sector privado dirigidos a la reducción y sustitución de microplásticos añadidos en los productos cubiertos en esta Ley.

El Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades públicas y el sector privado, deberá informar sobre productos sustitutivos sin microplásticos añadidos disponibles en el mercado nacional e internacional.

ARTÍCULO 11-. Fomento a la reconversión productiva, investigación, incentivos y financiamiento.

Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo y a las entidades del Sistema Financiero Nacional a generar programas especiales de investigación para la innovación, financiamiento y acompañamiento a las universidades, centros de investigación pública y privada, las micro y pequeñas empresas, que desarrollen proyectos destinados a la sustitución de microplásticos añadidos.

El Estado promoverá e incentivará la reconversión productiva de las industrias dedicadas a la importación, producción, comercialización y exportación de productos cosméticos, de cuidado personal y de limpieza que contengan microplásticos añadidos, fomentando el desarrollo de alternativas más amigables con el ambiente. Para estos fines, dichas industrias tendrán la posibilidad de acceder al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca comercial estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

En este caso el Proyecto Ley ya se encuentra en el Plenario para votación con Dictamen Afirmativo de Mayoría, por lo cual, en virtud del tiempo transcurrido de la consulta e interés actual, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta directamente la autonomía universitaria ni transgrede las competencias propias de la institución.

...

Oficio	SCI-1007-2024
Expediente	Nº24.605 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Discapacidad en fecha 12 de febrero de 2025, y aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	Ley Para La Inclusión Tecnológica Y Digital De Las Personas Adultas Mayores
Objeto	Promover la inclusión digital de las personas adultas mayores, reducir la brecha tecnológica y facilitar su acceso a los servicios y oportunidades que ofrece el entorno digital
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>
----------------------	---

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley

Esta ley tiene como objeto promover la inclusión digital de las personas adultas mayores, reducir la brecha tecnológica y facilitar su acceso a los servicios y oportunidades que ofrece el entorno digital.

ARTÍCULO 3- Creación del Programa Nacional de Alfabetización Digital

*Se crea el Programa Nacional de Alfabetización Digital para Personas Adultas Mayores a cargo del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). **El Programa Nacional de Alfabetización Digital para Personas Adultas Mayores también podrá gestionarse a través de convenios con las universidades públicas y organizaciones no gubernamentales.** Este programa tendrá como objetivo:*

- 1- Brindar capacitación gratuita en el uso de tecnologías básicas.*
- 2- Desarrollar cursos presenciales y en línea adaptados al ritmo y capacidades de las personas adultas mayores.*
- 3- Crear centros de capacitación en áreas urbanas y rurales.*
- 4- Otorgar una certificación en competencias digitales.*

ARTÍCULO 4- Personas instructoras y voluntarias

*El programa podrá incluir la participación de personas jóvenes voluntarias, **estudiantes de universidades públicas y privadas, quienes, mediante convenio, actuarán como mentoría digital para las personas adultas mayores.** Las personas instructoras y voluntarias deberán estar capacitadas en enfoques teóricos de trabajo con personas mayores o llevar talleres de sensibilización en envejecimiento o vejez. **Las personas voluntarias podrán recibir incentivos, como horas Trabajo Comunal Universitario, práctica profesional o certificados de participación, cuando estos centros de educación superior así lo definan.***

En este caso el Proyecto Ley no transgrede directamente la autonomía universitaria, sino que establece la posibilidad de gestionar a través de convenios para participar en el programa, y a su vez, prevé la participación voluntaria de estudiantes universitarios como mentores digitales para las personas adultas mayores, por lo cual, se podría valorar por el tiempo transcurrido de la consulta si existe el interés de emitir una manifestación, dado que aún no cuenta con Dictamen dicho proyecto.

...

Oficio	SCI-987-2024
Expediente	Nº24.493 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Mujer en fecha 4 de setiembre del 2024, aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	Ley de Fortalecimiento De La Institucionalidad Para La Igualdad Efectiva Entre Mujeres Y Hombres <u>Del Sector Público</u>
Objeto	El proyecto de ley tiene como propósito sentar las bases de carácter político y técnico para que en Costa Rica se garantice el cumplimiento del principio y el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como la efectiva implementación del marco jurídico nacional e internacional ratificados, firmados y vigentes en nuestro país
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley: Con el Proyecto Ley se crean las Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (en adelante UPIEMH's). Las instituciones del Estado deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres. Para ello, deberán ser incluidas dentro de la estructura institucional orgánica y funcional como parte de las instancias asesoras y su afiliación será al nivel jerárquico superior, en cumplimiento con la normativa vigente y acorde con las regulaciones de contingencia del gasto. Bajo este marco se oficializarían las Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, creándose éstas con los recursos existentes.

ARTÍCULO 2- Cada institución, dentro del marco legal respectivo, deberá dotarlas de los recursos financieros, humanos y materiales que le permitan cumplir con sus funciones, incorporándolas en los Planes Estratégicos e Institucionales, Planes Anuales Operativos y de presupuesto institucional. Las instituciones que ya cuentan con estas Unidades de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres deberán fortalecerlas de acuerdo con los alcances de la presente Ley.

ARTÍCULO 3- La presente ley es aplicable a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones autónomas, semiautónomas, así como a las empresas públicas cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado. De igual forma le será aplicable a los poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Defensoría de los Habitantes y las dependencias y los órganos auxiliares de ellos, **así como a las instituciones descentralizadas o autónomas, las universidades estatales, los entes públicos no estatales y las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos.**

ARTICULO 7- Objetivo

Las unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres tendrán como **objetivo brindar asesoría especializada en género a todas las instancias de la institución, transversalizando el enfoque de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todo el quehacer institucional**, tanto hacia lo interno como hacia lo externo de esta, a través de los servicios que presta. Además, deberán orientar, fortalecer y monitorear las acciones tendientes a la implementación de las políticas públicas nacionales y sectoriales para la igualdad entre mujeres y hombres a través de la planificación y presupuestación institucional.

En este sentido de aprobarse este Proyecto Ley las Universidades Estatales **deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, y cada institución, dentro del marco legal respectivo, deberá dotarlas de los recursos financieros, humanos y materiales** que le permitan cumplir con sus funciones, incorporándolas en los Planes Estratégicos e Institucionales, lo cual es un tema relevante y deberá ser previsto por la Administración y el Consejo Institucional, en el tanto en esta Institución ya existe una Oficina de Equidad de Género podría ser necesario valorarlo en conjunto con sus funciones actuales, su estructura y recursos.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

8. Al respecto del proyecto de ley Expediente N.º 23.957 (texto dictaminado), la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-386-2025 del 08 de mayo de 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº23.957 (texto dictaminado)
Nombre	Reformas de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986, de 27 de mayo de 2021, y sus Reformas, Para Promover La Sana Competencia Y Evitar El Uso Abusivo de la Excepción para la Contratación Entre Entes Públicos
Objeto	Reformar el inciso b) y d) del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, modificar el inciso f) del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021; y modificar el artículo 119 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y se le adiciona un inciso u)
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos

	<i>por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reformas de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y sus Reformas, Para Promover La Sana Competencia Y Evitar El Uso Abusivo de la Excepción para la Contratación Entre Entes Públicos”, tramitado bajo Expediente N°23.957 (texto dictaminado); y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto es reformar el inciso b) y d) del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, modificar el inciso f) del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y modificar el artículo 119 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y se le adiciona un inciso u).*

Motivación *El presente proyecto ley pretende detener de inmediato el abuso que se viene cometiendo de la excepción para la contratación entre entes públicos, por lo que es necesario reformar en la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, los incisos b) y d) del artículo 3), el inciso f) del artículo 8, que regula sobre los principios generales de la contratación pública.*

La propuesta apunta a que para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, el cual deberá hacer constar el objeto contractual no se encuentra en régimen de competencia, además deberá realizar al menos un ochenta por ciento (80%) de la prestación del objeto contractual.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por tres artículos que propone las Reformas de la Ley General de Contratación Pública, N.º. 9986, de 27 de mayo de 2021, y sus Reformas, Para Promover La Sana Competencia y evitar el uso Abusivo de la Excepción para la Contratación Entre Entes.*

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
	<i>ARTÍCULO 1.- Se reforman los incisos b) y d) del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, del 27 de mayo de 2021 y sus</i>	

	<p>reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p>	
<p>ARTÍCULO 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades: (...)</p> <p>b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual.</p> <p>(...)</p> <p>d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias.</p>	<p>Artículo 3.- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades: (...)</p> <p>b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, el cual deberá hacer constar que el objeto contractual no se encuentra en régimen de competencia, además deberá realizar al menos un ochenta por ciento (80%) de la prestación del objeto contractual.</p> <p>Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</p> <p>La presente excepción no se podrá aplicar con respecto a obras, bienes y servicios del ente público a contratar que se encuentren en régimen de competencia, los cuales deberán realizarse mediante procedimientos ordinarios de contratación previstos en la presente ley.</p> <p>No obstante, si el contratante es un ente de derecho público en régimen de competencia, se permitirá el uso de la excepción aquí estipulada sobre la contratación de obras, bienes y servicios en los cuales el ente público se</p>	<p>Se agrega que se deberá hacer constar que el objeto contractual no se encuentra en régimen de competencia, además deberá realizar al menos un ochenta por ciento (80%) de la prestación del objeto contractual.</p>

	<p>encuentra en régimen de competencia, sí y solo sí se trata de la contratación de empresas subsidiarias que formen parte de sus grupos de interés económicos o grupos financieros, constituidas al amparo de una norma habilitante.</p> <p>(...)</p> <p>d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados estrictamente con la gestión institucional, lo cual no incluye la contratación de agencias de publicidad, de comunicación y campañas informativas y publicitarias.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso f) del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986, del 27 de mayo de 2021, para que se lea de la siguiente manera:</p>	
	<p>Artículo 8- Principios generales</p> <p>Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.</p> <p>Los principios que informan la contratación pública son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes sean entes públicos o privados, se procurará la más amplia participación y justa competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer tratos discriminatorios ni restricciones injustificadas a la libre participación.</p> <p>(...)</p>	
	<p>ARTÍCULO 3.- Se adiciona un inciso u) al artículo 119 de la Ley</p>	

	<p><i>General de Contratación Pública, Ley N° 9986, del 27 de mayo de 2021 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</i></p>	
	<p><i>Artículo 119.- Causales de sanción a particulares:</i></p> <p><i>Serán causales de sanción a particulares las siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>u) Al ente público contratado con motivo de un procedimiento de excepción promovido con base en el artículo 3 inciso b) de la presente Ley que subcontrate más de veinte por ciento (20%) de la prestación del objeto contractual.</i></p> <p><i>Cualquier violación debidamente acreditada, referida a las causales de sanción contempladas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n) y u) anteriores, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato, si se detecta en la fase de ejecución. La responsabilidad de los oferentes y contratistas prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.</i></p>	
	<p><i>TRANSITORIO I.- Los contratos entre entes públicos que se encuentren en etapa de ejecución o en trámite al promulgarse esta reforma a Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 de 27 de mayo de 2021, y sus reformas, podrán continuar con dicha ejecución o trámite y consolidar la contratación por el plazo previsto. No obstante, cualquier nueva contratación, incluyendo la posibilidad de renovación de contrato, a partir del rige de la presente ley, deberán realizarse siguiendo los términos establecidos en la presente ley.</i></p>	
	<p><i>TRANSITORIO II.- Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses posterior a su publicación.</i></p>	

	<i>Rige tres meses posterior a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</i>	
--	---	--

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley referente a la reforma de los artículos 3, 8 y 119 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, se busca restringir el uso de excepciones en la contratación directa, garantizando así procesos más transparentes, competitivos y eficientes en la administración pública.

Por ello, en ese sentido la reforma de ley no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, le sería aplicable dicha normativa que restringe el uso de las excepciones en la contratación directa.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.957 (texto dictaminado) no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita corresponde al original)

9. Al respecto del proyecto de ley Expediente N.º 24.080 (texto dictaminado), la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-290-2025 del 21 de abril de 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.080
Nombre	<i>Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales</i>
Objeto	<i>El proyecto ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales”, tramitado bajo Expediente Nº24.080; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto Ley es establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.*

Motivación: *El proyecto de ley define que la mancomunidad municipal es un ente jurídico asociativo, independiente, de carácter público, con personalidad y capacidad jurídica propia, que surge del acuerdo de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, para desarrollar conjuntamente planes, así como la coordinación intermunicipal para la prestación de*

*servicios, ejecución de obras y proyectos y otros temas de interés compartido, en el ámbito de sus competencias.
Estará sujeta a las políticas y estrategias de los gobiernos locales que las conforman.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 41 artículos y un transitorio, que propone la Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales, destacándose lo más relevante y que puede tener relación con la Institución:*

ARTÍCULO	PROPUESTA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
1	<i>Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.</i>
2	<i>Artículo 2.- Definición de Mancomunidad Municipal. La mancomunidad municipal es un ente jurídico asociativo, independiente, de carácter público, con personalidad y capacidad jurídica propia, que surge del acuerdo de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, para desarrollar conjuntamente planes, así como la coordinación intermunicipal para la prestación de servicios, ejecución de obras y proyectos y otros temas de interés compartido, en el ámbito de sus competencias. Estará sujeta a las políticas y estrategias de los gobiernos locales que las conforman.</i>
3	<i>Artículo 3.- Naturaleza jurídica. La mancomunidad municipal es un ente de naturaleza pública y por lo tanto se rige por los principios y normativa del derecho público. Cuenta con personería y capacidad jurídica propias y goza de organización, patrimonio, capacidad de endeudamiento.</i>
5	<i>Artículo 5.- Objetivos. Los gobiernos locales podrán constituir mancomunidades municipales bajo los siguientes objetivos: a) Gestionar proyectos que promuevan intereses y servicios locales, así como el desarrollo económico local, productivo, social, ambiental y cultural en especial aquellos que, por su monto de inversión, magnitud de operación, sitio de impacto o cualquier otro criterio técnico que lo justifique, supere el ámbito jurisdiccional y las posibilidades particulares de cada gobierno local individualmente. b) Apoyar y asesorar a los gobiernos locales para que ofrezcan los servicios municipales de la manera más eficiente. c) Gestionar recursos financieros, humanos y técnicos de distintas fuentes, necesarios para cumplir con sus objetivos. d) Desarrollar acciones conjuntas para el ordenamiento territorial en áreas urbanas y rurales, según la legislación vigente. e) Promover la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el acceso a la información en la gestión municipal y los procesos de integración y desarrollo económico local. f) Desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica, en</i>

	<p>conjunto con la academia, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.</p> <p>g) <i>Procurar eficiencia y eficacia a través del cumplimiento de las normas de transparencia y modernización de la gestión municipal.</i></p>
6	<p><i>Artículo 6.-Tipos de mancomunidades. Los gobiernos locales podrán unirse bajo las siguientes figuras jurídicas:</i></p> <p>A. <i>Federación: unión de dos o más municipalidades o concejos municipales de distrito, con personería jurídica propia e independiente de las municipalidades que la conforman. Pueden constituirse con objetivos, alcances y plazos amplios e indefinidos, y también para cumplir metas o ejecutar obras y proyectos específicos, con capacidad de representación municipal acorde a la legislación vigente lo cual será definido en sus estatutos. Están autorizadas para ejecutar las competencias y potestades establecidas en la presente ley por cuenta propia o mediante la creación de agencias intermunicipales específicas para dicho fin.</i></p> <p>B. <i>Confederación: unión de dos o más federaciones de municipios, gobiernos locales, con personería jurídica propia e independiente de los entes que la conforman.</i></p>
7	<p><i>Artículo 7- Competencias municipales ejecutables por las mancomunidades. Los gobiernos municipales, de manera voluntaria, debidamente fundamentada y con aprobación de mayoría simple del respectivo concejo municipal, podrán ejecutar por medio de mancomunidades municipales, al menos, las siguientes competencias:</i></p> <p>A. <i>Gestión integral de residuos sólidos o desarrollo de modelos de economía circular en el territorio.</i></p> <p>B. <i>Gestión de acueductos municipales, tratamiento de aguas residuales, aprovechamiento de lodos y otros subproductos de los sistemas de tratamiento.</i></p> <p>C. <i>Gestión de parques, zonas verdes urbanas municipales y trama verde de corredores biológicos, incluyendo manejo de viveros intermunicipales.</i></p> <p>D. <i>Promoción de redes de cuidado intercantonales.</i></p> <p>E. <i>Desarrollo y gestión de alcantarillado pluvial, caños, sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS) y soluciones basadas en la naturaleza para el manejo de agua llovida, su infiltración y la escorrentía.</i></p> <p>F. <i>Gestión territorial con enfoque de cuenca para la recuperación de ríos, áreas de protección y protección de zonas de recarga acuífera.</i></p> <p>G. <i>Planificación de proyectos conjuntos para la ejecución mancomunada de los recursos provenientes del timbre de parques nacionales, en Áreas Silvestres Protegidas y Corredores Biológicos, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).</i></p> <p>H. <i>Desarrollo y gestión de proyectos de vivienda, en beneficios de las personas habitantes de los cantones que conforman la mancomunidad.</i></p> <p>I. <i>Crear y gestionar albergues para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.</i></p> <p>J. <i>Desarrollo y mantenimiento de la infraestructura para movilidad activa, peatonal y ciclista, así como de la red vial cantonal.</i></p> <p>K. <i>Desarrollo de proyectos de renovación urbana sostenibles, inclusivos e intercantonales.</i></p>

	<p>L. Desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios turísticos con enfoque regional e intercantonal.</p> <p>M. Campañas y acciones en el marco de las competencias municipales en materia de bienestar animal.</p> <p>N. Diseño y ejecución de planes y proyectos estratégicos en materia de seguridad comunitaria en coordinación con los cuerpos policiales del Estado, incluyendo atención y prevención de violencia contra las Mujeres.</p> <p>O. Obtención de permisos para explotar líneas de servicio terrestre de transporte remunerado de personas, dentro del área geográfica de los municipios participantes en la entidad mancomunada, que se preste en vehículos automotores en modalidad autobús, así como en tranvías, teleféricos u otros medios que no usen combustibles fósiles. La mancomunidad no podrá ceder, arrendar o aportar un permiso que se le haya otorgado al amparo de este inciso. Además, la mancomunidad estará autorizada a establecer consorcios con cooperativas u empresas públicas y privadas de electrificación y transporte, para este fin.</p> <p>P. Atención intermunicipal de emergencias y prevención del riesgo, incluyendo la posibilidad de administración mancomunada del fondo para la reducción del riesgo y la implementación de sistemas de alerta temprana, establecido en el artículo 46 bis de la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas.</p> <p>A fin de cumplir lo señalado en este artículo, las municipalidades participantes trasladarán a las mancomunidades los recursos necesarios para atender las competencias delegadas. Las transferencias se deberán incorporar en cada presupuesto municipal y deberán asumirse de forma proporcional entre las municipalidades que conforman la mancomunidad. Los servicios públicos municipales que se presten a través de mancomunidades serán prestados respetando el principio de servicio al costo. Las tasas y tarifas que cobren deberán incluir un 10% para inversión y desarrollo del mismo servicio, conforme a lo establecido en el Código Municipal.</p>
	<p>CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS MANCOMUNIDADES</p>
<p>10</p>	<p>Artículo 10 - Constitución de mancomunidades municipales. Los gobiernos locales interesados en formar una mancomunidad deben manifestar a través de un acuerdo formal de su Concejo Municipal o Concejo Municipal de Distrito, la voluntad expresa de asociarse. El acuerdo deberá contener, como mínimo, la lista de los gobiernos locales que lo integran, las áreas de competencia compartidas, los fines y propósitos de la alianza, la duración o plazo de la misma y los mecanismos de financiamiento.</p> <p>Con base en dicho acuerdo, se procederá a la redacción de los estatutos de la mancomunidad, los cuales serán enviados a los respectivos Concejos Municipales junto con el acuerdo formal, así como cualquier otro informe e insumo técnico que se considere conveniente para justificar la creación de la mancomunidad municipal.</p> <p>El Concejo Municipal analizará la documentación y aprobará por acuerdo municipal la ratificación del acuerdo formal.</p> <p>Cuando se cuente con la ratificación del acuerdo por más de dos gobiernos locales o las necesarias para que ésta sea viable, se publicará</p>

	<p><i>el acuerdo y los estatutos de la mancomunidad en el Diario Oficial La Gaceta, por una única vez, y con ello quedará debidamente constituida. La aprobación del acuerdo de creación de una mancomunidad municipal, implica la autorización para los gobiernos locales participantes a incorporar en sus presupuestos los recursos necesarios para capitalizar al ente mancomunado recién creado. Siendo que la pertenencia a una mancomunidad municipal conlleva un compromiso presupuestario de los gobiernos locales que la conforman, para efectos de la planificación financiera la mancomunidad municipal podrá incluir en su presupuesto ordinario el total de los recursos que tenga como expectativa de ingreso.</i></p>
15	<p><i>Artículo 15 - Representantes municipales. Los gobiernos locales integrantes de la mancomunidad municipal deberán nombrar a las personas integrantes de los distintos órganos de la mancomunidad municipal mediante acuerdo del Concejo Municipal. Las personas designadas mantendrán la relación laboral con el gobierno local, quien cederá las horas laborales del personal municipal que designe, como un aporte adicional a la mancomunidad. Estas personas no percibirán pago, dieta o beneficio económico alguno por ser parte de los órganos de la mancomunidad o por el trabajo que realicen para ésta, ni crearán un vínculo laboral o de servicios profesionales con la mancomunidad, salvo que la persona decida dejar su trabajo en la municipalidad e integrarse en la mancomunidad como trabajador o trabajadora. Se exceptúa de ello a los miembros de la Junta Directiva.</i></p>
21	<p><i>Artículo 21 - Participación Pública. Las mancomunidades municipales deberán establecer mecanismos de participación pública que permitan a la ciudadanía manifestar sus opiniones y propuestas en relación con las actividades y decisiones de la mancomunidad. Se procurará hacer consultas públicas, audiencias y otros espacios de participación para fomentar el diálogo y la colaboración entre la mancomunidad y la comunidad. Asimismo, se promoverá la difusión de información relevante y el uso de herramientas tecnológicas para facilitar la participación y el acceso a la información por parte de los ciudadanos, fortaleciendo así la transparencia y la legitimidad de las acciones de la mancomunidad.</i></p>
	<p>CAPÍTULO III RÉGIMEN FINANCIERO</p>
22	<p><i>Artículo 22 - Del Patrimonio de la mancomunidad municipal. El patrimonio de la mancomunidad lo constituyen los siguientes recursos:</i></p> <p><i>A. La posesión de todos los bienes, muebles e inmuebles, que se transfiera de forma temporal su uso a la mancomunidad por los municipios miembros u otras entidades públicas o privadas, los cuales deberán figurar inventariados. Los bienes que los entes, asociados o no, adscriban a esta Federación para el cumplimiento de sus fines, conservarán la calificación jurídica de origen, sin que ésta adquiera su propiedad.</i></p> <p><i>B. El derecho a recaudar las tasas a los usuarios y aportaciones municipales, que se establezcan conforme a la legislación aplicable y según los acuerdos aprobados, por la prestación de los servicios de su competencia. Cuando los servicios se presten a otras entidades u organismos, los precios podrán recaudarse mediante convenio.</i></p>

	<p>C. Los bienes que puedan ser adquiridos por la mancomunidad, que deberán figurar, igualmente, en el Inventario.</p> <p>D. Los estudios, anteproyectos, proyectos, obras e instalaciones que costee o realice la mancomunidad.</p> <p>E. Las subvenciones que acuerde en su favor el Estado y sus instituciones a través de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.</p> <p>F. Las donaciones, herencias, legados y cualquier tipo de ingresos eventuales que se acuerden a su favor.</p>
29	<p>Artículo 29 - Control posterior de la Contraloría General de la República. La ejecución de los recursos incorporados en los presupuestos de la mancomunidad estarán sujetos a la fiscalización posterior de la Contraloría General de la República.</p>
	<p>CAPÍTULO IV INCENTIVOS</p>
32	<p>Artículo 32 - Prioridad en proyectos de cooperación internacional. Las oficinas de cooperación de las diferentes instituciones del gobierno central y descentralizado, tomarán como parte de los criterios de priorización para ser beneficiarios de proyectos de cooperación internacional, reembolsable y no reembolsable, las iniciativas que provengan de las mancomunidades municipales y de los gobiernos locales que trabajen en mancomunidad. Los beneficios de esta ley también aplicarán para aquellas municipalidades con hermanamientos de ciudades.</p>
	<p>CAPÍTULO V. AGENCIAS INTERMUNICIPALES</p>
34	<p>Artículo 34 - Facultad para pactar convenios intermunicipales. Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.</p>
	<p>CAPÍTULO VI. REFORMAS A OTRAS LEYES</p>
	<p>Artículo 36 - Reforma a los artículos 4 y 5 de la Ley No. 4716, Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para que en adelante se lean de la siguiente manera:</p>
	<p>“Artículo 4º.- El objeto del IFAM es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente de los gobiernos locales y las mancomunidades municipales, promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal.”</p>
	<p>“Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus fines el IFAM tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Conceder préstamos a las Municipalidades y mancomunidades municipales a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación;</p> <p>b) Servir de agente financiero a los gobiernos locales y mancomunidades municipales y avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquéllas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales;</p> <p>c) Actuar a petición municipal, como organismo central de compras de materiales y equipo;</p>

	<p>ch) Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre los gobiernos locales, mancomunidades municipales y otras entidades públicas y privadas;</p> <p>d) Prestar asistencia técnica a los gobiernos locales y mancomunidades municipales para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales;</p> <p>e) Brindar asistencia técnica a los gobiernos locales y mancomunidades municipales con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración;</p> <p>f) Mantener programas permanentes de adiestramiento para Regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de éste;</p> <p>g) Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento;</p> <p>h) Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal;</p> <p>i) Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o intermunicipales, cuando una o varios gobiernos locales así lo soliciten y el IFAM lo estime conveniente;</p> <p>j) Estimular la cooperación inter-municipal [sic] y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las Municipalidades o mancomunidades municipales;</p> <p>k) <u>Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de los gobiernos locales o mancomunidades municipales;</u></p> <p>l) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana;</p> <p>m) Consolidar y mantener actualizado un registro de las mancomunidades municipales existentes, los gobiernos locales que las conforman y sus objetivos principales de trabajo.</p> <p>n) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.</p>
37	<p>Artículo 37 - Reforma al inciso 2 del artículo 9 de la Ley No. 6826 del 8 de noviembre de 1982, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y sus reformas, para que en adelante se lea:</p>
	<p>Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto: (...) 2. Los bienes y servicios que vendan, presten o adquieran las corporaciones y mancomunidades municipales. (...)</p>
	<p>Artículo 38 - Reforma al inciso d) del artículo 6 de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018, <u>Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas</u>, para que en adelante se lea:</p>
	<p>Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) <u>Las municipalidades, sus mancomunidades y los concejos municipales de distrito del país.</u> No obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito, provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno central.</p> <p>(...)</p>

	<p><i>Artículo 39. Reforma al artículo 46 bis de la ley 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas, adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9907 del 27 de octubre del 2020, para que en adelante se lea:</i></p>
	<p><i>46 bis- Aplicación en el régimen municipal. Las municipalidades y los concejos municipales de distrito calcularán el tres por ciento (3%) del superávit presupuestario libre, dispuesto en el artículo anterior, a partir de la liquidación presupuestaria al 30 de junio del año en curso, habiendo concluido los compromisos efectivamente adquiridos del período anterior en concordancia con lo que permite el artículo 116 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.</i></p> <p><i>Estos recursos serán ejecutados por cada ente municipal o de forma intermunicipal y se destinarán, exclusivamente, al fortalecimiento de la capacidad técnica y los procesos municipales en gestión del riesgo, a la prevención y la atención de emergencias y a la implementación de sistemas de alerta temprana, incluidas aquellas no amparadas a un decreto de emergencia. Las municipalidades crearán un fondo propio para estos mismos efectos y los recursos de este fondo se registrarán por los principios de presupuestación plurianual y por tanto lo que no ejecuten al final de cada ejercicio económico no se constituirá en superávit.</i></p> <p><i>Se autoriza a las municipalidades a administrar y ejecutar los recursos de forma mancomunidad mediante un fondo conjunto entre las municipalidades que así lo establezcan. El procedimiento para la ejecución de los fondos deberá realizarse por la vía reglamentaria aprobada por el Concejo Municipal.</i></p> <p><i>A más tardar en el mes de febrero, cada municipalidad y concejo municipal de distrito certificará a la Comisión la ejecución del monto correspondiente al tres por ciento (3%) durante el año anterior y el cumplimiento de los destinos citados.</i></p>
40	<p><i>Artículo 40 - Reforma a los incisos a) y d) del artículo 7, el artículo 8, los incisos a), b), d) y e) del artículo 9, el artículo 10 y el inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 9829 Impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado para el consumo nacional, del 27 de abril de 2020, y sus reformas, para que adelante se lean de la siguiente manera:</i></p>
	<p><i>Artículo 7- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago. Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) Un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente para gasto de capital en materia ambiental, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o deporte, que ejecute de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la Municipalidad del cantón Central de Cartago. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d) Un veinte por ciento (20%) que será distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, Turrialba, El Guarco, Oreamuno, Paraíso,</i></p>

	<p><i>Jiménez y Alvarado, destinados a gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participen las municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. De lo correspondiente a los cantones de Alvarado y Jiménez, la Tesorería Nacional girará directamente una tercera parte del total de estos recursos a los concejos municipales de distrito de Cervantes y Tucurrique, respectivamente, para los mismos fines establecidos en este inciso y acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.</i></p> <p><i>A efectos de construir infraestructura deportiva, de no contar con terrenos para tal propósito, las municipalidades, las mancomunidades municipales y los concejos municipales de distrito o sus comités cantonales de deportes y recreación podrán adquirir, vía contrato de compraventa, los inmuebles necesarios para desarrollar las instalaciones deportivas, procurando siempre una distribución equitativa entre todos los distritos que componen cada cantón. En la utilización de los recursos deberán estar siempre contemplados los montos correspondientes al mantenimiento y la seguridad de dichas instalaciones.</i></p>
	<p><i>Artículo 8- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste. Los ingresos provenientes del gravamen al cemento, producido en la provincia de Guanacaste, serán distribuidos: veinticinco por ciento (25%) para la Municipalidad de Abangares y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales entre las demás municipalidades de esta provincia. La Municipalidad de Abangares girará un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recibidos al Concejo Municipal del Distrito de Colorado.</i></p> <p><i>Los recursos podrán ser utilizados de forma directa por las municipalidades de la provincia de Guanacaste o por medio de mancomunidades municipales constituidas por estas municipalidades. Se autoriza a utilizar estos recursos como capital inicial para la constitución de las respectivas mancomunidades.</i></p> <p><i>(...)</i></p>
	<p><i>Artículo 9- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de San José. Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados y otros, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera: a) El cuarenta por ciento (40%) a la Municipalidad de Desamparados, que podrá ejecutar de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la Municipalidad de Desamparados. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</i></p> <p><i>b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán</i></p>

	<p><i>aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d) El diecisiete por ciento (17%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</i></p> <p><i>e) El diez por ciento (10%) a las municipalidades de la provincia de Heredia, distribuido por partes iguales, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. (...)</i></p>
	<p><i>Artículo 10- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio Nacional. Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se dé la producción; un diez por ciento (10%) en partes iguales a las Federaciones de Asociaciones de Desarrollo de la provincia respectiva y el restante cuarenta por ciento (40%) en partes iguales a las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados. Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura y en capital para la prestación de servicios al cantón, proyectos de desarrollo comunal o proyectos educativos, los cuales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole. En el caso de las municipalidades, estas podrán ejecutar estos recursos de forma directa o por medio de mancomunidades municipales. Se autoriza a las municipalidades que reciben recursos de este impuesto, a aportar los mismos como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</i></p>
	<p><i>Artículo 11.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento. Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las mancomunidades municipales. Los recursos girados no podrán ser utilizados en gastos administrativos; estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos, infraestructura para provisión de servicios o programas de beneficio regional.</i></p> <p><i>(...)</i></p>

41	<i>Artículo 41 - Reforma al artículo 6 de la Ley 7794, Código Municipal del 30 de abril de 1998, y sus reformas.</i>
	<i>Artículo 6. – Las mancomunidades, las municipalidades y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.</i>
	CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	<i>Transitorio I. Los estatutos de las mancomunidades legalmente constituidas previo a la entrada en vigor de la presente ley, mantendrán su naturaleza en tanto consideren conveniente, y podrán acogerse a lo dispuesto por esta ley mediante las reformas estatutarias correspondientes.</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso el proyecto ley referente a la Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales, que define que la mancomunidad municipal es un ente jurídico asociativo, independiente, de carácter público, con personalidad y capacidad jurídica propia, que surge del acuerdo de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, para desarrollar conjuntamente planes, así como la coordinación intermunicipal para la prestación de servicios, ejecución de obras y proyectos y otros temas de interés compartido, en el ámbito de sus competencias, el mismo y las reformas que propone a otras leyes, no presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

*Sin embargo, si [sic] podría implicar alguna participación de la academia, por cuanto se destaca como uno de los objetivos de los gobiernos locales para constituir mancomunidades municipales, el desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, **asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia**, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.*

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.080 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista

jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

*No obstante, es importante resaltar que el proyecto ley podría si [sic] podría implicar una participación de la Institución, según lo gestionen los gobiernos locales, por cuanto se destaca como uno de los objetivos de los gobiernos locales para constituir mancomunidades municipales, el desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, **asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia**, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.*

Previamente se había emitido el Dictamen según Memorando Asesoría Legal-384-2024, según solicitud del oficio SCI-753-2024, sobre el Proyecto “Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales”, Expediente No. 24.080, el cual destacó que el proyecto no representaba una amenaza para la autonomía universitaria.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

10. Al respecto del proyecto de ley Expediente N.º 24.334 (texto actualizado), la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-304-2025 del 21 de abril de 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.334
Nombre	<i>Ley para el Financiamiento de Proyectos Rurales Ejecutados por Sujetos Públicos y Privados y El Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Mediante La Adición de un Inciso E), Subincisos i) y ii) Al Artículo 12, Un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al Artículo 16, Y Un Párrafo Final Y Los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 De La Ley 9036, Transformación Del Instituto De Desarrollo Agrario (IDA) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) De 11 de Mayo de 2012</i>
Objeto	<i>Adicionar dentro de las funciones del INDER: facilitar la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias con el desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro. Así como también crear un banco de proyectos rurales de las iniciativas que han sido beneficiadas por transferencias de recursos líquidos y llevará un seguimiento del estado del proyecto y los desembolsos realizados para su</i>

	<i>debido control en la ejecución de recursos públicos, cuya información deberá estar al acceso de la población por medios o herramientas digitales para consulta.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para el Financiamiento de Proyectos Rurales Ejecutados por Sujetos Públicos y Privados y El Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Mediante La Adición de un Inciso E), Subincisos i) y ii) Al Artículo 12, un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al Artículo 16, Y Un Párrafo Final Y Los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 De La Ley 9036, Transformación del Instituto De Desarrollo Agrario (IDA) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) De 11 De Mayo De 2012”, tramitado bajo Expediente N°24.334, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto es adicionar un Inciso E), Subincisos i) y ii) Al Artículo 12, Un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al Artículo 16, y un Párrafo Final y los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 De La Ley 9036, Transformación Del Instituto De Desarrollo Agrario (IDA) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) De 11 de Mayo de 2012.*

Motivación: *El presente proyecto ley pretender adicionar dentro de las funciones del INDER: facilitar la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias con el desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro. Así como también crear un banco de proyectos rurales de las iniciativas que han sido beneficiadas por transferencias de recursos líquidos y llevará un seguimiento del estado del proyecto y los desembolsos realizados para su debido control en la ejecución de recursos públicos, cuya información*

deberá estar al acceso de la población por medios o herramientas digitales para consulta.

Para los convenios podrá incluirse el otorgamiento de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c) del artículo 3 de esta ley, para el desarrollo de proyectos en las comunidades de territorios rurales. Entre las obligaciones de las partes para la suscripción de los convenios deben respetarse las disposiciones contenidas en el inciso f) del artículo 2 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por cuatro artículos que proponen la adición de un Inciso E), Sub incisos i) y ii) Al Artículo 12, Un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al Artículo 16, y Un Párrafo Final Y Los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 de la Ley 9036, Transformación Del Instituto De Desarrollo Agrario (Ida) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) de 11 de Mayo de 2012.*

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
Ley 9036	ARTÍCULO 1-Adiciónense un inciso e), y los subincisos i) y ii) al artículo 12 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:	Se agregan funciones y competencias del INDER
ARTÍCULO 12.- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias: a) Formulación participativa de una visión de futuro del territorio capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios para impulsar en forma eficaz su desarrollo. b) Creación de espacios de participación que abran	Artículo 12- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias: (...) e) Desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales establecidos en el	Se amplían las competencias del INDER en cuanto al desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro.

<p><i>posibilidades para el incremento de la productividad y la competitividad, dirigidos a reactivar las economías territoriales y el desarrollo humano de sus habitantes.</i></p> <p><i>c) Establecimiento de mecanismos de coordinación de las entidades públicas y entre estas y la sociedad civil.</i></p> <p><i>d) Diseño y operación de mecanismos de ejecución de las propuestas de desarrollo que sean convenidas con los actores de los territorios rurales.</i></p>	<p><i>inciso c) del artículo 3 de esta Ley. Los sujetos públicos y privados sin fines de lucro deberán utilizar la "Guía para Proyectos de Desarrollo Rural" o su equivalente establecida por el Inder para la presentación de proyectos y solicitud de financiamiento de recursos líquidos no reembolsables; además deberán presentar ante el Inder trimestralmente, un informe de avance del proyecto rural que deberá contener las liquidaciones de los recursos desembolsados, con las siguientes normas para el control de los fondos que son custodiados o administrados por dichos sujetos:</i></p> <p><i>i) Presupuesto de fondos públicos. El sujeto privado y público sin fines de lucro debe presentar al INDER un presupuesto respecto a los fondos públicos que custodie o administre que cumpla como mínimo con: Indicación del nombre, cédula y puesto de las personas encargadas de la custodia o administración de los fondos públicos; certificación de la cédula jurídica vigente; ubicación geográfica y dirección exacta; monto de los fondos públicos asignados; detalle del fin público que se pretende cumplir con el uso de los fondos públicos; plan de trabajo, que contenga al menos objetivos, metas, indicadores de eficacia y responsables; dicho plan debe guardar coherencia con respecto a lo que indique el INDER en sus instrumentos de planificación; fuentes de recursos complementarias u otros beneficios o fondos provenientes del sector público;</i></p>	
--	---	--

	<p>y cualquier otra información que el INDER considere necesaria, con el grado de detalle, cantidad y forma de presentación que se defina vía reglamentaria.</p> <p>ii) Reporte de rendición de cuentas. Trimestralmente el sujeto público y privado sin fines de lucro, debe remitir al INDER un reporte de rendición de cuentas que contenga al menos lo siguiente: el gasto asociado al fin para el cual se le otorgaron los fondos en custodia o administración; los eventuales desvíos en los objetivos de los planes o compromisos adquiridos entre las partes, y las acciones correctivas implementadas; el flujo de ingresos de los fondos públicos y el registro de los activos adquiridos con dichos fondos. Además, deberá presentarse un informe final con la liquidación total al cierre del proyecto.</p>	
2	<p>ARTICULO 2- Adiciónese un inciso o) al artículo 15 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:</p>	
<p>ARTÍCULO 15.- Funciones del Inder <i>Son funciones del Inder las siguientes:</i> a) Ejecutar la política del Estado para el desarrollo rural incluyendo la dotación de tierras, en coordinación con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil, promoviendo las alianzas público-privadas</p>	<p>Artículo 15- Funciones del Inder <i>Son funciones del Inder las siguientes:</i> (...) o) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales en concordancia con los objetivos de esta ley y el Plan de Desarrollo Rural Territorial o su equivalente, en beneficio de los territorios rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a</p>	

<p>necesarias y facilitando los esquemas de coinversión.</p> <p>b) Fomentar la producción y la diversificación económica del medio rural, tomando en cuenta la multifuncionalidad de servicios que brinda a la sociedad, sus potencialidades productivas y su contribución al uso racional de los recursos naturales, a la conservación de la biodiversidad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural y cultural, en los diversos territorios rurales del país.</p> <p>c) Impulsar la competitividad de las empresas rurales, en especial las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos productores que les permitan alcanzar, sostener y mejorar su posición en su entorno nacional e internacional.</p> <p>d) Apoyar la formación y operación de agrocadenas en el proceso de obtención de productos con valor agregado y servicios originados en el medio rural, dentro de un marco de comercio justo desde su etapa de reproducción, hasta los procesos de transformación, industrialización y comercialización final. En ese sentido, promoverá la contratación agroindustrial entre productores rurales, industriales y comercializadores. La contratación agroindustrial es de interés público y se entenderá como un proceso de integración de los distintos</p>	<p>sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c) del artículo 3 de esta ley. El Inder creará un banco de proyectos rurales de las iniciativas que han sido beneficiadas por transferencias de recursos líquidos y llevará un seguimiento del estado del proyecto y los desembolsos realizados para su debido control en la ejecución de recursos públicos, cuya información deberá estar al acceso de la población por medios o herramientas digitales para consulta. Los proyectos rurales que se financiarán con estos recursos líquidos deberán ser aprobados previamente por la Junta Directiva, para luego ser incorporados en el banco de proyectos antes descrito. El Inder realizará la revisión y el seguimiento de avance del proyecto rural de manera trimestral y, a la finalización de este, con los parámetros indicados en el artículo 12 inciso e), subincisos i) y ii) de la presente ley.</p> <p>Si existiera alguna irregularidad en la ejecución de los recursos durante cualquier etapa o fase del proyecto, el Inder seguirá el debido proceso administrativo y, si se comprueba una mala ejecución de los recursos, se procederá a solicitar al sujeto público o privado sin fines de lucro, quienes deberán hacer devolución de los recursos líquidos otorgados, estableciéndose la prohibición automática para recibir nuevos financiamientos para proyectos de desarrollo rural por un período equivalente a dos años,</p>	
--	--	--

<p><i>sectores que participan en ella, y estará regida por principios que busquen establecer un régimen equitativo, garantizando la participación racional y justa de cada sector.</i></p> <p><i>La contratación agroindustrial, como proceso de integración productiva, se entenderá bajo los parámetros de fomento a la producción y distribución equitativa de la riqueza.</i></p> <p>e) <i>Facilitar el acceso de los productores rurales en sus propios territorios al recurso tierra, al conocimiento, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentando la calidad y la inocuidad en sus actividades productivas y de servicios.</i></p> <p>f) <i>Facilitar a los pobladores rurales el registro y la protección de su conocimiento ancestral, denominaciones de origen, indicaciones geográficas y de las innovaciones que realicen ante los entes públicos correspondientes.</i></p> <p>g) <i>Estimular la organización empresarial y social en los territorios rurales bajo los principios de participación, solidaridad, equidad generacional y de género, estableciendo organizaciones de carácter asociativo, comunitario o de otro tipo.</i></p> <p>h) <i>Promover el bienestar y el arraigo de la población en los territorios rurales del país, el desarrollo humano de sus habitantes, el disfrute de sus</i></p>	<p><i>sin perjuicio de que el acto no constituya un delito de mayor gravedad; período que se computará a partir de la devolución total de los recursos líquidos otorgados. El Inder deberá reglamentar este procedimiento.</i></p>	
---	--	--

derechos ciudadanos y su participación en los procesos de desarrollo económico, social, ambiental e institucional, en un marco de equidad y sostenibilidad, contemplando criterios de género, integración de la población de personas con discapacidad y personas de la tercera edad.

***i)** Ofrecer en forma directa recursos financieros y técnicos mediante el sistema de crédito rural del Inder u otro mecanismo que se cree al efecto o en asocio con el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) y el resto del Sistema Financiero Nacional, y organismos de cooperación y capacitación, por medio de alianzas estratégicas, para el desarrollo de planes específicos tendientes a mejorar la organización, la extensión y el uso del crédito.*

***j)** Gestionar y utilizar la cooperación y el asesoramiento de organismos nacionales e internacionales vinculados al sector de su competencia.*

***k)** Promover y realizar todo tipo de estudios necesarios, en coordinación con los organismos correspondientes, para determinar el uso y manejo sostenible del recurso tierra.*

***l)** Ejecutar acciones de manera directa en lo que esta ley le autoriza y colaborar con otras entidades para apoyar a sus beneficiarios en caso de desastres naturales ocurridos en los territorios rurales, debidamente declarados de*

manera oficial, de modo que permita cubrir necesidades de reubicación, rehabilitación, restauración y reactivación requeridas.

m) *Estimular los proyectos innovadores de los estudiantes egresados de los colegios agropecuarios y académicos establecidos dentro de los territorios rurales, brindándoles asesoramiento y recursos para que dichos proyectos sean viables.*

n) *Gestionar, ante los organismos competentes, la creación de infraestructura y el establecimiento de los servicios públicos necesarios para impulsar el desarrollo rural, sin perjuicio de que el instituto pueda realizar estas obras con recursos propios.*

ñ) *Ejecutar la política del Estado para el desarrollo rural incluyendo la dotación de tierras para los beneficiarios establecidos en la presente ley, en coordinación con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil. Igualmente, promover las alianzas público-privadas y con empresas sometidas al régimen especial de atracción de inversiones en los territorios rurales necesarios y facilitando los esquemas de coinversión.*

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 5º de la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran

<p>Área Metropolitana (GAM), N° 10234 del 4 de mayo del 2022)</p>		
<p>3</p>	<p>ARTÍCULO 3- Adiciónese un inciso r) al artículo 16 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Competencias y potestades del Inder Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades y competencias: a) Se tendrá como actividad ordinaria del Inder el estímulo a la producción, el apoyo a la organización de productores y pobladores rurales, la prestación o coordinación de servicios de apoyo, la obra pública, tráfico jurídico de tierras, compra, venta, hipoteca, arrendamiento, constitución de fideicomisos, adquisición de bienes y la contratación o el suministro de los servicios complementarios para el desarrollo. b) El suministro o la contratación de servicios y celebración de cualquier convenio, contrato y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales. c) Comprar, vender, arrendar, donar, constituir fideicomisos, usufructuar bienes muebles e inmuebles, servicios, así como invertir en títulos valores y recibir donaciones. d) Prestar, financiar, hipotecar bienes, realizar actividades</p>	<p>Artículo 16- Competencias y potestades del Inder Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades competencias: (...) r) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales en concordancia con los objetivos del Plan de Desarrollo Rural Territorial o su equivalente, en beneficio de los territorios rurales, por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c) del artículo 3 de esta ley. La Junta Directiva del Inder deberá incluir, en las liquidaciones presupuestarias anuales que envía a la Contraloría General de la República, un detalle respecto del uso de esos recursos transferidos, el destino y la fiscalización de estos. Además, el Inder realizará la revisión y el seguimiento del avance del proyecto rural de manera trimestral y en la finalización de este, en la que se evaluará el estado del proyecto y la ejecución de los recursos</p>	

<p><i>comerciales, prestar o contratar servicios y celebrar convenios, contratos y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales y cualesquiera otras que sean necesarias para el desempeño de los fines de esta ley.</i></p> <p>e) <i>Otorgar contratos de arrendamiento, derechos de uso, títulos de propiedad, reconocimiento de posesión o cualquier otro derecho real, en tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen para la ejecución de iniciativas de desarrollo rural.</i></p> <p>f) <i>Adquirir tierras y bienes, el arrendamiento, la compra, la venta, la hipoteca, el estímulo a la producción, el apoyo a la organización de los productores, la prestación o coordinación de servicios de apoyo tales como crédito y asesoramiento técnico y la contratación o el suministro de los servicios complementarios para el desarrollo.</i></p> <p>g) <i>Gestionar, coordinar e impulsar el desarrollo de los territorios rurales del país, en forma directa, con sus propios recursos, mediante la coordinación con otras instituciones, el de los asentamientos y de los territorios rurales; para ello, promoverá la elaboración de planes de desarrollo de los territorios rurales del país en el ámbito territorial y nacional. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 40 de la ley N° 10096 del 24 de</i></p>	<p><i>transferidos, según se indica en el artículo 12 inciso e), subincisos i) y ii) de la presente ley.</i></p> <p><i>Si existiera alguna irregularidad en la ejecución de los recursos durante cualquier etapa o fase del proyecto, se seguirá el debido proceso administrativo y, si se comprueba una mala ejecución de estos, se procederá a solicitar al sujeto público o privado sin fines de lucro, quienes deberán hacer devolución de los recursos líquidos otorgados, estableciéndose la prohibición automática para recibir nuevos financiamientos para proyectos de desarrollo rural por un período equivalente a dos años, sin perjuicio de que el acto no constituya un delito de mayor gravedad; período que se computará a partir de la devolución total de los recursos líquidos otorgados. El Inder deberá reglamentar este procedimiento.</i></p>	
---	--	--

<p>noviembre de 2021, "Desarrollo regional de Costa Rica")</p> <p>h) Administrar las tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o le traspasen, para la ejecución de planes de desarrollo de los territorios rurales, en cumplimiento de la función social, económica y ambiental de la propiedad, dentro de los conceptos de multifuncionalidad y desarrollo sostenible.</p> <p>i) Plantear las acciones administrativas o judiciales que correspondan para recuperar los bienes muebles e inmuebles que hayan sido apropiados ilegalmente.</p> <p>j) Ser parte en los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios y contencioso-administrativos, según sea el caso, en que estén involucradas tierras de reservas nacionales, las que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen.</p> <p>k) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Operativo Institucional, de conformidad con las políticas de desarrollo rural, los planes de desarrollo territorial rural, el Plan Nacional de Desarrollo Rural y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>(Así reformado el inciso anterior por el artículo 40 de la ley N° 10096 del 24 de noviembre de 2021, "Desarrollo regional de Costa Rica")</p> <p>l) Coordinar y facilitar, según corresponda, mediante sistema de crédito rural del</p>		
---	--	--

Inder los servicios de apoyo y los territorios rurales en materia de crédito, capacitación, asistencia técnica, comercialización, inteligencia de mercados, diseño y financiamiento de proyectos y organización empresarial, que respondan a los planes territoriales de desarrollo rural; lo anterior en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.

m) *Desarrollar, gestionar y coordinar, con los organismos competentes, el establecimiento de servicios públicos y demás obras de infraestructura en los asentamientos campesinos y en los territorios rurales, con el fin de ofrecer las condiciones requeridas por los beneficiarios del Inder, sin perjuicio de que el Inder pueda realizar esas obras con recursos propios, cuando sea urgente y necesario.*

n) *Ejercer la administración de su patrimonio.*

ñ) *Identificar, definir y establecer los territorios rurales tomando en consideración aspectos ambientales, productivos, geográficos, político - administrativos y culturales.*

o) *Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de carácter asociativo, empresarial y comunitario, para lograr el encadenamiento de actividades productivas y el establecimiento de alianzas estratégicas necesarias y oportunas, siendo prioritario el modelo cooperativo.*

<p>p) Proponer las expropiaciones necesarias para la adquisición de tierras, en atención a la necesidad pública de estas, para el impulso de los planes de desarrollo de los territorios rurales.</p> <p>q) El Inder deberá procurar la solución de los problemas que resulten de la ocupación de las reservas nacionales y de la ocupación en precario de tierras del dominio privado. El Inder queda facultado, cuando proceda, para redistribuir y reordenar las áreas que sean objeto de conflicto.</p>		
<p>4</p>	<p>ARTÍCULO 4- Adiciónense un párrafo final al artículo 36 y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), y o) a la Ley 9036, <i>Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 11 de mayo de 2012.</i> Los textos son los siguientes:</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- Convenios y alianzas <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y atendiendo a razones de conveniencia pública y de orden práctico, el Inder podrá suscribir convenios o alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas, cuando ello favorezca el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.</i></p>	<p>Artículo 36.- Convenios y alianzas <i>(...)</i> <i>Para los convenios podrá incluirse el otorgamiento de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c) del artículo 3 de esta ley, para el desarrollo de proyectos en las comunidades de territorios rurales. Entre las obligaciones de las partes para la suscripción de los convenios deben respetarse las disposiciones contenidas en el inciso f) del artículo 2 de la Ley 9986, Ley General de</i></p>	<p><i>Actualmente hay un Convenio Marco entre el ITCR y el INDER.</i></p> <p><i>También es importante revisar si hay proyectos de investigación y extensión, relacionados con recursos del INDER, que les pueda aplicar esta normativa</i></p>

	<p><i>Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021, así como mínimo los siguientes incisos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) El objeto del convenio.</i><i>b) Las obligaciones generales de las partes involucradas.</i><i>c) Las obligaciones específicas de las partes involucradas.</i><i>d) Beneficiarios.</i><i>e) Compromisos de las partes.</i><i>f) Fiscalización del cumplimiento.</i><i>g) Confidencialidad.</i><i>h) Modificaciones.</i><i>i) Solución de controversias.</i><i>j) La vigencia.</i><i>k) Rescisión del convenio.</i><i>l) Acciones sancionatorias en caso de incumplimiento.</i><i>m) Presentación de informes de conformidad con lo estipulado en el convenio.</i><i>n) Términos para garantizar el cumplimiento del convenio.</i><i>ñ) Terminación anticipada o suspensión del convenio.</i><i>o) Cualquier otra necesaria entre las partes.</i>	
	<p><i>TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación.</i></p>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley referente a la adición de un Inciso E), Sub incisos i) y ii) Al Artículo 12, Un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al Artículo 16, y Un Párrafo Final Y Los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 de la Ley 9036, Transformación Del Instituto De Desarrollo Agrario (IDA) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) de 11 de Mayo de 2012, no transgrede las competencias propias de la Institución, sino que dicha normativa amplía las competencias propias del INDER y aplicaría a esta Institución en el tanto existan convenios, o bien, proyectos relacionados con ejecución de recursos públicos girados por el INDER.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.334 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

... (La negrita y subrayado es del original)

11. Al respecto del proyecto de ley Expediente N.º 24.863, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-439-2025 del 19 de mayo de 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	No. 24.863 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Ambiente el 25 de marzo del 2025)
Nombre	Mejora de las Capacidades Técnico Científicas de INCOPESCA
Objeto	Reforzar la consideración de los criterios técnico-científicos en la toma de decisiones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) a través de una mayor participación de la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT) y el fortalecimiento técnico en las funciones de Incopesca
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Mejora de las Capacidades Técnico Científicas de INCOPESCA”, tramitado bajo Expediente N°24.863; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El proyecto tiene como finalidad principal, según su artículo 1, robustecer la base técnico-científica en la toma de decisiones del Incopeca. Esto se pretende lograr mediante una mayor injerencia de la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT) y un fortalecimiento general de las capacidades técnicas del Incopeca.

Motivación: La exposición de motivos del proyecto detalla una serie de antecedentes problemáticos en la gestión de Incopeca, incluyendo la fallida actualización de la lista de especies de interés acuícola, la falta de rigor científico en estudios (como el de pesca de arrastre), la no consulta o desatención a criterios de la CCCT, y la carencia de estudios sobre biomasa disponible. Se argumenta la necesidad de cumplir con el artículo 50 Constitucional sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y se citan recomendaciones de la OCDE sobre la necesidad de fortalecer el rol de la CCCT y basar las políticas en evidencia científica. **Se busca que las recomendaciones de la CCCT, donde participan las universidades, sean vinculantes para ciertas decisiones de Incopeca y que la CCCT tenga representación en la Junta Directiva de dicha entidad.**

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 2 artículos y un transitorio, que proponen la Ley Mejora de las Capacidades Técnico Científicas de INCOPESCA, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Ley Vigente	Propuesta del Proyecto Ley	Observaciones o cambios
	<p>ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley</p> <p>El objetivo de esta ley es reforzar la consideración de los criterios técnico-científicos en la toma de decisiones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopeca) a través de una mayor participación de la Comisión</p>	

	<i>de Coordinación Científico Técnica y el fortalecimiento técnico en las funciones de Incopesca.</i>	
Ley 7384	ARTÍCULO 2- <i>Se reforman los artículos 1, 5, 7, 25, 28 y 29 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384, del 16 de marzo de 1994 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:</i>	
<i>ARTICULO 1.- Créase el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura* (INCOPECA), como un ente público estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, sujeto al Plan Nacional de Desarrollo que dicte el Poder Ejecutivo; se regirá por esta Ley, para cuyos efectos se denominará "el Instituto". Su domicilio legal estará en la ciudad de Puntarenas, sin perjuicio de que pueda establecer otras dependencias, en cualquiera otra parte del país o fuera del territorio nacional cuando así lo requiera. El Instituto tendrá dos direcciones regionales, una en Limón y otra en Guanacaste.</i>	<i>Artículo 1- Créase el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), como un ente público estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, sujeto al Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola (PNDPA) definido en la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436, del 01 de marzo del 2005 y sus reformas, y al Plan Nacional de Desarrollo que dicte el Poder Ejecutivo; se regirá por esta ley, para cuyos efectos se denominará "el Instituto". [...]</i>	
<i>ARTICULO 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: d) Promover, por sí mismo o en cooperación con las Instituciones de enseñanza, el establecimiento de centros de capacitación en pesquería y acuicultura,</i>	<i>Artículo 5- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: Inciso d): Promover, por sí mismo y en cooperación con las instituciones de enseñanza superior y entidades de investigación pesquera y acuícola, el establecimiento de</i>	<i>Se mantiene la figura de "cooperación"</i>

	<i>programas de capacitación en pesquería y acuicultura.</i>	
	Inciso f) (nuevo): f) <i>Determinar para cada tipo de pesquerías las especies que podrán explotarse comercialmente como especies objetivo de la pesca, acuicultura y la pesca deportiva y turística, así como las especies que se clasificarán como especies no objetivo o de captura incidental para cada tipo de pesquería, para lo cual deberá consultar a la Comisión de Coordinación Científico Técnica, cuyo criterio será vinculante.</i>	<i>Dado que las universidades integran la CCCT, su criterio técnico-científico (emitido colegiadamente en la CCCT) adquiere carácter vinculante para Incopesca en este aspecto. Esto potencia la influencia del conocimiento universitario, pero no impone directamente a las universidades una obligación específica de investigación o docencia.</i>
	Inciso l) (nuevo): l) <i>Emitir medidas de conservación y manejo con sustento técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura, apoyándose para esto en el criterio y las recomendaciones de la Comisión de Coordinación Científico Técnica.</i>	<i>Similar</i>
<i>Artículo 7- La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por once miembros:</i> a) <i>Un presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el presidente ejecutivo, con experiencia comprobada de al menos dos años en el campo de la pesca y acuicultura, así como de capacidad gerencial. Deberá poseer, además, título universitario en el nivel de licenciatura y conocimientos</i>	Inciso i) (nuevo): <i>Se incluye "Una persona representante de la Comisión de Coordinación Técnico-Científica tomada de la representación de organismos de enseñanza superior o de las entidades no gubernamentales que la conforman."</i>	<i>Abre un espacio para que un representante de la CCCT, potencialmente proveniente del sector universitario (si así lo decide la propia CCCT), integre la Junta Directiva de Incopesca. Esto representa una oportunidad de incidencia directa en la toma de decisiones de alto nivel.</i>

<p><i>en el campo de las actividades del Instituto.</i></p> <p><i>b) El ministro de Agricultura y Ganadería o el viceministro.</i></p> <p><i>c) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o el viceministro.</i></p> <p><i>ch) El ministro de Economía, Industria y Comercio o el viceministro. d) Tres personas representantes del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuicultores de las provincias costeras del país.</i></p> <p><i>e) Una persona representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.</i></p> <p><i>f) Una persona representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura.</i></p> <p><i>g) El ministro de Ambiente y Energía o el viceministro.</i></p> <p><i>h) El ministro de Comercio Exterior o el viceministro.</i></p> <p><i>Los miembros a que se refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno, de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada.</i></p>		
--	--	--

<p>Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente ley.</p>		
<p>ARTICULO 25.- La Comisión Nacional Consultiva de Pesca deberá asesorar a la Junta Directiva del Instituto, en la formulación de las políticas generales de desarrollo del sector pesquero y acuicultor. Asimismo, deberá dar recomendaciones sobre la aplicación de las técnicas y los métodos de pesca y acuicultura* más eficientes, para el manejo equilibrado de los recursos del mar.</p>	<p>Artículo 25- La Comisión Nacional Consultiva de Pesca deberá asesorar a la Junta Directiva del Instituto, en la formulación de las políticas generales de desarrollo del sector pesquero y acuicultor.</p> <p>Asimismo, en coordinación con la Comisión de Coordinación Científico Técnica, deberá dar recomendaciones sobre la aplicación de las técnicas y los métodos de pesca y acuicultura más eficientes, para el manejo equilibrado de los recursos del mar.</p>	
<p>ARTICULO 28.- El Instituto contará con una Comisión de Coordinación Científico Técnica, de carácter permanente, conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. b) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología. c) Un representante del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología. 	<p>Artículo 28- El Instituto contará con una Comisión de Coordinación Científico Técnica, de carácter permanente, conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía. b) Un representante de cada uno de los organismos de enseñanza superior del Estado, especializados en ciencias 	<p>Se mantiene y clarifica la representación de las universidades estatales en la CCCT. La designación de este representante recaerá en cada universidad conforme a sus propios mecanismos, respetando su autonomía organizativa. El ITCR, si cuenta con especialización en las áreas mencionadas,</p>

<p>ch) Un representante de cada uno de los organismos de enseñanza superior del Estado, especializados en Ciencias del Mar, biología marina o acuicultura.</p> <p>d) Un representante de las entidades no gubernamentales, nacionales o internacionales, que lo ameriten, a juicio de la Junta Directiva del Instituto de Pesca y Acuicultura*. Estos serán profesionales especializados con al menos dos años de experiencia científica o técnica, en el campo de las Ciencias del Mar o la acuicultura.</p>	<p>del mar y limnología, biología marina o acuicultura.</p> <p>c) Un representante de las entidades no gubernamentales, nacionales o internacionales, cuyo trabajo se enfoque en la conservación o el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad marina y dulceacuícola, y que será seleccionado de las respuestas al llamado de postulaciones que haga la Junta Directiva del Incopesca a las entidades no gubernamentales debidamente registradas y acreditadas en el país.</p> <p>Estos serán profesionales especializados con al menos cinco años de experiencia científica o técnica, en el campo de las ciencias del mar y limnología o acuicultura.</p>	<p>tendría derecho a esta representación.</p>
<p>ARTICULO 29.- La Comisión de Coordinación Científico Técnica tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Dictaminar los asuntos que requieran del pronunciamiento científico técnico, como ente asesor de la Junta Directiva y del Presidente Ejecutivo.</p> <p>b) Promover la coordinación de los programas de investigación científica y tecnológica del Instituto, con los de otros organismos nacionales e internacionales especializados.</p> <p>c) Evaluar y recomendar políticas referentes a la protección y la explotación sostenible de los recursos</p>	<p>Artículo 29- La Comisión de Coordinación Científico Técnica tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Participar y brindar asesoría en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola (PNDPA).</p> <p>b) Dictaminar los asuntos que requieran de análisis y base científica para la toma de decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, relativos al aprovechamiento y conservación de recursos pesqueros y acuícolas, la biodiversidad, hábitats y</p>	<p>La "coordinación" es un mecanismo de colaboración que no implica subordinación ni imposición de agendas de investigación a las universidades.</p> <p>La CCCT (con participación universitaria) puede "proponer" investigaciones.</p>

<p><i>marinos; las evaluaciones de impacto ambiental y de factibilidad que requieran del aval del Instituto.</i></p> <p><i>ch) Asesorar en los programas de divulgación y capacitación científica y tecnológica para los pescadores.</i></p> <p><i>d) Desarrollar los programas de investigación necesarios relacionados con las ciencias de pesca y acuicultura* y supervisar los sistemas de censo e inventario de los recursos marítimos nacionales.</i></p>	<p><i>ecosistemas acuáticos en el país o en aguas internacionales, así como sobre las políticas y posturas de la participación de Costa Rica en las pesquerías compartidas y manejadas en el marco de las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero como son la CIAT (Comisión Inter-Americana del Atún Tropical) y el CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico), o cualquier otra OROP (Organización Regional de Ordenamiento Pesquero) u ORP (Organización Regional de Pesquerías), de la cual el país sea parte o asista como miembro no parte cooperante, incluyendo las convenciones relativas a la conservación del océano y su biodiversidad en aguas fuera de la jurisdicción nacional.</i></p> <p><i>c) Dictaminar los asuntos que requieran del pronunciamiento científico técnico, como ente asesor de la Junta Directiva y del presidente ejecutivo, incluyendo los permisos de investigación científica.</i></p> <p><i>d) Promover la coordinación de los programas de investigación científica y tecnológica del Instituto, con los de otros organismos nacionales e internacionales especializados.</i></p> <p><i>e) Evaluar y recomendar políticas referentes a la</i></p>	
---	--	--

	<p><i>protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos; las evaluaciones de impacto ambiental y de factibilidad que requieran del aval del Instituto.</i></p> <p><i>f) Asesorar en los programas de divulgación y capacitación científica y tecnológica para los pescadores, así como en la formación científica para la evaluación de pesquerías del personal técnico del Incopesca.</i></p> <p><i>g) Proponer los programas y proyectos de investigación necesarios relacionados con las ciencias pesqueras y la acuicultura y supervisar los sistemas de censo, inventario y evaluación de los recursos marítimos nacionales.</i></p> <p><i>h) Promover la realización de un inventario de biodiversidad marina y de acuicultura, para lo cual solicitará la colaboración del sector científico tecnológico.</i></p>	
	<p><i>TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá emitir la reglamentación respectiva, en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</i></p>	

B) INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso, el proyecto de ley analizado busca fortalecer la base científica de las decisiones de Incopesca, una entidad estatal con

responsabilidades críticas en la gestión sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas del país. Para ello, propone una participación más activa y vinculante de la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT), en la cual las universidades estatales, incluido el ITCR (en la medida que su especialización sea pertinente a las ciencias del mar, limnología, biología marina o acuicultura), tienen un rol de representación.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, no se desprende del texto del proyecto de ley una vulneración directa a la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política. Las obligaciones que podrían recaer sobre el ITCR serían consecuencia si se participa en la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT).

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.509 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Lo anterior, por cuanto las reformas propuestas buscan fortalecer la base científica de las decisiones de Incopesca, otorgando un rol relevante a la CCCT, donde las universidades estatales tienen representación. Y tal participación se enmarca en la colaboración y el aporte de criterio experto.

... (La negrita y subrayado es del original)

12. También se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por otras instancias sobre proyectos de ley incluidos en este acto, según se detalla a continuación:

N.º 24.493: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO

- Oficina de Equidad de Género, mediante correo electrónico del 01 de noviembre del 2024, suscrito por la M.Sc. Laura Queralt Camacho, coordinadora de dicha instancia, dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se extraen a continuación:

...

OBSERVACIONES:

La propuesta, suscrita por varias fracciones legislativas, se sustenta en la necesidad de cumplir con el principio y el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, que establecen instrumentos

internacionales suscritos por Costa Rica, tales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José” y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Para, así como los acuerdos suscritos en el marco de la Estrategia de Montevideo y las obligaciones asumidas por Costa Rica con su ingreso a la OCDE.

Asimismo, se sustenta en la Política Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres de Todas las Edades Costa Rica 2017-2032 (PLANOVI) y en la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (PIEG 2018-2030), cuyo objetivo 2, eje 1 establece la necesidad de fortalecer la cultura para la igualdad y la institucionalidad de género en el Estado y en particular el “...aumento de instituciones públicas y municipales con unidades administrativas dedicadas a la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que cuentan con recursos financieros y humanos, y capacidad de incidencia en la toma de decisiones y la planificación institucional”.

Con base en lo anterior, y, considerando, además, un diagnóstico del estado de situación de las unidades para la igualdad de género realizado entre el 2020 y 2021 por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), propone la creación de las “Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres” (UPIEMH’s), en cada institución pública del Estado. Asimismo, indica que corresponderá a cada institución dotar los recursos financieros, humanos y materiales, necesarios para garantizar su funcionamiento, considerando, eso sí, las “regulaciones de contingencia del gasto”.

Dichas unidades serían las encargadas de brindar asesoría especializada en género, impulsar y coordinar programas, asesorar a las instancias competentes que atienden casos y denuncias por discriminación y violencia, etc. Asimismo, crea la Red Nacional de Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, conformada por personas representantes de las unidades indicadas.

Finalmente, la propuesta legislativa confiere un plazo de 12 meses a las instituciones que no cuentan con un mecanismo de género, para crearlo.

Indicación de si se apoya o no el proyecto consultado:

Sí apoyamos el proyecto consultado. Consideramos que la propuesta responde a los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica; está adecuadamente fundamentado, los objetivos que plantea son relevantes y su necesidad está más que fundamentada.

Nos preocupa que se recargue en cada institución la dotación presupuestaria para poner en funcionamiento las unidades, considerando las restricciones existentes sobre contención del gasto público, tal y como el mismo proyecto indica.

En cuando a la creación de la Red Nacional de Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (RUPIEMH), nos parece que la instancia, tal y como se propone resulta innecesaria; no queda claro en la propuesta si se trata de una instancia de carácter permanente, y de ser así, qué institución o instituciones, asumirían los recursos para su funcionamiento. Asimismo, consideramos que las funciones que tendría, según se desprende del artículo 12 de la propuesta, deberían ser asumidas desde el INAMU, garantizándosele a esta institución, los recursos necesarios para no afectar otras funciones que en la actualidad desarrolla.

Recomendaciones de modificación del proyecto

Proponemos modificar el capítulo III de la propuesta, de forma que se elimine la llamada Red Nacional de Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (RUPIEMH), y que las funciones que se asignan a dicha instancia sean trasladadas al INAMU.

... (La negrita corresponde al original)

N.º 24.605: LEY PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA Y DIGITAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

- Correo electrónico con fecha de recibido 11 de noviembre de 2024, remitido por la M.Sc. Adriana Solano Alfaro y la M.Sc. Karla Halabí Guardia, coordinadoras del Proyecto Educativo para la Persona Adulta Mayor (PAMTEC), dirigido a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional.

...

Observaciones

No hay observaciones

Indicación de si se apoya o no el proyecto consultado. En caso de responder negativamente, deberá incluir las razones de esa respuesta

Desde PAMTEC se apoya este proyecto de Ley, pues se consideran importantes todos los esfuerzos que se realicen con miras a mejorar la calidad de vida de la población adulta mayor y al trabajo interinstitucional e intergeneracional para reducir la brecha digital.

Entre los años 2008 al 2020, PAMTEC brindó cursos libres en donde se capacita a la población adulta mayor respecto a funcionalidades básicas y avanzadas de las distintas aplicaciones disponibles en la actualidad, respecto a las computadoras y dispositivos móviles. Esto se logró con el apoyo voluntario de estudiantes regulares del TEC con quienes se

realizaron talleres de sensibilización en el tema de envejecimiento y vejez. No obstante, los cursos no continuaron debido al tema de la pandemia y la dificultad de brindarlos presencialmente.

Con lo anterior, se demuestra que a pesar de que el PAMTEC no tenga todos los recursos humanos y económicos disponibles para reducir la brecha tecnológica y fomentar la alfabetización digital de las PAM e incluirlas en el entorno digital actual; está en la mayor disposición de continuar con estos esfuerzos siempre y cuando cuente con el apoyo de las autoridades e instituciones competentes en la materia.

Recomendaciones de modificación del proyecto

No se brindan recomendaciones de modificación

... (La negrita corresponde al original)

- 13.** Es importante indicar que, de los proyectos de ley citados en este acto, el Expediente N.º 24.493 ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue objeto de análisis y pronunciamiento formal por parte del Consejo Institucional, conforme al procedimiento establecido, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Pronunciamiento Consejo Institucional
24.493 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0237-2024 13-09-2024	Solicitado en: SCI-849-2024 16-09-2024 Recibido en: AL-466-2024 29-09-2024	Sesión N.º 3382, Artículo 11, del 02 de octubre del 2024 Si bien el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal concluyó que no se encontraron elementos que atentaran contra la autonomía universitaria, el Consejo Institucional discrepó del citado dictamen por cuanto en el artículo 3 del proyecto de ley se incluían a las universidades públicas, obviándose que las mismas tienen la potestad de autoestructurarse, de establecer su estructura interna y distribuir las funciones y competencias de sus órganos de manera libre e independiente, y de establecer su “gobierno propio” y administrarse internamente en forma absolutamente libre y autónoma.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. Los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado), 24.605, 23.957 (texto dictaminado), 24.080 (texto dictaminado), 24.334 (texto actualizado) y 24.863, fueron sometidos a análisis jurídico con el fin de determinar si inciden o afectan las competencias constitucionales y legales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, particularmente en lo relativo a su régimen de autonomía, potestades académicas, administrativas y de gestión patrimonial.
3. Según el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, los proyectos de ley bajo análisis no transgreden el núcleo de la autonomía universitaria ni interfieren en funciones sustantivas propias de las universidades públicas.
4. Siendo estudiados los textos se identificaron:
 - a. Disposiciones que imponen participación u obligaciones específicas a las universidades públicas, lo que amerita formular observaciones puntuales a la Asamblea Legislativa, con el fin de salvaguardar el respeto a la autonomía universitaria en su dimensión organizativa y académica:

Expediente	Objeto del proyecto	Criterio Oficina Asesoría Legal	Artículo(s) de interés	Valoración del Consejo Institucional
24.604 LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA	Declara de interés nacional la economía plateada, entendida como el conjunto de actividades económicas, sociales, educativas y culturales dirigidas a las personas adultas mayores. El proyecto	Concluyó que no hay transgresión a la autonomía y recomendó no oposición, sin mencionar artículos concretos.	Art. 10 (segundo párrafo): universidades deberán desarrollar actividades específicas para aumentar la matriculación de personas adultas mayores.	Imposición de funciones académicas a universidades. Se recomienda que la norma se formule en términos habilitantes, de manera que la participación sea facultativa y definida por cada universidad según

	promueve el envejecimiento activo, la inclusión social y la participación productiva de este sector poblacional.			su autonomía académica.
24.551 LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD	Busca establecer un marco jurídico para garantizar el derecho a la ciudad, entendido como el disfrute equitativo y democrático del espacio urbano, asegurando que las ciudades sean inclusivas, sostenibles, accesibles, seguras y participativas. El proyecto propone mecanismos de planificación urbana, gestión de espacios públicos, acceso a servicios e infraestructura, y la integración de diversos actores sociales e institucionales en la formulación de políticas urbanas.	El proyecto ordena participación de universidades, pero concluyó que ello no afecta la autonomía universitaria. Recomendó no oposición y señaló valorar pertinencia por el tiempo transcurrido.	Art. 10 (inciso i): universidades públicas deberán apoyar a instituciones mediante programas de investigación, acción social y extensión cultural.	Imposición de funciones a universidades públicas en ejecución de políticas urbanas. Se recomienda aclarar que la participación sea voluntaria, vía convenios y conforme a planificación institucional.
24.513 LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN	Crea el Depósito Libre Comercial de Limón (DELI) como un instrumento para la reactivación económica y social de la provincia. El proyecto establece que el DELI será	Señaló que no afecta autonomía universitaria y recomendó no oposición, pero reconoció participación de universidades en el Comité Especial del Fideicomiso.	Art. 7: integran al Comité Especial del Fideicomiso un/a representante de universidades públicas en la provincia, con especialidad	La integración es obligatoria por ley, lo cual constituye una imposición hacia la universidad. Se estima que la participación debe canalizarse vía convenio, sin afectar la planificación y

	administrado mediante un fideicomiso a cargo de JAPDEVA y contará con un Comité Especial de carácter técnico consultivo.		en administración y/o comercio.	recursos de la universidad (a pesar de que se señale que devengarán dietas por asistir a las sesiones).
24.493 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO	Establece un marco jurídico obligatorio para garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todas las instituciones del sector público, incluidas las universidades estatales. El proyecto crea las Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (UPIEMH) en cada institución, que deberán contar con recursos propios, incorporarse en la estructura organizativa, elaborar planes de igualdad y rendir cuentas periódicamente.	Determinó que la norma aplica a universidades estatales y que no afecta autonomía universitaria; recomendó no oposición. Indicó expresamente que, de aprobarse el proyecto, las universidades deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva (UPIEMH) y dotarlas de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios, incorporándolas en los planes estratégicos e institucionales. Señaló que este aspecto es relevante y deberá ser previsto por la Administración y el Consejo Institucional,	Art. 3: obligación de implementar Unidades de Igualdad en universidades estatales.	Si bien el proyecto persigue fines legítimos de igualdad de género, su técnica legislativa genera un roce con la autonomía universitaria, en tanto ordena la creación de unidades internas en las universidades públicas. Esta obligación invade la potestad de autoestructuración y administración interna que les confiere la Constitución Política. Se debe reiterar a la Asamblea Legislativa el pronunciamiento emitido en Sesión N.º 3382, Artículo 11, del 02 de octubre del 2024.

		considerando que en el ITCR ya existe una Oficina de Equidad de Género, por lo que podría ser necesario valorar la articulación con sus funciones, estructura y recursos actuales.		
--	--	--	--	--

- b.** Expedientes en los que, si bien se prevé la participación de universidades públicas, se trata de normas de carácter habilitante o facultativo, cuya aplicación depende de convenios o de la planificación institucional, así como otras de aplicación general. En tales casos no corresponde emitir observaciones a la Asamblea Legislativa, pero sí tener claridad sobre el alcance de esos proyectos:

Expediente	Objeto del proyecto	Criterio Oficina Asesoría Legal	Artículo(s) de interés	Valoración
24.211 (texto sustitutivo) LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)	Busca mejorar la sostenibilidad del sector arrocero nacional, garantizando recursos para la compra y comercialización del grano, así como para estabilizar precios en beneficio de productores y consumidores.	No observó afectación a la autonomía y recomendó no oposición.	Art. 10: para la determinación del precio de costo de producción nacional, la Corporación utilizará la herramienta técnica creada por el Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial (CIEDA), de la Universidad de Costa Rica (UCR), Modelo de Análisis de Actores y Precios	Mención técnica a insumo universitario ya existente.

			Agrícolas (MAPA).	
23.511 (texto actualizado) LEY MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO	Establece un marco jurídico integral para la gestión sostenible, equitativa y eficiente del recurso hídrico en Costa Rica.	Extrae el numeral 31 del proyecto, sin valoraciones adicionales.	Art. 31: Para la evaluación de la calidad de los cuerpos de agua podrán apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes y las universidades públicas y privadas.	Participación facultativa, sin imposición.
24.531 DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS	Declara de interés público y nacional el desarrollo turístico de las comunidades de Porozal y Bebedero, con el fin de impulsar el crecimiento económico local, generar empleo y fomentar la identidad cultural. Para tal fin, el Estado deberá promover el desarrollo de infraestructura e inversiones en turismo en estos distritos, bajo un esquema de desarrollo sostenible, turismo inclusivo y el manejo adecuado del medio ambiente.	Establece posible participación de las instituciones en el marco de su autonomía constitucional.	Art. 1: las instituciones con rango de autonomía constitucional podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional.	Disposición general con participación posible, no obligatoria.
24.527 REFORMA PARCIAL DE LA LEY N°4179, LEY DE ASOCIACIONES	Pretende trasladarle todas las responsabilidades adquiridas por	Establece posible participación de las universidades en cuanto a que podrá asesorar	Art. 32 bis: cuando un grupo pre-cooperativo solicite financiamiento,	Facultativo, no genera obligación.

<p>COOPERATIVAS Y CREACION DEL INFOCOOP DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS</p>	<p>parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a materia registral de cooperativas al Registro Nacional, con el fin de que sea esta última institución la encargada de registrar, almacenar, administrar y suministrar la información registral cooperativa en el país.</p>	<p>en lo referente al estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad solo cuando el grupo pre cooperativo haya solicitado un préstamo, crédito, o cualquier otro tipo de financiamiento para el inicio de sus operaciones.</p>	<p>deberá presentar un estudio de viabilidad y factibilidad aprobado por el INFOCOOP. Dicho estudio podrá ser asesorado, entre otros, por universidades públicas, junto con bancos estatales, ministerios y otras entidades.</p>	
<p>23.958 (texto dictaminado) LEY PARA AUTORIZAR LA DEFENSA LEGAL DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES</p>	<p>Crea un mecanismo institucional de defensa legal para funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de garantizar seguridad jurídica y protegerlos frente a procesos judiciales relacionados con actos propios del cargo.</p>	<p>Indicó que, de aprobarse, implicaría que el jerarca institucional deba decidir motivadamente si habilita la defensa penal de funcionarios mediante abogados internos o contratados externamente, siempre que se cumplan los requisitos legales.</p>	<p>Art. 2: la Administración por medio del jerarca y debidamente fundamentado, de manera conjunta con la persona funcionaria podrá decidir si la mejor alternativa es la representación legal por parte de la Procuraduría General de la República, de la Defensa Pública del Poder Judicial o por medio de la representación institucional o contratación externa de acuerdo con la normativa</p>	<p>Genera obligación práctica al jerarca institucional.</p>

			<p>aplicable al efecto.</p> <p>Se autoriza a la Administración a firmar convenios entre instituciones para que puedan asumir la representación y defensa del personal de dichas entidades. También se autoriza a la Administración a firmar convenios con Universidades Públicas y Privadas y con el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para que los abogados de las instituciones se especialicen en materia penal.</p> <p>TRANSITORIO UNICO- Cada institución debe reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su publicación.</p>	
<p>23.694 (texto dictaminado) LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN</p>	<p>Establece un marco legal integral para prevenir, reducir y controlar la</p>	<p>Se extraen textualmente los numerales 10 y 11 del proyecto</p>	<p>Art. 11: Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo y a</p>	<p>Estímulo, no obligación.</p>

<p>POR MICROPLÁSTICOS AÑADIDOS EN PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE CUIDADO PERSONAL Y DE LIMPIEZA Y REFORMAS A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS N° 8839</p>	<p>contaminación por microplásticos en aguas, suelos y ecosistemas costarricenses. El proyecto introduce obligaciones para la industria, regulaciones sobre plásticos de un solo uso, incentivos para la sustitución de materiales contaminantes y medidas de control en procesos productivos, entre otros.</p>	<p>de ley sin ampliarlos. Se añade que el proyecto se encuentra en el Plenario para votación con Dictamen Afirmativo de Mayoría, por lo cual, en virtud del tiempo transcurrido de la consulta e interés actual, se podría valorar si se emite alguna recomendación.</p>	<p>las entidades del Sistema Financiero Nacional a generar programas especiales de investigación para la innovación, financiamiento y acompañamiento a las universidades, centros de investigación pública y privada, las micro y pequeñas empresas, que desarrollen proyectos destinados a la sustitución de microplásticos añadidos.</p>	
<p>24.605 LEY PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA Y DIGITAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p>	<p>Promueve la alfabetización digital y la inclusión tecnológica de las personas adultas mayores como estrategia de integración social, educativa y económica.</p>	<p>Indicó que se establece la posibilidad de gestionar, a través de convenios, la participación en el programa, y a su vez, prevé la participación voluntaria de estudiantes universitarios como mentores digitales para las personas adultas mayores, por lo cual, se podría valorar, por el tiempo transcurrido de la consulta, si existe</p>	<p>Arts. 3 y 4: participación universitaria facultativa y mediada por convenios y complementada por la incorporación voluntaria de estudiantes como mentores digitales con incentivos académicos definidos por cada universidad.</p>	<p>Facultativo, mediante convenios y estudiantes voluntarios.</p>

		el interés de emitir una manifestación, dado que aún no cuenta con dictamen.		
23.957 (texto dictaminado) REFORMAS DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, PARA PROMOVER LA SANA COMPETENCIA Y EVITAR EL USO ABUSIVO DE LA EXCEPCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN ENTRE ENTES PÚBLICOS	Restringir y transparentar la contratación entre entes públicos, al exigir que la institución contratada ejecute directamente al menos un 80% del objeto contractual y que no participe en régimen de competencia; incorpora una nueva causal de sanción para los casos en que se subcontrate más del 20% de lo contratado bajo esa modalidad; refuerza el principio de igualdad y libre concurrencia en los procedimientos de contratación, y precisa que la figura de patrocinio de medios de comunicación no incluye agencias de publicidad ni campañas publicitarias.	El proyecto no afecta la autonomía universitaria, porque regula únicamente la forma de contratación entre entes públicos y busca garantizar transparencia y competencia en la contratación administrativa.	Disposiciones de carácter general.	Las universidades, al ser entes de derecho público, estarían sujetas a estas reformas cuando celebren contrataciones entre entes públicos. Esto implica un marco más estricto para justificar contrataciones directas, pero no limita sus potestades de autogobierno ni sus funciones sustantivas (docencia, investigación, extensión).
24.080 (texto dictaminado) LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE	Establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de	Señaló que el proyecto el sí podría implicar una participación de la Institución, según lo gestionen los	Art. 5: uno de los objetivos de la ley es: f) Desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento	La participación universitaria no es obligatoria ni está descrita como un deber legal, sino como una

<p>MANCOMUNIDADES MUNICIPALES</p>	<p>asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.</p>	<p>gobiernos locales, por cuanto se destaca como uno de los objetivos de los gobiernos locales para constituir mancomunidades municipales, el desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.</p>	<p>de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.</p>	<p>posibilidad de cooperación que se articula mediante alianzas.</p>
<p>24.334 (texto actualizado) LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), MEDIANTE ...</p>	<p>Ampliar las funciones del INDER para que pueda facilitar la participación y organización de actores en los territorios rurales mediante el desarrollo y financiamiento de proyectos comunitarios.</p>	<p>Aplicaría a esta Institución en el tanto existan convenios, o bien, proyectos relacionados con ejecución de recursos públicos girados por el INDER.</p>		<p>La participación sería voluntaria y mediada por convenios, en proyectos que se ajusten a sus fines.</p>
<p>24.863 MEJORA DE LAS CAPACIDADES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE INCOPECA</p>	<p>Reforzar la consideración de los criterios técnico-científicos en la toma de decisiones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura</p>	<p>Resaltó que la participación universitaria se limita al rol de aporte científico experto dentro de un órgano colegiado y no genera obligaciones</p>	<p>Art. 28 (inciso b): Conformación de la Comisión de Coordinación Científica Técnica: Un representante de cada uno de los</p>	<p>El proyecto de ley no crea la participación universitaria en la CCCT, pues está ya está prevista en la legislación vigente; lo que modifica es el</p>

	(Incopesca) a través de una mayor participación de la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT) y el fortalecimiento técnico en las funciones de Incopesca.	académicas o presupuestarias específicas	organismos de enseñanza superior del Estado, especializados en ciencias del mar y limnología, biología marina o acuicultura.	alcance de dicha participación, al otorgar carácter vinculante a algunos de los dictámenes de la comisión y ampliar sus funciones.
--	--	--	--	--

SE ACUERDA:

- a. Indicar a la Asamblea Legislativa que, respecto de los expedientes indicados a continuación, se han identificado disposiciones que transgreden la autonomía universitaria, al imponer participación u obligaciones específicas a las universidades públicas. En consecuencia, se formulan observaciones puntuales para salvaguardar el respeto a la autonomía universitaria en su dimensión organizativa y académica, conforme a los artículos 84, 85 y 88 de la Constitución Política.

EXPEDIENTE	NOMBRE	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
24.604	LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA	Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0832-2024 31-10-2024	La redacción del artículo 10 impone funciones académicas específicas a las universidades públicas, al señalar que deberán desarrollar actividades para aumentar la matrícula de personas adultas mayores. Se solicita que se ajuste la redacción de manera que la participación de la universidad pública sea facultativa y definida por cada institución conforme a su autonomía académica y a su planificación institucional.
24.551	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD	Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos AL-CPEDER-0452-2024 08-10-2024	El artículo 10, inciso i), dispone que las universidades públicas deberán apoyar a las instituciones mediante programas de investigación, acción social y extensión cultural. Ello constituye una imposición de funciones que

			<p>afecta la forma en que las universidades ejercen sus competencias. Se solicita que se aclare que la participación de las universidades sea voluntaria y canalizada mediante convenios, respetando la planificación institucional y lo dispuesto en el artículo 84 constitucional.</p>
24.513	<p>LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN</p>	<p>Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-24513-OFI-519-2024 02-10-2024</p>	<p>El artículo 7 integra al Comité Especial del Fideicomiso a un/a representante de universidades públicas de la provincia, con especialidad en administración y/o comercio. Si bien se trata de un órgano técnico consultivo, la participación universitaria está dispuesta de manera obligatoria por ley.</p> <p>Se solicita que dicha participación se canalice mediante convenios interinstitucionales, sin generar obligaciones automáticas ni traslados de recursos fuera de la planificación universitaria, y que la designación corresponda a los órganos de gobierno universitarios.</p>
24.493	<p>LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO</p>	<p>Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0418-2024 22-10-2024</p>	<p>El artículo 3 ordena la creación de Unidades de Igualdad en todas las instituciones del sector público, incluidas las universidades estatales, lo que representa una intromisión en la potestad de autoestructuración y organización interna garantizada por la autonomía universitaria. Si bien el objetivo de igualdad es legítimo, la técnica legislativa resulta impropia.</p> <p>Se reitera lo expresado en el pronunciamiento comunicado en oficio SCI-912-2024, correspondiente al acuerdo de</p>

			la Sesión N.° 3382, Artículo 11, del 02 de octubre del 2024, en el sentido de que la creación de instancias internas en las universidades debe ser resultado de su autonomía de autoorganización y no de imposición legislativa.
--	--	--	--

- b. Indicar además que, respecto de los expedientes siguientes, si bien se prevé participación universitaria, esta se configura como habilitante o facultativa, dependiente de convenios o de la planificación institucional. Por tanto, en estos proyectos no se formulan observaciones a la Asamblea Legislativa en materia de autonomía universitaria:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
24.211 (texto sustitutivo)	LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)	Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP-2666-2024 07-10-2024
23.511 (texto actualizado)	LEY MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0147-2024 07-11-2024
24.531	DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS	Comisión Especial de la provincia de Guanacaste AL-CE23119-296-2024 10-10-2024
24.527	REFORMA PARCIAL DE LA LEY N°4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INFOCOOP DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-0522-2024 10-10-2024
23.958 (texto dictaminado)	LEY PARA AUTORIZAR LA DEFENSA LEGAL DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-1200-2024 23-10-2024
23.694 (texto dictaminado)	LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR MICROPLÁSTICOS AÑADIDOS EN PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE CUIDADO PERSONAL Y DE LIMPIEZA Y	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2291-2024 24-10-2024

	REFORMAS A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS N° 8839	
24.605	LEY PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA Y DIGITAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0436-2024 28-10-2024
23.957 (texto dictaminado)	REFORMAS DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, PARA PROMOVER LA SANA COMPETENCIA Y EVITAR EL USO ABUSIVO DE LA EXCEPCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN ENTRE ENTES PÚBLICOS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1054-2025 27-02-2025
24.080 (texto dictaminado)	LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo AL-CPEMUN-0343-2025 25-03-2025
24.334 (texto actualizado)	LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN INCISO E), SUBINCISOS I) Y II) AL ARTÍCULO 12, UN INCISO O) AL ARTÍCULO 15, UN INCISO R) AL ARTÍCULO 16, Y UN PÁRRAFO FINAL Y LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 9036, TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) DE 11 DE MAYO DE 2012	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0056-2025 18-03-2025
24.863	MEJORA DE LAS CAPACIDADES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE INCOPESCA	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB519-2025 29-04-2025

- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto

administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

La discusión de este punto consta en el archivo digital de la Sesión Extraordinaria N.º 3424.

ARTÍCULO 2. Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 23.706 (texto sustitutivo), 24.507, 23.847 (texto dictaminado), 24.563, 23.797 (texto dictaminado), 24.655, 413 del Tribunal Supremo de Elecciones, 24.501, 23.918 (texto sustitutivo), 24.811, 23.674 (texto dictaminado), 24.494, 24.520, 24.275, 23.903 (texto sustitutivo), 24.506, 24.405, 24.575, 24.176, 24.524, 24.496, 24.367, 23.460 (texto actualizado), 24.562, 24.589, 24.729, 24.730 y 24.844, que no involucran participación universitaria ni afectan competencias propias (A cargo de la Presidencia)

La señora Maritza Agüero González presenta la propuesta denominada: "Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 23.706 (texto sustitutivo), 24.507, 23.847 (texto dictaminado), 24.563, 23.797 (texto dictaminado), 24.655, 413 del Tribunal Supremo de Elecciones, 24.501, 23.918 (texto sustitutivo), 24.811, 23.674 (texto dictaminado), 24.494, 24.520, 24.275, 23.903 (texto sustitutivo), 24.506, 24.405, 24.575, 24.176, 24.524, 24.496, 24.367, 23.460 (texto actualizado), 24.562, 24.589, 24.729, 24.730 y 24.844, que no involucran participación universitaria ni afectan competencias propias".

La señora María Estrada Sánchez somete a votación la propuesta, quedando aprobada con el siguiente resultado: 11 votos a favor y 0 votos en contra. Se somete a votación la firmeza del acuerdo y es aprobada con: 11 votos a favor y 0 votos en contra.

Por lo tanto, el Consejo Institucional:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así

como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. *Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
2. *Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

...

4. *El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
5. *Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta*

o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 23.706 (texto sustitutivo), 24.507, 23.847 (texto dictaminado), 24.563, 23.797 (texto dictaminado), 24.655, 413 del Tribunal Supremo de Elecciones, 24.501, 23.918 (texto sustitutivo), 24.811, 23.674 (texto dictaminado), 24.494, 24.520, 24.275, 23.903 (texto sustitutivo), 24.506, 24.405, 24.575, 24.176, 24.524, 24.496, 24.367, 23.460 (texto actualizado), 24.562, 24.589, 24.729 y 24.844, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico.
6. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
23.706 (texto sustitutivo)	LEY DE LICENCIA MENSTRUAL PARA LAS MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES TRABAJADORAS Y DÍA DE DESCANSO PARA LAS ESTUDIANTES CON DOLORES MENSTRUALES	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0704-2024 30-10-2024	SCI-1015-2024 04-11-2024
24.507	ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 294 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 294 BIS Y 294 TER A LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD, LEY PARA MODERNIZAR LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA Y PROMOVER LOS "PAISAJES SONOROS POSITIVOS	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2497-2024 30-10-2024	SCI-1015-2024 04-11-2024
23.847 (texto dictaminado)	LEY DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN COSTA RICA	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2517-2024 30-10-2024	SCI-1015-2024 04-11-2024

24.563	REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN CAPITULO V A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LEY N° 8589, DEL 25 DE ABRIL DE 2007. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS CRÍMENES DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0706-2024 31-10-2024	SCI-1015-2024 04-11-2024
23.797 (texto dictaminado)	DECLARATORIA DE LA LAPA ROJA (ARA MACAO) COMO SÍMBOLO DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA	Comisión Especial Ambiente AL-CPEAMB-2627-2024 31-10-2024	SCI-1015-2024 04-11-2024
24.655	REFORMA DEL TRANSITORIO IX DE LA LEY N.° 10.159, LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, DEL 08 DE MARZO DE 2022 Y SUS REFORMAS	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0143-2024 04-06-2024	SCI-1029-2024 08-11-2024
413 Tribunal Supremo de Elecciones	CONSULTA OBLIGATORIA DEL TEXTO DE PROPUESTA CIUDADANA DEL PROYECTO "LEY JAGUAR PARA FORTALECER LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU FISCALIZACIÓN"	Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos AL-DEST-OFI-522-2024 11-11-2024	SCI-1042-2024 12-11-2024
24.501	LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE: REFORMA PARCIAL DE LA LEY N° 6868, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE DE 6 DE MAYO DE 1983 Y SUS REFORMAS	Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169 AL-CE23169-0127-2024 13-11-2024	SCI-1051-2024 14-11-2024
23.918 (texto sustitutivo)	LEY PARA AUTORIZAR A QUE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, LAS MUNICIPALIDADES Y LAS EMPRESAS ESTATALES PUEDAN OTORGAR ESCRITURAS EN FORMA FACULTATIVA	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales AL-CPEMUN-1134-2024 13-11-2024	SCI-1051-2024 14-11-2024

24.811	ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 106 QUINQUIES AL “CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”, LEY N°4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1424-2025 04-06-2025	SCI-457-2025 09-06-2025
23.674 (texto dictaminado)	LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-23674-OFI-495-2024 02-10-2024	SCI-906-2024 03-10-2024
24.494	CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ZONAS DE INTERVENCIÓN SOCIAL COMO ESTRATEGIA TERRITORIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA	Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-1021-2024 07-10-2024	SCI-937-2024 09-10-2024
24.520	LEY PARA AUMENTAR EL PRESUPUESTO QUE INVIERTE EL ESTADO EN LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL	Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-344-2024-25 08-10-2024	SCI-937-2024 09-10-2024
24.275	DECLARACIÓN DE CIUDADANO DISTINGUIDO A JOSÉ GUILLERMO MALAVASSI VARGAS	Comisión Permanente Especial de Honores AL-CPEHON-0024-2024 24-09-2024	SCI-948-2024 14-10-2024
23.903 (texto sustitutivo)	RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSES COMO PUEBLO TRIBAL	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-23903-OFI-564-2024 11-10-2024	SCI-948-2024 14-10-2024
24.506	LEY PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN CON PERTINENCIA CULTURAL A LAS PERSONAS INDÍGENAS DE COSTA RICA: REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD, N° 5395, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS	Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos AL-CPEDER-0488-2024 11-10-2024	SCI-948-2024 14-10-2024
24.405	DEROGATORIA DE LEY QUE CREA LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC), LEY	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0504-2024	SCI-963-2024 17-10-2024

	Nº 9960 DEL 26 DE MARZO DE 2021	17-10-2024	
24.575	LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN EDUCACIÓN ESPECIAL DE COSTA RICA	Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0798-2024 21-10-2024	SCI-987-2024 17-10-2024
24.176	ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 58 TER A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGIMITACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N°8204 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 126 Y 371 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N° 5395 DEL 24 DE FEBRERO DE 1972. LEY PARA REGULAR EL CULTIVO DOMÉSTICO DE LA PLANTA DEL GÉNERO CANNABIS PARA FINES PERSONALES CON EL FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0529-2024 21-10-2024	SCI-987-2024 17-10-2024
24.524	LEY DE INCLUSIÓN, FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y PERSONA CON DISCAPACIDAD. REFORMA DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales AL-CPEMUN-0907-2024 21-10-2024	SCI-987-2024 17-10-2024
24.496	REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, N° 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE TIBURONES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN	Comisión Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2372-2024 25-10-2025	SCI-998-2024 24-10-2024
24.367	ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO	Comisión Permanente Especial de la Mujer	SCI-1007-2024 28-10-2024

	DE 1970, Y A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N.º 8589, DE 25 DE ABRIL DE 2007, Y SUS REFORMAS. LEY PARA TIPIFICAR LA SUMISIÓN QUÍMICA DENTRO DE DELITOS SEXUALES	AL-CPEMUJ-0666-2024 29-10-2024	
23.460 (texto actualizado)	LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VULNERABLE EN COSTA RICA	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0058-2025 18-03-2025	SCI-227-2025 19-03-2025
24.562 (texto actualizado)	REFORMA AL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS, REFORMA AL ARTÍCULO 3º Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY FORESTAL, LEY N°7575 DE 13 DE FEBRERO DE 1996. LEY PARA COMBATIR EL TRÁFICO DE TIERRAS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1496-2025 17-03-2025	SCI-227-2025 19-03-2025
24.589	LEY PARA LA SANCIÓN DEL DELITO DE LAS FALSEDADES PROFUNDAS: ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 237 AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4373 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1511-2025 17-03-2025	SCI-227-2025 19-03-2025
24.729	LEY DE ALIVIO TRIBUTARIO PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0095-2025 20-03-2025	SCI-239-2025 24-03-2025
24.730	LEY PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL COOPERATIVISMO	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0094-2025 19-03-2025	SCI-239-2025 24-03-2025
24.844	LEY PARA EXEPTUAR A LAS PYMES Y ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS DEL PAGO DE TASAS POR CONCEPTO DE REGISTRO DE MARCA: REFORMA DEL	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1045-2025	SCI-239-2025 24-03-2025

	ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS DEL 6 DE ENERO DE 2000, LEY 7978, Y SUS REFORMAS	19-03-2025	
--	---	------------	--

7. Mediante oficio AL-644-2025 con fecha de recibido 21 de julio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a las consultas legislativas relacionadas con los proyectos de ley indicados previamente, lo siguiente:

...

Se destaca que los siguientes Proyectos de Ley no transgreden las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

Además, por el tiempo transcurrido de la consulta recibida, podrían carecer de interés actual, así como por el estado en que se encuentran, y ya varios cuentan con Informes Técnicos, o han se han publicado como leyes, según se indica en cada uno:

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY

...

Oficio	SCI-1015-2024
Expediente	N°23.706 (Fue visto en Primer Debate el 27 de marzo del 2025 y se encuentra en el orden del día y mociones art. 137 en Comisión de la Mujer, con Dictamen de Mayoría Afirmativo)
Nombre	Ley de Licencia Menstrual para las Mujeres y personas Menstruantes Trabajadoras y Día De Descanso Para Las Estudiantes Con Dolores menstruales
Objeto	La presente ley tiene como objeto: a) <u>Establecer el derecho a un día de licencia menstrual con goce de salario por dismenorrea o dolores menstruales, prorrogable hasta los tres días en casos de síntomas agudos, a todas las mujeres y personas menstruantes que laboren en el sector público o privado.</u> b) <u>Establecer un día libre al mes por dismenorrea primaria o secundaria, prorrogable hasta los tres días en casos de síntomas agudos, a todas las mujeres y personas menstruantes que estudien en el sistema público o privado.</u>

Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Oficio	SCI-1015-2024
Expediente	Nº24.507 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Ambiente desde el 23 de setiembre del 2024)
Nombre	<i>Adición de un Párrafo Tercero Al Artículo 294 y adición De Los Artículos 294 Bis Y 294 Ter A La Ley N° 5395 Del 30 de Octubre De 1973, Ley General De Salud, Ley Para Modernizar La Ley General De Salud En Materia De Contaminación Sonora y Promover Los “Paisajes Sonoros Positivos”</i>
Objeto	<i>El Ministerio de Salud como rector en la materia de salud pública, establecerá las acciones preventivas y correctivas, de control, monitoreo y fiscalización de la contaminación sonora mediante criterio técnico y especializado y coordinará las acciones interinstitucionales correspondientes según las competencias propias en esa materia con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Ambiente y Energía y las municipalidades del país, con el objeto de cumplir de forma efectiva las disposiciones en materia de contaminación sonora, promover paisajes sonoros positivos y evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y del ambiente. Las municipalidades también podrán asumir la prevención, control, monitoreo y fiscalización territorial de la contaminación sonora perjudicial para la sana convivencia, el equilibrio ecológico y el ambiente. Para estos efectos el Ministerio de Salud podrá suscribir convenios con las entidades municipales que deleguen, de forma motivada, las funciones necesarias a las personas inspectoras municipales.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

...

Oficio	SCI-1015-2024
Expediente	Nº23.847 (ingresó en el orden del día en Plenario en fecha 25 febrero del 2025, cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
Nombre	<i>Ley de Economía Circular En Costa Rica</i>

Objeto	<i>El objeto de la ley es crear un marco normativo e institucional para fomentar el desarrollo de una economía circular, inclusiva y equitativa en el territorio nacional. La presente ley se aplicará a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades productivas, comerciales y de servicios. Esto incluye toda la cadena de diseño, producción y comercialización, comprendiendo los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, gestores de residuos y consumidores finales de bienes y servicios.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

...

Oficio	SCI-1015-2024
Expediente	Nº24.563 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión de la Mujer el 9 de octubre del 2024)
Nombre	<i>Reforma del Artículo 1 Y Adición de un Capítulo V A La Ley De Penalización De La Violencia Contra Las Mujeres, Ley N.º 8589, Del 25 de Abril De 2007. Ley Para El Tratamiento De Los Crímenes De Violencia De Género por parte de ls [sic] Medios de Comunicación</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene como fin proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, simbólica y mediática perpetrada en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley n 7499, de 2 de mayo de 1995</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Oficio	SCI-1015-2024
Expediente	Nº23.797 (ingresó en el orden del día en Plenario el 27 de febrero del 2025 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
Nombre	<i>Declaratoria De La Lapa Roja (Ara Macao) Como Símbolo Nacional De La Fauna Silvestre De Costa Rica</i>

Objeto	<p>Se declara a la lapa roja (Ara Macao) símbolo nacional de la fauna silvestre de Costa Rica, como una forma de crear conciencia en los habitantes de nuestro país, sobre la importancia de nuestra fauna silvestre, su conservación, en específico, y la protección del medio ambiente, en general.</p> <p>Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía hacer cumplir todas las leyes y los convenios internacionales que estén relacionados con la conservación y protección de las lapas rojas (Ara macao) y su hábitat. <u>La Administración Pública podrá promover programas de educación y sensibilización dirigidos a la conservación de la lapa roja y su hábitat, dentro del ámbito de competencia y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995 y sus reformas. Las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y públicas se encuentran facultadas para colaborar en la promoción de estos programas</u></p>
Incidencia	<p>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p>
Recomendación	<p>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</p>

Oficio	SCI-1029-2024
Expediente	N°24.655 (Se encuentra en la Secretaría del Directorio desde el 30 de octubre del 2024 y cuenta con Informe Técnico de fecha 20 marzo 2025)
Nombre	Reforma Del Transitorio Ix [sic] De La Ley N.° 10.159, Ley Marco De Empleo Público, Del 08 De Marzo De 2022 Y Sus Reformas
Objeto	<p>Refórmese el transitorio IX de la Ley N.° 10.159, Ley Marco de Empleo Público, del 08 de marzo de 2022:</p> <p><u>Transitorio IX- Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2 deberán elaborar un plan para realizar los procedimientos necesarios que permitan realizar nombramientos en propiedad, en aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes.</u></p> <p>Dicho plan deberá ser publicado en la plataforma integrada del empleo público, de la Dirección General de Servicio Civil.</p> <p>Este proceso se realizará bajo la modalidad de concurso de valoración de méritos establecido en el artículo 26 de la presente ley y se aplicará a la persona servidora pública que esté ocupando una plaza en forma interina, por un período de dos años a la fecha determinada por cada institución, y que la plaza se encuentre vacante al momento del concurso, salvo que la jefatura inmediata manifieste su oposición fundamentada.</p> <p><u>Esta disposición se aplicará en la Administración Pública por un plazo de tres años después de la entrada en vigencia de la reforma de este transitorio.</u></p>
Incidencia	<p>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p>

Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>
----------------------	---

...

Oficio	SCI-1042-2024
Expediente	Nº413 Tribunal Supremo de Elecciones (Referéndum Ciudadano)
Nombre	<i>Ley Jaguar Para Fortalecer La Gestión Pública Y Su Fiscalización</i>
Objeto	<i>Modifíquese, únicamente, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994, y sus reformas. El texto es el siguiente: Artículo 12- Órgano rector del ordenamiento La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores contemplado en esta ley. De conformidad con los artículos 11, 183 y 184 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República, en el ejercicio de cualquiera de sus funciones, decisiones y actuaciones, no podrá sustituir o abarcar asuntos que corresponden exclusivamente a las competencias propias de la Administración Pública activa, en toda su extensión y en el ejercicio de sus modalidades de función decisora, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa, tal y como lo precisa el inciso a) del artículo 2 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Oficio	SCI-1051-2024
Expediente	<i>No. 24.501 (Se encuentra en la Secretaría del Directorio Plenario, desde el 23 de abril del 2025, y cuenta con Dictamen Negativo de Mayoría de 11 marzo 2025)</i>
Nombre	<i>Ley Para El Fortalecimiento del Instituto Nacional De Aprendizaje: Reforma Parcial de La Ley N.º 6868, Ley Orgánica Del Instituto Nacional De Aprendizaje, De 6 De Mayo De 1983, Y Sus Reformas</i>
Objeto	<i>Se reforma, de forma parcial, la Ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje: Artículo 3- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...) ch) Crear y apoyar empresas didácticas y centros de formación-producción, en colaboración con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales. Estas entidades se considerarán prestatarios de servicios económicos del Estado si el INA posee al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones, ya sea directamente o junto con otra entidad pública nacional. Artículo 24- Régimen de empleo público El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) reqirá su recurso humano bajo</i>

	<p><u>un estatuto autónomo de empleo público que salvaguarde los principios constitucionales de la función pública en la selección del personal y la relación de empleo.</u></p> <p><i>En el ámbito de sus relaciones de empleo público y mixto, el INA seguirá los lineamientos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), conforme a la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, y sus reformas, y la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022. Esto se hará sin menoscabo de las disposiciones específicas definidas en esta ley.</i></p> <p><u>Artículo 24 bis- Exclusiones. En materia de empleo público, se excluye al INA de las directrices y aprobaciones de la Autoridad Presupuestaria y de las disposiciones de la Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.</u></p> <p><u>Las personas trabajadoras del INA quedan excluidos del Régimen de Servicio Civil, y de las regulaciones de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas, y su reglamento.</u></p>
Incidencia	<p><i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i></p>
Recomendación	<p><i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i></p>

Oficio	SCI-1051-2024
Expediente	No. 23.918 (Se encuentra en recepción Informe de Mociones del art. 137, ya tuvo Primer Debate el 19 de febrero 2025, cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
Nombre	Ley Para Autorizar a que Las Entidades Descentralizadas, Las Municipalidades y Las Empresas Estatales Puedan Otorgar Escrituras En Forma Facultativa
Objeto	<p>Se reforma el artículo 3, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815</p> <p>Artículo 3.- Atribuciones</p> <p>Son atribuciones de la Procuraduría General de la República: (...)</p> <p>c) Representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse mediante escritura pública. Cuando los entes descentralizados, las municipalidades y las empresas estatales, independientemente de la cuantía de los actos o contratos notariales, requieran la intervención de notario, dichos actos o contratos podrán ser formalizados por la Notaría del Estado; o en su defecto, por notarios institucionales en el ejercicio pleno de sus funciones, cuyas competencias y procedimientos estén reglamentados por la institución en estricto apego a la normativa legal vigente.</p> <p>Los actos emitidos por los notarios institucionales deben cumplir con los principios de integridad, transparencia y legalidad que protegen el patrimonio estatal.</p> <p>En cuanto a escrituras referentes a créditos que constituyan la actividad ordinaria de la institución descentralizada, únicamente se realizaran por la institución respectiva.</p>

	<i>La Dirección Nacional de Notariado, emitirá las directrices necesarias para regular el uso de notarios institucionales. Dichas directrices promoverán la seguridad jurídica, la transparencia y la imparcialidad en los actos notariales públicos, asegurando que la descentralización de estas funciones no comprometa la calidad técnica y la protección del patrimonio estatal.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Oficio	SCI-457-2025
Expediente	Nº24.811 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Económicos, en fecha 25 de marzo de 2025)
Nombre	Adición de Un Artículo 106 Quinquies Al “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, Ley Nº4755 Del 3 de mayo de 1971
Objeto	<i>Procedimiento para requerir información -no financiera-para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional. <u>Los obligados tributarios a reportar bajo el Marco de Reporte de Criptoactivos o para otros marcos de reporte de información deberán suministrar a la Administración Tributaria la información predefinida y previsiblemente pertinente para efectos tributarios.</u> Se considerará <u>previsiblemente pertinente para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades. Tanto los obligados tributarios como la información a reportar se establecerán según la resolución de alcance general que emita la Dirección General de Tributación.</u></i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Resumen del Objeto del Proyecto Ley: El Poder Ejecutivo como impulsor del proyecto destaca que es imperioso reformar la Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, denominado Código de Normas y Procedimientos Tributarios, adicionando un artículo 106 quinquies, el cual dotaría a la Administración Tributaria de las herramientas jurídicas necesarias para cumplir con el estándar internacional referente a transparencia fiscal e intercambio de información, y la lucha contra la evasión fiscal en temas relacionados con criptoactivos.

De manera específica el nuevo artículo que se propone tiene como objetivo principal adecuar el Código de marras para abarcar tanto los aspectos

nacionales como internacionales, para el cumplimiento de la aplicación del Marco de Reporte de Criptoactivos y de otros marcos de reporte de información.

Según la revisión del Proyecto Ley en la Asamblea Legislativa, hay varias observaciones de los Bancos: Banco de Costa Rica, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Banca Promerica, los cuales hacen observaciones en cuanto a la mejora en la redacción y alcance de la norma, así como el respeto y dificultades que se podría enfrentar este tema con la Ley de Protección de Datos, y aún no se ha emitido Dictamen Técnico en tales aspectos.

...

Oficio	SCI-906-2024
Expediente	Nº23.674 (Ingresó en el Orden del Día en el Plenario en fecha 5 de febrero de 2025 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría del 1 de octubre del 2024)
Nombre	Ley para La Eliminación de la Discriminación y la Penalización De Todas Las Formas De Violencia Étnico-Racial
Objeto	Crear el marco normativo para asegurar que se respeten, protejan y promuevan los derechos de igualdad y equidad. También busca definir y eliminar el racismo, así como prohibir la discriminación étnico-racial y otras formas de intolerancia relacionadas. Esto se logrará mediante la prevención, eliminación y penalización de todas las formas de racismo y discriminación étnico-racial que afecten la dignidad humana y contradigan el avance progresivo de los Derechos Humanos. La ley tiene como propósito principal fomentar la inclusión total, integración y participación en la sociedad de todos los grupos étnicos y raciales.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley: Esta ley es de orden público es aplicable de manera vinculante a nivel nacional, sin restricción alguna. Es obligatoria para todas las autoridades públicas y el sector público, tanto central como descentralizado, incluidas las empresas públicas. Asimismo, se extiende a todos los particulares y entidades del sector privado. Cualquier convenio o acto que contravenga sus disposiciones imperativas o prohibitivas será nulo de pleno derecho y se considerará como no escrito.

La presente ley regula la aplicación de las medidas punitivas necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia basada en la discriminación étnico-racial. Su aplicación se fundamenta en el principio rector del artículo 33 de la Constitución Política de Costa

Rica, el cual asegura la protección contra toda forma de discriminación.

Según la revisión del Proyecto Ley en la Asamblea Legislativa, el Dictamen Afirmativo de Mayoría emite las siguientes conclusiones:

“El proyecto de ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de todas las formas de violencia étnico-racial propone un marco normativo integral para abordar de manera efectiva las diversas manifestaciones de racismo y discriminación. Este proyecto de ley tiene el potencial de transformar profundamente el panorama de la equidad y el respeto por los derechos humanos en el país. Su implementación ofrecerá una serie de beneficios significativos, entre los cuales se destacan:

- Promoción de la igualdad y el respeto a la dignidad humana:*
 - Fortalecimiento del marco legal contra la violencia étnico-racial:*
 - Fomento de acciones afirmativas y políticas inclusivas:*
 - Fortalecimiento de la colaboración institucional:*
 - Adaptación de normas existentes para abordar la discriminación étnico-racial:*
 - Impulso a la educación y sensibilización sobre la igualdad:*
- La adopción de esta ley representa un paso crucial hacia la consolidación de una sociedad más justa y equitativa en Costa Rica tal y como lo recalcaron múltiples instituciones. Al abordar de manera integral las múltiples formas de violencia y discriminación étnico-racial, el proyecto proporciona una respuesta coherente y efectiva a las necesidades actuales del país. “ [sic]*

...

Oficio	SCI-937-2024
Expediente	Nº24.494 (Ingresó en el orden del día y debate en la Comisión de Gobierno el 16 de setiembre del 2024 y aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	Creación Del Programa De Zonas De Intervención Social Como Estrategia Territorial Para La Seguridad Ciudadana
Objeto	La creación del programa de zonas de intervención social, como estrategia de enfoque territorial para la seguridad ciudadana en aquellas zonas con mayores índices de violencia y vulnerabilidad social, mediante el uso de datos estadísticos, la articulación de las instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y las comunidades
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

En este caso, el Proyecto Ley por el tiempo transcurrido de la consulta, se podría considerar falta de interés actual alguna manifestación, además, de que no presenta alguna posible afectación de la autonomía universitaria.

...

Oficio	SCI-937-2024
Expediente	Nº24.520 (Ingresó en el orden del día y debate en la Comisión de Hacendarios el 24 de setiembre del 2024 y cuenta con Informe Técnico)
Nombre	Ley para Aumentar el Presupuesto que Invierte El Estado en la Atención De La Salud Mental
Objeto	Se adiciona un nuevo artículo 11 y se recorre la numeración de los artículos siguientes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Ley N.º 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas: Artículo 11- Distribución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las plataformas de servicios digitales transfronterizas Lo recaudado por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las plataformas de servicios digitales transfronterizas será distribuido de la siguiente manera: a) Un veinte por ciento (20%) a la Caja Costarricense del Seguro Social para el financiamiento de los establecimientos y servicios de la salud mental. b) Un ochenta por ciento (80%) al Ministerio de Hacienda para cubrir diversas necesidades del Presupuesto General de la República.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

En este caso, el Proyecto Ley por el tiempo transcurrido de la consulta, se podría considerar falta de interés actual alguna manifestación, además, de que no presenta alguna posible afectación de la autonomía universitaria.

...

Oficio	SCI-948-2024
Expediente	Nº24.275 (Ingresó en el orden del día en el Plenario el 25 de febrero del 2025, y cuenta con Informe Afirmativo Unánime del 12 de febrero 2025)
Nombre	Declaración de Ciudadano Distinguido A José Guillermo Malavassi Vargas
Objeto	Es de especial importancia acentuar la ciudadanía distinguida del Señor Malavassi, cuya vida y trayectoria en la educación, cultura y política han dejado un legado ejemplar y hace notable su incansable trabajo por la sociedad costarricense sin ignorar sus principios morales y sociales.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Por el tiempo transcurrido de la consulta, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta la autonomía universitaria y por falta de interés actual.

Oficio	SCI-948-2024
Expediente	Nº23.903(Ingresó en el orden del día en el Plenario el 17 de febrero del 2025, y cuenta con Dictamen Afirmativo de Minoría e Informe Técnico Integrado)
Nombre	Reconocimiento De La Población Afrocostarricenses Como Pueblo Tribal
Objeto	<i>Pretende que las poblaciones afrocostarricenses sean reconocidas en nuestro país como un pueblo tribal, según lo que señala el Convenio N.º169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N.º 7316 del 3 de noviembre de 1992. Su objetivo es el reconocimiento tribal de este grupo étnico y con esto, el desarrollo pleno de su cultura y el reconocimiento de sus derechos, y además, dispone establecer el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense como órgano de consulta, dialogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado, en el cual se incluyen los gobiernos locales y las fuerzas vivas de estos territorios.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Por el tiempo transcurrido de la consulta, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta la autonomía universitaria y por falta de interés actual.

Oficio	SCI-948-2024
Expediente	Nº24.506 (Ingresó en el orden del día y debate en la Comisión de Derechos Humanos el 26 de setiembre de 2024, y aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	<i>Ley para Garantizar la atención con pertinencia Cultural A Las Personas Indígenas De Costa Rica: Reformas A La Ley General De Salud, N.º 5395, De 30 de octubre de 1973 y sus Reformas</i>

Objeto	Se reforman los artículos 9, 12, 44, 330, de la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973. Artículo 9-Todas las personas tienen derecho a la promoción de la salud física y salud mental, la prevención, la recuperación, la rehabilitación y el acceso a los servicios en los diferentes niveles de atención y escenarios, así como a la disponibilidad de tratamientos y medicamentos de probada calidad. La atención se realizará, principalmente, en el ámbito comunitario. Pretende la reforma del artículo 9 de la Ley General de Salud, para que se integren los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales de los pueblos indígenas, que garantice su derecho a disfrutar de la salud de manera amplia e integral, sin tener limitaciones o prácticas discriminatorias que no les garantice su propio desarrollo. No solo al incorporarlas, sino que respetar sus usos y costumbres tradicionales, que, además, vincula la salud de los pueblos indígenas, desde su cosmovisión y colectividad
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Por el tiempo transcurrido de la consulta, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta la autonomía universitaria y por falta de interés actual.

Oficio	SCI-963-2024
Expediente	Nº24.405 (Ingresó en el Orden del Día en el Plenario el 24 de abril del 2025, y cuenta con Dictamen Negativo de Mayoría del 9 abril 2025)
Nombre	Derogatoria de La Ley Que Crea La Agencia Espacial Costarricense (Aec), Ley Nº 9960 Del 26 De Marzo De 2021
Objeto	La redacción de la Ley Nº 9960, así como la ausencia de análisis técnicos que sustenten la viabilidad financiera de poner en operación una institución como la AEC, dejan en claro que, pese a las buenas intenciones de los legisladores, han imposibilitado la puesta en marcha de la normativa de creación. Este escenario fue advertido por la Contraloría General de la República desde 2020 cuando se discutía en la Asamblea Legislativa.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

ARTÍCULO ÚNICO- Deróguese la Ley “Crea la Agencia Espacial Costarricense (AEC)”, Ley número 9960 del 26 de marzo del 2021.”.

Y en el Informe Técnico emitido se indica:

De acuerdo con la justificación de motivos, la ley de marras no ha podido ejecutarse desde su aprobación principalmente por limitantes presupuestarias e inconvenientes relacionados con la conformación de la jerarquía administrativa. Dicho cuerpo legal se creó con la finalidad de que la agencia pudiera promover el desarrollo científico y la interacción con otros organismos semejantes a nivel nacional e internacional, sin embargo, esto hasta el día de hoy no se ha concretado.

Es a raíz de estas situaciones que la presente iniciativa desde su artículo único busca la eliminación de la Ley N° 9960 y con ello, la desaparición de la agencia espacial.

En este caso el Proyecto Ley ya se encuentra en el Plenario para votación con Dictamen Negativo de Mayoría, por lo cual, en virtud del tiempo transcurrido de la consulta e interés actual, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta la autonomía universitaria ni transgrede las competencias propias de la institución.

Oficio	SCI-987-2024
Expediente	N°24.575 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Discapacidad en fecha 12 de febrero de 2025)
Nombre	Ley de Creación Del Colegio De Profesionales En Educación Especial De Costa Rica
Objeto	Se crea el Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica, el cual se identificará con las siglas Coprofee, como un ente público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por las personas profesionales en educación especial
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

En este proyecto no existe ninguna relación con las Universidades Públicas, y por el tiempo transcurrido de la consulta, se podría considerar falta de interés actual manifestarse al respecto.

Oficio	SCI-987-2024
Expediente	N°24.176 (Ingresó en la secretaría del Plenario fecha 28 de abril de 2025 y cuenta con Dictamen Negativo de Mayoría del 9 de abril del 2025)

Nombre	<i>Adición De Los Artículos 58 Bis Y 58 Ter A La Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas De Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo, Ley N°8204 Del 26 De Diciembre Del 2001 Y Reforma de los Artículos 126 Y 371 De la Ley General de Salud, Ley N° 5395 Del 24 De febrero De 1972. Ley Para Regular El Cultivo Doméstico de La Planta Del Género Cannabis Para Fines Personales con el Fin De Proteger La Salud Pública Y Los Derechos Humanos</i>
Objeto	<i>Se adicionan un artículo 58 bis y un artículo 58 ter a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, Ley N° 8204, del 26 de diciembre del 2001</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

En este proyecto por el tiempo transcurrido de la consulta y el Dictamen Negativo de Mayoría, se podría considerar como falta de interés actual realizar alguna manifestación con respecto a dicho proyecto.

Oficio	<i>SCI-987-2024</i>
Expediente	<i>N°24.524 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Municipalidades en fecha 17 de setiembre del 2024)</i>
Nombre	<i>Ley de Inclusión, Fortalecimiento y Desarrollo Integral de La Persona Adulta Mayor Y Persona Con Discapacidad. Reforma De La Ley 7794, Código Municipal, De 30 de abril De 1998</i>
Objeto	<i>Se adiciona un nuevo título VIII de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y se corre la numeración del sucesivo título de este ordinal y de los artículos correspondientes. <u>Se crean los comités cantonales de la persona adulta mayor y persona con discapacidad</u>, que funcionarán de manera autónoma y gozarán de personería jurídica instrumental, con la finalidad de promover y coordinar acciones orientadas al inclusión, fortalecimiento y desarrollo de las personas adultas mayores y personas con discapacidad en cada cantón.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roce con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Este proyecto Ley no presenta ninguna relación con las Universidades Públicas, sino más bien con las Municipalidades, y por el tiempo transcurrido de la consulta, se podría considerar falta de interés actual manifestarse al respecto.

...

Oficio	SCI-998-2024
Expediente	Nº24.496 (Ingresó en el Orden del Día y debate en la Comisión de Ambiente el 23 de setiembre del 2024, y aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	Reforma Del Párrafo Cuarto Del Artículo 1 De La Ley de Conservación De Vida Silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre De 1992 Y Sus Reformas Ley Para La Protección De Tiburones En Peligro De Extinción
Objeto	<p>Se modifica el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992 y sus reformas:</p> <p>Artículo 1-</p> <p>(...)</p> <p>La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), Ley N.º 7384, del 16 de marzo de 1994 y su reformas, y la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, del 1 de marzo de 2005 y sus reformas, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPECA, salvo aquellas especies de tiburones declaradas bajo amenaza o peligro de extinción, o con poblaciones reducidas o amenazadas en veda, incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley. Tampoco se aplicará a las especies de interés turístico-deportivo, así declaradas en el artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas, o mediante acuerdo razonado de la Junta Directiva de INCOPECA, en el tanto sean objeto de pesca únicamente mediante la práctica de captura y liberación. Asimismo, no aplicará a las especies forestales, los viveros, los procesos de reforestación, el manejo y la conservación de bosques y los sistemas agroforestales, cuya regulación específica se establece en la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas</p>
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

En este caso el Proyecto en virtud del tiempo transcurrido de la consulta e interés actual, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta directamente la autonomía universitaria ni transgrede las competencias propias de la institución.

...

Oficio	SCI-1007-2024
---------------	---------------

Expediente	Nº24.367 (Ingresó en el orden del día [sic] del Plenario fecha 19 de marzo de 2025 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría del 28 de febrero del 2025)
Nombre	Adiciones Al Código Penal, Ley N.º 4573, De 04 de mayo De 1970, Y A La Ley De Penalización De La Violencia Contra Las Mujeres, N.º 8589, De 25 De Abril De 2007, Y Sus Reformas. Ley Para Tipificar La Sumisión Química Dentro De Delitos Sexuales
Objeto	Se adiciona un nuevo inciso a los artículos 157, 161 y 162 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas,
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

En este proyecto el Dictamen Afirmativo de Mayoría destaca:

En conclusión, el proyecto de ley bajo análisis, con las mejoras pertinentes que han sido recomendadas por las instancias técnicas, resulta necesario para aumentar la protección de nuestra legislación interna frente a la violencia de género y así poder dar una respuesta efectiva a miles de mujeres costarricenses que han sufrido un delito sexual bajo sumisión química.

Por el tiempo transcurrido de la consulta y avance positivo del Proyecto Ley se podría considerar falta de interés actual alguna manifestación, y dado que no afecta la autonomía universitaria.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

8. Al respecto del Expediente N.º 23.460 (texto actualizado), la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-303-2025, fechado 21 de abril del 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº23.460
Nombre	Ley para la Dinamización de la Atención de la Población Vulnerable en Costa Rica
Objeto	Reformar los artículos 2, 3 inciso f) y 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus Reformas, N.º 5662, Reformar el artículo 1 de la Ley 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes, de 14 de octubre de 1996, y se adiciona un transitorio XI a la Ley 8783, Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, para la dinamización de la atención de la población vulnerable en Costa Rica,

	<i>propone incluir como beneficiarios de este Fondo los costarricenses, los extranjeros residentes legales, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar. También podrán ser beneficiarias las personas menores de edad en el territorio nacional independientemente de su situación migratoria.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para la dinamización de la atención de la población vulnerable en Costa Rica”, tramitado bajo Expediente N°23.460, y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto es reformar los artículos 2, 3 inciso f) y 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus Reformas, N.º 5662, Reformar el artículo 1 de la Ley 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes, de 14 de octubre de 1996, y se adiciona un transitorio XI a la Ley 8783, Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662.*

Motivación: *El presente proyecto Ley para la dinamización de la atención de la población vulnerable en Costa Rica, propone incluir como beneficiarios de este Fondo los costarricenses, los extranjeros residentes legales, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar. También podrán ser beneficiarias las personas menores de edad en el territorio nacional independientemente de su situación migratoria.*

Las situaciones de pobreza básica y pobreza extrema, así como el alcance del concepto vulnerabilidad económica, serán determinados en función de los datos estadísticos anuales aportados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el cual define la línea anual de pobreza.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por tres artículos que propone reformar los artículos 2, 3 inciso f) y 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus Reformas, N.º*

5662, Reformar el artículo 1 de la Ley 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes, de 14 de octubre de 1996, y se adiciona un transitorio XI a la Ley 8783, Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
<i>Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus Reformas, N.º 5662</i>		
ARTÍCULO 1- <i>Refórmense los artículos 2, 3 inciso f) y 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus Reformas, N.º 5662, para que en adelante se lean de la siguiente manera:</i>		
<i>Artículo 2.- Son beneficiarios de este Fondo los costarricenses y extranjeros residentes legales del país, así como las personas menores de edad, quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta y las demás leyes vigentes y sus reglamentos.</i>	<i>Artículo 2- Solo podrán ser beneficiarios de este Fondo los costarricenses, los extranjeros residentes legales, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar. También podrán ser beneficiarias las personas menores de edad en el territorio nacional independientemente de su situación migratoria. Las situaciones de pobreza básica y pobreza extrema, así como el alcance del concepto vulnerabilidad económica, serán determinados en función de los datos estadísticos anuales aportados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el cual define la línea anual de pobreza. La atención que se realice con recursos del Fodesaf, solo se dirigirá a personas en pobreza extrema, pobreza básica o vulnerabilidad económica, cuya atención será progresiva, priorizando la atención de las personas en situaciones más críticas de pobreza.</i>	<i>Se agregan los beneficiarios de este Fondo los costarricenses, los extranjeros residentes legales, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar. También podrán ser beneficiarias las personas menores de edad en el territorio nacional independientemente de su situación migratoria.</i>

<p><i>Artículo 3- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se pagarán, de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>f) Al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) se destinará un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las atribuciones establecidos en su ley de creación, incluyendo el financiamiento de los programas de formación humana para mujeres en condiciones de pobreza y la articulación de los intereses y las necesidades de las mujeres en la oferta institucional.</i></p> <p><i>Se exceptúa al Inamu de la prohibición de destinar recursos a gastos administrativos, en virtud de que cuenta con la autorización legal para presupuestar, como propios, los recursos recibidos por cualquier institución o fondo estatal.</i></p>	<p><i>Artículo 3- (...)</i></p> <p><i>f) Al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) se destinará un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), para el cumplimiento de los fines y las atribuciones establecidos en su ley de creación, incluyendo el financiamiento de los programas de formación humana para mujeres en situaciones de pobreza básica, pobreza extrema, vulnerabilidad económica o situaciones de violencia y la articulación de los intereses y las necesidades de las mujeres en la oferta institucional.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	
<p><i>Artículo 5.- Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por</i></p>	<p><i>Artículo 5- Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por</i></p>	<p><i>Se agrega una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos</i></p>

<p>medio de ley específica o convenio, deberán escoger a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables. Se creará un Centro de información ubicado donde lo determine la rectoría del sector social. Cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fodesaf deberá hacerle llegar, trimestralmente a dicho Centro, la lista completa de beneficiarios de ese período. Con esa información, el Centro levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública. Para los fines legales atinentes, el Centro se considerará de interés público.</p>	<p>medio de ley específica o convenio, deberán seleccionar a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, definiendo criterios específicos de atención según su ámbito de acción, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables, para atender a la mayor cantidad posible de población en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema. Cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fodesaf deberá hacerle llegar al Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), con la periodicidad que se defina en el reglamento de esta ley, la lista completa de beneficiarios de ese período, seleccionados mediante la metodología antes mencionada. Con esa información, el Sinirube levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública.</p>	<p>superiores de cada institución involucrada, definiendo criterios específicos de atención según su ámbito de acción, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables, para atender a la mayor cantidad posible de población en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema</p>
<p><i>Ley 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes</i></p>		
<p>ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 1 de la Ley 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes, de 14 de octubre de 1996 y publicada en La Gaceta 217, de 12 de noviembre de 1996. El texto es el siguiente:</p>		
<p>Artículo 1.-</p>	<p>Artículo 1- Pensión</p>	<p>Se agregan los parámetros sobre vulnerabilidad</p>

<p>Se destinarán recursos para que quienes presenten discapacidad permanente y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema reciban una pensión del Estado, si no cuentan con recursos económicos suficientes. Esta ayuda se proporcionará con fondos del Régimen no contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf); y el monto de ayuda a otorgar será definido con base en los estudios técnicos elaborados por la CCSS y aprobados por la Junta Directiva de dicha Institución, de acuerdo con las posibilidades reales del Fondo.</p>	<p>Se destinarán recursos para que, quienes presenten discapacidad permanente y se encuentren en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, reciban una pensión del Estado si no cuentan con recursos económicos suficientes. Esta ayuda se proporcionará con fondos del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), y el monto de ayuda a otorgar será definido con base en los estudios técnicos elaborados por la CCSS a partir de parámetros sobre vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, definidos por la institución para evaluar cada caso y aprobados por la Junta Directiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Fondo</p>	<p>económica, pobreza y/o pobreza extrema, definidos por la institución para evaluar cada caso y aprobados por la Junta Directiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Fondo</p>
<p>ARTÍCULO 3- Se adiciona un transitorio XI a la Ley 8783, Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 13 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 199 Alcance 42, de 14 de octubre de 2009. El texto es el siguiente:</p>		
	<p>Transitorio XI- Las instituciones que reciben recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) contarán con seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para reglamentar, según su ámbito de acción, la metodología y los criterios específicos referidos en el</p>	

	<i>artículo 5 de la presente ley, para atender a la mayor cantidad posible de población en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, según los recursos disponibles.</i>	
--	--	--

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política² garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley referente a reformar los artículos 2, 3 inciso f) y 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus Reformas, N.º 5662, Reformar el artículo 1 de la Ley 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes, de 14 de octubre de 1996, y se adiciona un transitorio XI a la Ley 8783, Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, no transgrede las competencias propias de la Institución.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.460 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista

² ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita corresponde al original)

9. Al respecto del Expediente N.º 24.562, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-306-2025, fechado 21 de abril del 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.562
Nombre	<i>Reforma al artículo 227 del Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, reforma al artículo 3° y adición de un artículo 58 bis a la Ley Forestal, Ley No. 7575 de 13 de febrero de 1996. Ley para combatir el tráfico de tierras.</i>
Objeto	<i>Combatir el tráfico de tierras, la gentrificación, la corrupción en la función pública y la desertificación, mediante: a) la definición e introducción de un nuevo tipo penal de tráfico de tierras a la Ley Forestal, Ley N.º 7575 del 13 de febrero de 1996; b) la actualización del tipo penal de usurpación ubicado en el Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas y; c) la extensión de la responsabilidad penal de personas jurídicas para los delitos regulados en la Ley N.º 9699, Ley de “Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos” del 11 de junio del 2019.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de</i>
	<i>los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma al artículo 227 del Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, reforma al

artículo 3º y adición de un artículo 58 bis a la Ley Forestal, Ley No. 7575 de 13 de febrero de 1996. Ley para combatir el Tráfico de Tierras”, tramitado bajo Expediente N°24.562, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto es reformar el artículo 227, y adicionar un artículo 227 Bis al Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, y se agrega un inciso n) al artículo 3º y se adiciona un artículo 58 Bis a la Ley Forestal, Ley N° 7575 de 13 de febrero de 1996, para combatir el tráfico de tierras, la gentrificación, la corrupción en la función pública y la desertificación.

Motivación: El presente proyecto de ley pretende combatir el tráfico de tierras, la gentrificación, la corrupción en la función pública y la desertificación mediante: a) la definición e introducción de un nuevo tipo penal de tráfico de tierras a la Ley Forestal, Ley N.º 7575 del 13 de febrero de 1996; b) la actualización del tipo penal de usurpación ubicado en el Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas y; c) la extensión de la responsabilidad penal de personas jurídicas para los delitos regulados en la Ley N.º 9699, Ley de “Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos” del 11 de junio del 2019.

Este tipo penal combate directamente la estrecha relación entre los delitos ambientales y la corrupción en la función pública como un tipo penal especial particularmente complejo que involucra elementos administrativos, técnicos, funcionales de alcance nacional y transnacional para su configuración.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por tres artículos que proponen la reforma del artículo 227, adicionar un artículo 227 Bis al Código Penal, agregar un inciso n) al artículo 3º y adicionar un artículo 58 Bis a la Ley Forestal, Ley N° 7575.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 227, y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal , Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, que se leerá así:		
<p>Artículo 227.- Dominio público Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa:</p> <p>1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a</p>	<p>Artículo 227- Dominio público. Será sancionado con prisión de seis meses a ocho años o con cincuenta a doscientos días multa:</p> <p>1- Quien sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo</p>	<p>Se reforma la cantidad de la pena aumentando a 8 años de prisión y a 200 días multa Se menciona un articulo [sic] 227 bis, sin embargo, no se anota en el Proyecto</p>

<p><i>calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.</i></p> <p>2) El que, sin autorización legal, explotare un bosque nacional.</p> <p>3) El que, sin título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.</p> <p>4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia.</p> <p><i>(*)Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.</i></p>	<p><i>o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.</i></p> <p>2- <i>Quien, sin autorización legal, explotare un bosque nacional.</i></p> <p>3- <i>Quien, sin título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.</i></p> <p>4- <i>Quien, haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia.</i></p> <p>5- <i>Quien patrocine, promueva, incentive, disponga o facilite la ocupación, la detentación o usurpación de terrenos públicos, inscritos o no.</i></p> <p><i>(*)Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.</i></p>	
<p>Ley Forestal</p>		

<p>ARTÍCULO 2- Para que se agregue un inciso n) al artículo 3° y se adicione un artículo 58 Bis a la Ley Forestal, Ley N.º 7575 de 13 de febrero de 1996 y se lea de la siguiente manera:</p>		
<p>ARTICULO 3.- Definiciones Para los efectos de esta ley, se considera: a) Aprovechamiento maderable: Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa. b) Terrenos de aptitud forestal: Los contemplados en las clases que establezca la metodología oficial para determinar la capacidad de uso de las tierras. (*) (*) (NOTA: En relación a este inciso, mediante el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 33957, del 5 de setiembre de 2007, anulado actualmente mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12716-12, del 12 de setiembre de 2012, se especificó que se entenderán por terrenos forestales o de aptitud forestal.,) c) Ecosistema boscoso: Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser</p>	<p>Artículo 3- Definiciones Para los efectos de esta ley, se considera: (...) n) <u>Tráfico de tierras: La usurpación, apropiación ilegal y/o el comercio de tierras. Es el uso ilegal y sistemático de mecanismos de titulación de tierras del Estado para incorporarlas a circuitos de mercado y lucrar con ellas para un aprovechamiento económico, material o personal.</u> (...) Artículo 58 Bis- <u>Tráfico de Tierras. Se impondrá prisión de dos a ocho años a quien de manera ilegal, por sí o por interpósita persona inscriba, arriende, negocie, comercie o realice, donaciones, compra-venta o permuta de tierras individuales o colectivas, bienes de dominio público o de dominio privado de la Administración Pública, del patrimonio natural del Estado, de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas propiedad del Estado y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, inscritas o no.</u> <u>La pena de prisión será de cinco a diez años si el</u></p>	<p>Se agrega un inciso n) referente al tráfico de tierras referente a la usurpación, apropiación ilegal y/o el comercio de tierras. Es el uso ilegal y sistemático de mecanismos de titulación de tierras del Estado</p> <p>Y también se agrega un artículo 58 bis, referente al incremento de dos a ocho años por este tipo delito</p> <p>La pena de prisión será de cinco a diez años si el tráfico se realiza <u>por parte de personas servidoras públicas</u> o se afecte áreas productivas Zona Marítimo Terrestre o áreas de recarga acuífera.</p>

<p><i>interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente.</i></p> <p><i>d) Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).</i></p> <p><i>e) Plan de manejo forestal: Conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso.</i></p> <p><i>f) Plantación forestal: Terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera.</i></p> <p><i>g) Régimen forestal: Conjunto de disposiciones y</i></p>	<p><i><u>tráfico se realiza por parte de personas servidoras públicas</u> o se afecte áreas productivas, Zona Marítimo Terrestre o áreas de recarga acuífera.</i></p> <p><i>La pena de prisión será de diez a veinte años si el tráfico de tierras es cometido bajo la modalidad de crimen organizado según lo dispuesto en la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada de 27 de julio de 2009.</i></p>	
---	--	--

<p><i>limitaciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta ley, su reglamento, demás normas y actos derivados de su aplicación, para regular la conservación, renovación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales.</i></p> <p><i>h) Sistema agroforestal: Forma de usar la tierra que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema.</i></p> <p><i>i) Area [sic] silvestre protegida: Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público.</i></p> <p><i>j) Centro de industrialización primaria: Actividad industrial en la cual se procesa, por primera vez, la materia prima procedente del bosque en trozas o escuadrada de modo artesanal.</i></p> <p><i>k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del</i></p>		
---	--	--

<p>agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.</p> <p>l) Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas.</p> <p>m) Actividades de conveniencia nacional: Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados."</p>		
<p>Ley N.º 9699</p>		
<p>ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 1º de la Ley N.º 9699, Ley de "Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos" del 11 de junio del 2019 y se lea de la siguiente manera:</p>		
<p>Artículo 1- Objeto de la presente ley. La presente ley</p>	<p>Artículo 1- Objeto de la presente ley. La presente</p>	<p>Se agregan los delitos contemplados en la Ley</p>

<p>regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 45, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58; los delitos contemplados en la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis, y el delito contemplado en el artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998.</p> <p>Así mismo, esta ley regula el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas y los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo.</p>	<p>ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 45, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58; los delitos contemplados en la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis, y el delito contemplado en el artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998; los delitos contemplados en la Ley 7575, Ley Forestal de 13 de febrero de 1996, en sus artículo 58, 58 Bis, 59, 60, 61, 62 y 63.</p> <p>Así mismo, esta ley regula el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas y los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal</p>	<p>7575, Ley Forestal de 13 de febrero de 1996, en sus artículos 58, 58 Bis, 59, 60, 61, 62 y 63.</p>
--	--	---

	<i>individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo. (...)</i>	
--	--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley referente a la reforma reforma [sic] del artículo 227, adicionar un artículo 227 Bis al Código Penal, agregar un inciso n) al artículo 3º y adicionar un artículo 58 Bis a la Ley Forestal, Ley N° 7575, se considera que tales reformas, de introducir un nuevo tipo penal de tráfico de tierras a la Ley Forestal, Ley N.º 7575, la actualización del tipo penal de usurpación ubicado en el Código Penal, Ley N.º 4573 y la extensión de la responsabilidad penal de personas jurídicas para los delitos regulados en la Ley N.º 9699, Ley de "Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos", no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública y como funcionarios públicos, le sería aplicable dicha normativa.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.562 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita y subrayado es del original)

10. Al respecto del Expediente N.º 24.589, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-307-2025, fechado 22 de abril del 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.589
Nombre	<i>Ley para la sanción del delito de las falsedades profundas: adición de un nuevo artículo 237 al Código Penal, Ley N° 4373, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas</i>
Objeto	<i>Generar una tipificación de índole penal para aquellas acciones que utilizando la inteligencia artificial se encuentren en detrimento de la dignad humana, todo esto con el fin de salvaguardar y generar un marco normativo que sancione esta clase de conductas.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para la sanción del delito de las falsedades profundas: adición de un nuevo artículo 237 al Código Penal, Ley N° 4373, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas”, tramitado bajo Expediente N°24.589, y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto es adicionar un nuevo artículo 237 a la sección VIII, Delitos Informáticos, del Código Penal, Ley N.º 4373, del 15 de noviembre de 1970, y sus reformas, y que se corra la numeración de los subsiguientes artículos.*

Motivación: *La reseña del peligro del uso desmedido de la inteligencia artificial destaca la necesidad urgente de establecer regulaciones éticas y mecanismos de supervisión efectivos. Es esencial abordar estos riesgos de manera proactiva para garantizar que la IA se utilice de manera responsable, preservando los valores humanos fundamentales y mitigando los impactos negativos que podrían surgir de su aplicación indiscriminada.*

Por tal razón se indica que es necesario generar una tipificación de índole penal para aquellas acciones que utilizando la inteligencia artificial se encuentren en detrimento de la dignad humana, todo esto con el fin de

salvaguardar y generar un marco normativo que sancione esta clase de conductas.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un artículo que propone adicionar un nuevo artículo 237 a la sección VIII, Delitos Informáticos, del Código Penal, Ley N.° 4373, del 15 de noviembre de 1970, y sus reformas.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
<p>Código Penal Artículo 236.- Difusión de información falsa Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios. (Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")</p>	<p>ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo artículo 237 a la sección VIII, Delitos Informáticos, del Código Penal, Ley N.° 4373, del 15 de noviembre de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera, <u>y se corra la numeración de los subsiguientes artículos:</u></p>	<p>Se agrega un nuevo artículo 237 y se corre la numeración del Código Penal</p>
<p>ARTÍCULO 237.- (Anulado por Resolución de la Sala Constitucional N° 6410-96 de las 15:12 horas del 26 de noviembre de 1996.) (Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 230 al 237, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")</p>	<p>Artículo 237- Delito de falsedades profundas: será sancionado con <u>prisión de uno a seis años a quien a través de la inteligencia artificial manipule, altere, fabrique, produzca o reproduzca vídeos, imágenes o voz para la comisión de delitos, faltas a la verdad u otros hechos en detrimento de la integridad de una persona.</u></p>	<p>Se crea un nuevo delito: Delito de falsedades profundas: será sancionado con prisión de uno a seis años a quien a través de la inteligencia artificial manipule, altere, fabrique, produzca o reproduzca vídeos, imágenes o voz para la comisión de delitos</p>

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley referente a la reforma de un artículo que propone adicionar un nuevo artículo 237 a la sección VIII, Delitos Informáticos, del Código Penal, Ley N.º 4373, del 15 de noviembre de 1970, y sus reformas, no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública y como funcionarios públicos, le sería aplicable dicha normativa, referente a un nuevo tipo penal, denominado Delito de falsedades profundas sancionado con prisión de uno a seis años, a quien a través de la inteligencia artificial manipule, altere, fabrique, produzca o reproduzca videos, imágenes o voz para la comisión de delitos.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.589 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita y subrayado es del original)

11. Al respecto del Expediente N.º 24.729, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-298-2025, fechado 22 de abril del 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.729
Nombre	<i>Ley de Alivio Tributario para Mujeres Jefas De Hogar</i>
Objeto	<i>El proyecto ley pretende implementar una reducción diferenciada del impuesto sobre la renta para las mujeres trabajadoras independientes que sean jefas de hogar. Esto se enmarca en una estrategia más amplia para promover la equidad fiscal, reducir la pobreza y fomentar la inclusión laboral</i>

Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley de Alivio Tributario para Mujeres Jefas De Hogar”, tramitado bajo Expediente N°24.729; y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto de Ley es implementar una reducción diferenciada del impuesto sobre la renta para las mujeres trabajadoras independientes que sean jefas de hogar. Esto se enmarca en una estrategia más amplia para promover la equidad fiscal, reducir la pobreza y fomentar la inclusión laboral.*

A través de esta medida, se busca:

- Mejorar la capacidad económica de las mujeres jefas de hogar trabajadoras independientes, liberándolas de una parte significativa de su carga tributaria.*
- Incentivar la formalización laboral, facilitando el acceso de estas mujeres a derechos laborales y beneficios sociales.*
- Reconocer el papel crucial de las mujeres jefas de hogar como agentes económicos y sociales en el desarrollo del país.*
- Reducir la pobreza infantil y multidimensional, dado el impacto directo que tiene el empoderamiento económico de las madres en el bienestar de sus hijos.*

Motivación: *El proyecto de ley destaca que las desigualdades en el ingreso y el acceso a oportunidades siguen siendo un obstáculo significativo para el desarrollo humano en Costa Rica. En particular, las mujeres jefas de hogar enfrentan barreras económicas que limitan su capacidad para romper el ciclo de pobreza y promover mejores condiciones de vida para sus familias. La necesidad de reformas estructurales en la política fiscal y la importancia de la formalización y la inclusión laboral.*

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por siete artículos que propone la Creación de la Ley de Alivio Tributario para mujeres jefas de hogar.

ARTÍCULO	PROPUESTA
LEY DE ALIVIO TRIBUTARIO PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR	
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	
1	<p>ARTÍCULO 1- Objeto de la ley La presente ley tiene como objetivo <u>fortalecer la incorporación de las mujeres jefas de hogar trabajadoras independientes en el mercado laboral</u> costarricense, promoviendo con ello la equidad fiscal y social en Costa Rica.</p>
2	<p>ARTÍCULO 2- Definiciones Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) <u>Mujer trabajadora independiente Jefa de hogar: mujer identificada como responsable principal del sustento de su núcleo familiar según las bases de datos de instituciones públicas y que a su vez <u>desempeña actividades económicas de forma autónoma y está registrada como contribuyente en el Ministerio de Hacienda</u> bajo el régimen de tributación simplificada o general.</u></p>
3	<p>ARTÍCULO 3- Proceso de aplicación del beneficio El Ministerio de Hacienda debe definir el plazo durante el que recibirá las solicitudes de la reducción del impuesto de sobre la renta que le permita en tiempo la aprobación o rechazo de este beneficio fiscal. Las beneficiarias deberán completar un único formulario de solicitud que el Ministerio de Hacienda proveerá para acceder al beneficio. Este formulario será digital y se podrá encontrar en la página web del Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda analizará el formulario de cada solicitante y deberá corroborar que la solicitante cumple con la condición de jefa de hogar.</p>
4	<p>ARTÍCULO 4- Verificación de la condición de jefa de hogar El Ministerio de Hacienda será responsable de verificar que las mujeres solicitantes cumplan con su condición de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, esto mediante consultas interinstitucionales a bases de datos de entidades públicas, incluyendo, pero no limitándose a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). - Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). - Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube). - Patronato Nacional de la Infancia (PANI). - Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). <p>El Ministerio de Hacienda utilizará esta información exclusivamente para verificar la elegibilidad y garantizar la correcta asignación del beneficio fiscal.</p>
5	<p>ARTÍCULO 5- Obligaciones del Ministerio de Hacienda Garantizar la protección y confidencialidad de los datos personales utilizados en el proceso.</p>

6	<p>ARTÍCULO 6- Supervisión y sanciones <i>El Ministerio de Hacienda realizará auditorías periódicas para verificar la correcta aplicación del beneficio y evitar abusos. Cualquier uso indebido de los beneficios será sancionado conforme a la normativa tributaria vigente.</i></p>
	<p>CAPÍTULO II REFORMAS DE OTRAS LEYES</p>
	<p>ARTÍCULO 7- Reducción del impuesto sobre la renta a mujeres trabajadoras independientes jefas de hogar <i>Refórmese el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i></p>
	<p>Artículo 15- Tarifa del impuesto (...) c) <i>A las personas físicas con actividades lucrativas se les aplicará la siguiente escala de tarifas sobre la renta imponible:</i> (...) ii) <i>(...), se pagará el diez por ciento (10%), las mujeres trabajadoras independiente que son jefas de hogar pagarán el cinco por ciento (5%).</i> iii) <i>(...) se pagará el quince por ciento (15%), las mujeres trabajadoras independientes que son jefas de hogar pagarán el siete punto cinco por ciento (7.5%)</i> iv) <i>(...), se pagará el veinte por ciento (20%), las mujeres trabajadoras independientes que son jefas de hogar pagarán el diez por ciento (10%).</i> (...).</p>

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso el proyecto ley referente a implementar una reducción diferenciada del impuesto sobre la renta para las mujeres trabajadoras independientes que sean jefas de hogar, el cual, si bien no presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, si [sic] podría guardar alguna relación con las políticas específicas institucionales con enfoque de género.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley

Nº24.729 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita y subrayado es del original)

12. Al respecto del Expediente N.º 24.730, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-299-2025, fechado 21 de abril del 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.730
Nombre	<i>Ley para fortalecer la participación de las mujeres en el cooperativismo</i>
Objeto	<i>El proyecto ley tiene como objetivo fortalecer y fomentar la participación de la mujer en el movimiento cooperativista mediante la reducción del IVA y la destinación de estos recursos a programas de cuidado infantil para las trabajadoras de las cooperativas de mujeres, promoviendo así su inclusión y sostenibilidad en el mercado laboral.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para fortalecer la participación de las mujeres en el cooperativismo”, tramitado bajo Expediente Nº24.730; y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *La presente ley tiene como objetivo fortalecer y fomentar la participación de la mujer en el movimiento cooperativista mediante la reducción del IVA y la destinación de estos recursos a programas de cuidado infantil para las trabajadoras de las cooperativas de*

mujeres, promoviendo así su inclusión y sostenibilidad en el mercado laboral.

Motivación: El proyecto de ley pretende la reducir el IVA a las cooperativas lideradas por mujeres, siendo esto una acción esencial para impulsar su crecimiento, incentivar la generación de empleo y fomentar la igualdad de oportunidades en el sector cooperativo, de esta manera se refuerza el compromiso de construir un modelo económico más equitativo y de fortalecer el papel de las cooperativas en el desarrollo integral y sostenible de Costa Rica.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por seis artículos que propone la Ley para fortalecer la participación de las mujeres en el cooperativismo.

ARTÍCULO	PROPUESTA
Ley para fortalecer la participación de las mujeres en el cooperativismo	
CAPÍTULO I REDUCCIÓN DEL IVA PARA COOPERATIVAS DE MUJERES	
1	ARTÍCULO 1- Objeto de la ley La presente ley tiene como objetivo <u>fortalecer y fomentar la participación de la mujer en el movimiento cooperativista mediante la reducción del IVA</u> y la destinación de estos recursos a programas de cuidado infantil para las trabajadoras de las cooperativas de mujeres, promoviendo así su inclusión y sostenibilidad en el mercado laboral.
2	ARTÍCULO 2- Definición El Infocoop y el Inamu definirán el porcentaje mínimo de participación de mujeres asociadas en una cooperativa para que esta se pueda considerar como Cooperativa de Mujeres.
3	ARTÍCULO 3- Reducción del impuesto al valor agregado (IVA) para los bienes y servicios brindados por cooperativas de mujeres Se reforma el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
	Artículo 11- Tarifa reducida Se establecen las siguientes tarifas reducidas: 1- Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios: (...) c) Los bienes y servicios que brindan las cooperativas de mujeres
4	ARTÍCULO 4- Condiciones para obtener el beneficio fiscal Las cooperativas deberán demostrar anualmente su crecimiento en términos de ventas, <u>empleo generado para mujeres</u> y reinversión en proyectos cooperativos a través de una declaración presentada ante el Infocoop. Si una cooperativa no cumple con las condiciones establecidas para continuar con la reducción del IVA, deberá ajustarse a la tarifa estándar del IVA del 13%. El Infocoop será el encargado de informar al Ministerio de Hacienda cuando una cooperativa que es beneficiaria de este incentivo fiscal ya no cumple con las condiciones necesarias para optar por este beneficio.

	CAPÍTULO II REFORMAS DE LA LEY DE INFOCOOP
5	ARTÍCULO 5- <i>Se <u>adiciona un párrafo final al artículo 178 de la Ley de Asociaciones Cooperativas</u>, N.º 4179, del 22 de agosto de 1968, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:</i>
	<i>Artículo 178- Formarán el patrimonio del Infocoop los siguientes rubros: (...) El Infocoop deberá dedicar prioritariamente, al menos, un monto equivalente al 5% del total sus ingresos para financiar las necesidades de crédito de las <u>cooperativas de mujeres</u>. En caso de que la demanda de crédito de las cooperativas de mujeres sea menor al monto asignado por esta ley, el Infocoop utilizará estos recursos de manera ordinaria.</i>
6	ARTÍCULO 6- <i>Se <u>modifica el inciso k) del artículo 157 de la Ley de Asociaciones Cooperativas</u>, Ley N.º 4179, del 22 de agosto de 1968, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:</i>
	<i>Artículo 157- Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general: k) <u>Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional</u>; el Infocoop deberá realizar, al menos, una investigación anual sobre la participación de la mujer en el movimiento cooperativista.</i>

B. INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso el proyecto ley pretende la reducir el IVA a las cooperativas lideradas por mujeres, siendo esto una acción esencial para impulsar su crecimiento, incentivar la generación de empleo y fomentar la igualdad de oportunidades en el sector cooperativo, de esta manera se refuerza el compromiso de construir un modelo económico más equitativo y de fortalecer el papel de las cooperativas en el desarrollo integral y sostenible de Costa Rica, el cual, si bien no presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, si podría [sic] guardar alguna relación con las políticas específicas institucionales con enfoque de género y las investigaciones que se realizan con enfoque de género.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.730 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

13. Al respecto del Expediente N.º 24.844, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-301-2025, fechado 21 de abril del 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.844
Nombre	<i>Ley para exepctuar [sic] a las pymes y organizaciones socioproductivas del pago de tasas por concepto de registro de marca: reforma del artículo 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos del 6 de enero de 2000, Ley 7978, y sus reformas</i>
Objeto	<i>Adicionar un nuevo párrafo final al artículo 94 de la Ley N.º 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, del 06 de enero del 2000 eximiendo del pago de tasas de registro a las pymes y organizaciones socioproductivas que cuenten con el Sello PYME otorgado por el MEIC, este incentivo permitirá que más pymes formalicen su actividad económica, protejan su identidad comercial y accedan a oportunidades de crecimiento sin la barrera del costo de registro de marcas.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley "Ley para exepctuar [sic] a las pymes y organizaciones socioproductivas del pago de tasas por concepto de

registro de marca: reforma del artículo 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos del 6 de enero de 2000, Ley 7978, y sus reformas”, tramitado bajo Expediente N°24.844, y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto es reformar el artículo 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, eximiendo del pago de tasas de registro a las pymes y organizaciones socioproductivas que cuenten con el Sello PYME otorgado por el MEIC, este incentivo permitirá que más pymes formalicen su actividad económica, protejan su identidad comercial y accedan a oportunidades de crecimiento sin la barrera del costo de registro de marcas.

Motivación: El presente proyecto ley se indica que contribuirá a reducir la informalidad empresarial, incentivando a las pymes y organizaciones socioproductivas a formalizarse y acceder a beneficios gubernamentales, impulsar la competitividad y el crecimiento empresarial, permitiendo a más pequeñas empresas proteger su identidad comercial sin barreras económicas, fortalecer la economía nacional, aumentando el número de pymes formalizadas y registradas en el mercado formal, fomentar la innovación y la digitalización, promoviendo la transformación digital de las pymes a través de herramientas tecnológicas respaldadas por propiedad intelectual y asegurar mayor equidad en el acceso a derechos de propiedad intelectual, eliminando brechas entre empresas grandes y pequeñas en materia de protección de marcas.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un artículo que proponen adicionar un nuevo párrafo final al artículo 94 de la Ley N.º 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, del 06 de enero del 2000, y sus reformas.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
Ley para exceptuar a las pymes y organizaciones socioproductivas del pago de tasas por concepto de registro de marca: reforma del artículo 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos del 6 de enero de 2000, Ley 7978, y sus reformas		
Ley N.º 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos		
ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo párrafo final al artículo 94 de la Ley N.º 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, del 06 de enero del 2000, y sus reformas cuyo texto es el siguiente:		
Artículo 94.- Tasas. Los montos de las tasas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial serán los siguientes, entendiéndose que pueden ser pagadas por su equivalente en	(...) Las micro, pequeñas y medianas empresas (pymes) y organizaciones socioproductivas que cuenten con la acreditación del Sello PYME, otorgado	Se otorga exoneración del pago de las tasas a las medianas empresas (pymes) y organizaciones socioproductivas que cuenten con la acreditación del Sello PYME, otorgado

<p>colones al tipo de cambio oficial de la institución bancaria que reciba el pago:</p> <p>a) Por la inscripción de una marca en cada clase de nomenclatura: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).</p> <p>b) Por la inscripción de cada nombre comercial: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).</p> <p>c) Por la inscripción de cada expresión o señal de propaganda: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).</p> <p>d) Por la renovación de cada marca: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).</p> <p>e) Por el traspaso, la licencia de uso, el cambio de nombre o la cancelación de marcas: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00), por cada nomenclatura internacional</p> <p>f) Por el traspaso, cambio de nombre o cancelación de cada nombre comercial, expresión o señal de propaganda veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00).</p> <p>g) Por cada reposición o duplicado de un certificado de Registro de renovación o de cualquier otro documento semejante: veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00).</p> <p>h) Por cada solicitud de oposición: veinticinco dólares moneda de los</p>	<p>por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), estarán exentas del pago de estas tasas.</p>	<p>por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)</p>
---	--	---

<p><i>Estados Unidos de América (US \$25,00).</i></p> <p><i>i) Por cada modificación o corrección de una solicitud: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).</i></p> <p><i>j) Por cada división de una solicitud: cincuenta dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$50,00).</i></p> <p><i>k) Por cada solicitud de denominación de origen o indicación geográfica: cincuenta dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$50,00).</i></p> <p><i>l) Por recargo en la renovación en plazo de gracia (seis meses): veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).</i></p> <p><i>m) Por la solicitud de nulidad o cancelación de cada signo distintivo en cada clase: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).</i></p>		
---	--	--

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley referente a adicionar un nuevo párrafo final al artículo 94 de la Ley N.º 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, del 06 de enero del 2000, y sus reformas, para otorgar exoneración del pago de las tasas a las micro, pequeñas y medianas empresas (pymes) y organizaciones socioproductivas que cuenten con la acreditación del Sello PYME, otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), no transgrede las competencias de esta Institución.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni

la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.844 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita corresponde al original)

- 14.** También se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por otras instancias sobre los proyectos de ley siguientes:

N.º 23.706 (texto sustitutivo): LEY DE LICENCIA MENSTRUAL PARA LAS MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES TRABAJADORAS Y DÍA DE DESCANSO PARA LAS ESTUDIANTES CON DOLORES MENSTRUALES

- Oficina de Equidad de Género, mediante correo electrónico del 11 de noviembre del 2024, suscrito por la M.Sc. Laura Queralt Camacho, coordinadora de dicha instancia, dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se extraen a continuación:

...

El proyecto es un texto sustitutivo, mediante el cual crea la licencia por dolores menstruales o dismenorrea, y está dirigido a mujeres trabajadoras y estudiantes, del sector público y privado. La propuesta concede un día de licencia, prorrogable hasta tres días, en casos de síntomas agudos.

Para obtener el beneficio, se debería contar con dictamen médico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, en el cual se diagnostique la dismenorrea primaria o secundaria.

Además, la propuesta prevé la multa al patrono que incumpla con el reconocimiento.

Con este proyecto se pretende regular un tema pendiente, con miras a alcanzar equidad y respeto a los derechos humanos de mujeres estudiantes y trabajadoras, que mensualmente sufren dolores menstruales incapacitantes para el desarrollo de sus actividades y labores diarias.

Consideramos que su eventual aprobación permitiría crear espacios de trabajo y de estudio más seguros y empáticos, evitando el sufrimiento de quienes deben estudiar o trabajar con dolor y, por ende, generando un menor rendimiento laboral o académico.

Tiene la particularidad de crear una multa en caso de incumplimiento, lo cual, si bien reconocemos que tiene el riesgo latente, de desincentivar la contratación de mujeres en el mercado laboral, nos parece que, por tratarse de normas que procuran el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y en particular el respeto a los derechos sexuales y reproductivos, la propuesta debe mantenerse.

El proyecto es novedoso porque en la actualidad la única forma en que la Caja Costarricense de Seguro Social otorgue una incapacidad por dolores menstruales, es si estos están asociados a condiciones graves, tales como la endometriosis o los ovarios poliquísticos, sin embargo, en la regulación propuesta, no tendrían que asociarse a dichos padecimientos para disfrutar de la licencia.

Indicación de si se apoya o no el proyecto consultado.

Sí apoyamos la propuesta.

Recomendaciones de modificación del proyecto

Nos parece que la propuesta es omisa en relación con el plazo, pues no queda claro si la persona afectada debería presentar el dictamen de forma mensual, para disfrutar de la licencia, o si es la persona profesional en medicina la que decidiría el plazo por el que se otorgaría el beneficio.

En aras de garantizar el derecho a disfrutar de la licencia, sugerimos aclarar lo indicado en el punto anterior, dentro del articulado propuesto.

... (La negrita corresponde al original)

N.º 24.496: REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, N.º 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS LEY PARA LA PROTECCIÓN DE TIBURONES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

- FO-417-2024 Nota con fecha de recibido 07 de noviembre de 2024, suscrita por la Dra. Cynthia Salas Garita, directora de la Escuela de Ingeniería Forestal, dirigida al señor Oscar Izquierdo Sandí, presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, en la cual remite pronunciamiento elaborado por el Ing. Marvin Castillo Ugalde, docente de dicha escuela, el cual se extrae a continuación:

...

Se determina que la reforma lo que pretende es la inclusión de un párrafo que permita que en la Ley de Conservación de Vida Silvestre, se incluyan las especies especies [sic] de tiburones declaradas bajo amenaza o peligro de extinción, o con poblaciones reducidas o amenazadas en veda, incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley.

Como observación a la propuesta es importante que se considere no solamente las especies de tiburones incluidas en el apéndice I, II y III de CITES, si no también especies de tortugas marinas, caracoles, corales y otras que puede no se consideren dentro de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), Ley N.º 7384, del 16 de marzo de 1994 y sus reformas, y la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, del 1 de marzo de 2005 y sus reformas

- EB-634-2024 Nota con fecha de recibido 31 de octubre de 2024, suscrita por el Dr. rer. nat. Miguel Rojas Chaves, director de la Escuela de Biología, dirigida a la señora Cynthia Díaz Briceño, jefa de Área de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, con copia a la Secretaría del Consejo Institucional, en la cual responde el criterio solicitado mediante el oficio AL-CPEAMB-2348-2024, según se detalla a continuación:

...

1. El proyecto de ley denominado “REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, N.º 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE TIBURONES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, expediente N.º 24496, se considera positivo para conservar nuestra biodiversidad y se recomienda su aprobación.

2. Se sugiere el siguiente cambio resaltado en negrita:

ARTÍCULO ÚNICO- *Se modifica el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992 y sus reformas, para que en adelante se lea:*

Artículo 1-

(...)

La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), Ley N.º 7384, del 16 de marzo de 1994 y sus reformas, y la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, del 1 de marzo de 2005 y sus reformas, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPESCA, salvo

todas las especies de interés pesquero bajo amenaza o peligro de extinción, o con poblaciones reducidas o amenazadas en veda, incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley. Tampoco se aplicará a las especies de interés turístico-deportivo, así declaradas en el artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas, o mediante acuerdo razonado de la Junta Directiva de INCOPESCA, en el tanto sean objeto de pesca únicamente mediante la práctica de captura y liberación. Asimismo, no aplicará a las especies forestales, los viveros, los procesos de reforestación, el manejo y la conservación de bosques y los sistemas agroforestales, cuya regulación específica se establece en la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.

... (La negrita corresponde al original)

15. Es importante indicar que, de los proyectos citados en este acto, los siguientes ya habían sido previamente consultados por la Asamblea Legislativa y fueron objeto de conocimiento por parte del Consejo Institucional, conforme al procedimiento establecido, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
23.797 DECLARATORIA DE LA LAPA ROJA (ARA MACAO) COMO SÍMBOLO DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-0738-2024 27-09-2024	Solicitado en: SCI-896-2024 30-09-2024 Recibido en: AL-010-2025 21-01-2025	Sesión N.º 3396, Artículo 15, del 12 de febrero del 2025 Desde el punto de vista jurídico, no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa o su autonomía.
23.903 (texto sustitutivo) RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSE COMO PUEBLO TRIBAL	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-23903-OFI-326-2024 29-04-2024	Solicitado en: SCI-452-2024 30-04-2024 Recibido en: AL-366-2025 06-05-2025	Sesión N.º 3408, Artículo 9, del 21 de mayo de 2025 Se acuerda no emitir pronunciamiento, por cuanto su estado legislativo actual hace innecesario el análisis institucional.

23.460 LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VULNERABLE EN COSTA RICA	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC- 0601-2023 21-02-2023	Solicitado en: SCI-116-2023 21-02-2023 Recibido en: AL-294-2023 19-06-2023	<u>Sesión N.º 3316, Artículo 8, del 28 de junio 2023</u> Desde el punto de vista jurídico, no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa o su autonomía.
---	--	---	--

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. Los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 23.706 (texto sustitutivo), 24.507, 23.847 (texto dictaminado), 24.563, 23.797 (texto dictaminado), 24.655, 413 del Tribunal Supremo de Elecciones, 24.501, 23.918 (texto sustitutivo), 24.811, 23.674 (texto dictaminado), 24.494, 24.520, 24.275, 23.903 (texto sustitutivo), 24.506, 24.405, 24.575, 24.176, 24.524, 24.496, 24.367, 23.460 (texto actualizado), 24.562, 24.589, 24.729, 24.730 y 24.844, fueron sometidos a análisis jurídico con el fin de determinar si inciden o afectan las competencias constitucionales y legales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, particularmente en lo relativo a su régimen de autonomía, potestades académicas, administrativas y de gestión patrimonial.
3. Los proyectos de ley mencionados abarcan una amplia diversidad temática, comprendiendo iniciativas en materia de salud pública (licencia menstrual, contaminación sonora, cannabis de uso personal, salud mental), derechos humanos y protección social (violencia de género en medios de comunicación, discriminación étnico-racial, reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal, inclusión de personas adultas mayores y con discapacidad, atención de poblaciones vulnerables), ambiente y biodiversidad (economía circular, protección de tiburones, declaratoria de la lapa roja), institucionalidad y administración pública (reformas al INA, empleo público -Servicio Civil-, fiscalización pública, seguridad ciudadana, derogatoria de la Agencia Espacial Costarricense), exoneración de tasas de registro de marcas para pymes y organizaciones socioproductivas, así como medidas de política penal y tecnológica (tráfico de tierras, falsedades profundas, sumisión química en delitos sexuales), iniciativas económicas y productivas (alivio tributario para mujeres jefas de hogar, participación de mujeres en el cooperativismo), y reconocimientos simbólicos (declaración de ciudadano distinguido). Según el

criterio de la Oficina de Asesoría Legal, los proyectos de ley anunciados no transgreden el núcleo de la autonomía universitaria ni interfieren en funciones sustantivas propias de las universidades públicas.

4. Asimismo, la Oficina de Asesoría Legal señaló en varios de los expedientes consultados que, por el tiempo transcurrido desde su ingreso a la corriente legislativa, podría carecer de interés actual la emisión de un pronunciamiento. No obstante, este Consejo Institucional estima pertinente dejar constancia de su análisis y de la inexistencia de afectación a la autonomía universitaria, a fin de resguardar la coherencia institucional en el marco del artículo 88 constitucional.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, en los proyectos de ley indicados a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su autonomía:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
23.706 (texto sustitutivo)	LEY DE LICENCIA MENSTRUAL PARA LAS MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES TRABAJADORAS Y DÍA DE DESCANSO PARA LAS ESTUDIANTES CON DOLORES MENSTRUALES	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0704-2024 30-10-2024
24.507	ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 294 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 294 BIS Y 294 TER A LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD, LEY PARA MODERNIZAR LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA Y PROMOVER LOS "PAISAJES SONOROS POSITIVOS	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2497-2024 30-10-2024
23.847 (texto dictaminado)	LEY DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN COSTA RICA	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2517-2024 30-10-2024
24.563	REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN CAPITULO V A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LEY N° 8589, DEL 25 DE ABRIL DE 2007. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS CRÍMENES DE	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0706-2024 31-10-2024

	VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
23.797 (texto dictaminado)	DECLARATORIA DE LA LAPA ROJA (ARA MACAO) COMO SÍMBOLO DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RIC	Comisión Especial Ambiente AL-CPEAMB-2627-2024 31-10-2024
24.655	REFORMA DEL TRANSITORIO IX DE LA LEY N.° 10.159, LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, DEL 08 DE MARZO DE 2022 Y SUS REFORMAS	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0143-2024 04-06-2024
413 (TSE)	CONSULTA OBLIGATORIA DEL TEXTO DE PROPUESTA CIUDADANA DEL PROYECTO “LEY JAGUAR PARA FORTALECER LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU FISCALIZACIÓN”	Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos AL-DEST-OFI-522-2024 11-11-2024
24.501	LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE: REFORMA PARCIAL DE LA LEY N° 6868, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE DE 6 DE MAYO DE 1983 Y SUS REFORMAS	Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169 AL-CE23169-0127-2024 13-11-2024
23.918 (texto sustitutivo)	LEY PARA AUTORIZAR A QUE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, LAS MUNICIPALIDADES Y LAS EMPRESAS ESTATALES PUEDAN OTORGAR ESCRITURAS EN FORMA FACULTATIVA	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales AL-CPMUN-1134-2024 13-11-2024
24.811	ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 106 QUINQUIES AL “CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”, LEY N°4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1424-2025 04-06-2025
23.674 (texto dictaminado)	LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-23674-OFI-495-2024 02-10-2024
24.494	CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ZONAS DE INTERVENCIÓN SOCIAL COMO ESTRATEGIA TERRITORIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA	Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-1021-2024 07-10-2024

24.520	LEY PARA AUMENTAR EL PRESUPUESTO QUE INVIERTE EL ESTADO EN LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL	Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-344-2024-25 08-10-2024
24.275	DECLARACIÓN DE CIUDADANO DISTINGUIDO A JOSÉ GUILLERMO MALAVASSI VARGAS	Comisión Permanente Especial de Honores AL-CPEHON-0024-2024 24-09-2024
23.903 (texto sustitutivo)	RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSES COMO PUEBLO TRIBAL	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-23903-OFI-564-2024 11-10-2024
24.506	LEY PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN CON PERTINENCIA CULTURAL A LAS PERSONAS INDÍGENAS DE COSTA RICA: REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD, N° 5395, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS	Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos AL-CPEDER-0488-2024 11-10-2024
24.405	DEROGATORIA DE LEY QUE CREA LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC), LEY N° 9960 DEL 26 DE MARZO DE 2021	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0504-2024 17-10-2024
24.575	LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN EDUCACIÓN ESPECIAL DE COSTA RICA	Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0798-2024 21-10-2024
24.176	ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 58 TER A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGIMITACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N°8204 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 126 Y 371 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N° 5395 DEL 24 DE FEBRERO DE 1972. LEY PARA REGULAR EL CULTIVO DOMÉSTICO DE LA PLANTA DEL GÉNERO CANNABIS PARA FINES PERSONALES CON EL FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0529-2024 21-10-2024

24.524	LEY DE INCLUSIÓN, FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y PERSONA CON DISCAPACIDAD. REFORMA DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales AL-CPÉMUN-0907-2024 21-10-2024
24.496	REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, N° 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE TIBURONES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN	Comisión Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2372-2024 25-10-2025
24.367	ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970, Y A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N.º 8589, DE 25 DE ABRIL DE 2007, Y SUS REFORMAS. LEY PARA TIPIFICAR LA SUMISIÓN QUÍMICA DENTRO DE DELITOS SEXUALES	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0666-2024 29-10-2024
23.460 (texto actualizado)	LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VULNERABLE EN COSTA RICA	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0058-2025 18-03-2025
24.562 (texto actualizado)	REFORMA AL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS, REFORMA AL ARTÍCULO 3° Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY FORESTAL, LEY N°7575 DE 13 DE FEBRERO DE 1996. LEY PARA COMBATIR EL TRÁFICO DE TIERRAS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1496-2025 17-03-2025
24.589	LEY PARA LA SANCIÓN DEL DELITO DE LAS FALSEDADES PROFUNDAS: ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 237 AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4373 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1511-2025 17-03-2025
24.729	LEY DE ALIVIO TRIBUTARIO PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0095-2025 20-03-2025
24.730	LEY PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL COOPERATIVISMO	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0094-2025 19-03-2025

24.844	LEY PARA EXEPTUAR A LAS PYMES Y ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS DEL PAGO DE TASAS POR CONCEPTO DE REGISTRO DE MARCA: REFORMA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS DEL 6 DE ENERO DE 2000, LEY 7978, Y SUS REFORMAS	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1045-2025 19-03-2025
--------	--	--

- b. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

La discusión de este punto consta en el archivo digital de la Sesión Extraordinaria N.º 3424.

ARTÍCULO 3. Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el financiamiento y distribución del FEES para las Universidades Públicas de Costa Rica (A cargo de la Comisión de Planificación y Administración)

El señor Teodolito Guillén Girón presenta la propuesta denominada: "Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el financiamiento y distribución del FEES para las Universidades Públicas de Costa Rica".

La señora María Estrada Sánchez somete a votación la propuesta, quedando aprobada con el siguiente resultado: 11 votos a favor y 0 votos en contra. Se somete a votación la firmeza del acuerdo y es aprobada con: 11 votos a favor y 0 votos en contra.

Por lo tanto, el Consejo Institucional:

RESULTANDO QUE:

1. La Constitución Política de Costa Rica de forma atinada establece la educación pública como un proceso articulado que va desde la educación preescolar hasta la universitaria y en esa línea, al respecto de la educación y la cultura en el país y su financiamiento, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, **así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios.** La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8954 del 9 de junio de 2011)

Transitorios de la ley N° 8954 del 9 de junio de 2011:

TRANSITORIO I.-

El gasto público en educación podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) **durante los períodos fiscales anteriores al año 2014.** Sin embargo, en ningún caso el porcentaje del producto interno bruto destinado a la educación podrá ser más bajo que el del año precedente.

ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 5697 de 9 de junio de 1975)

ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- **un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal.** El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, **según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal.** Las rentas

de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

*El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal **preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.***

*Ese **plan** deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se **incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.***

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

*Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.
(El resaltado no es del original)*

2. La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala en sus artículos 1 y 3 lo siguiente:

Artículo 1º.- El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución autónoma, de educación superior universitaria que, de acuerdo con lo que expresa el artículo 84 de la Constitución Política, goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 3º.- El Instituto está dedicado al campo de la tecnología y ciencias conexas y tiene como propósito lograr, mediante la enseñanza, la investigación y el servicio a la sociedad, la excelencia en la formación integral de profesionales y la incorporación, sistemática y continua, de la tecnología que requiere el desarrollo de Costa Rica dentro de su propio campo de acción.

3. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala entre las funciones del Consejo Institucional:

...

b. Aprobar el Plan estratégico institucional y los Planes anuales operativos, el presupuesto del Instituto, y los indicadores de gestión, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico y en la reglamentación respectiva

...

j. Ejercer el derecho al veto de las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional de Rectores

...

t. Conocer el Plan Nacional de la Educación Superior con anterioridad a su aprobación por el Consejo Nacional de Rectores

4. El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) es un organismo coordinador de la educación superior universitaria estatal de Costa Rica, creado mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal y que funciona desde 1974. Está integrado por las personas que ocupan la Rectoría en las cinco universidades públicas del país, entre las funciones de CONARE se encuentran:

...

b) Aprobar el PLANES, previa consulta a los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias, los cuales deberán pronunciarse dentro del plazo requerido por el CONARE para ello.

c) Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior Universitaria Estatal... para el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal sin perjuicio de que cada Institución reciba, separadamente, las rentas que legalmente le correspondan.

...

5. Mediante oficio CNR-751-2024, con fecha 20 de setiembre de 2024, se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores, en la sesión ordinaria N.º 34-2024, celebrada el 17 de setiembre de 2024, sobre el análisis de la propuesta del presupuesto y distribución del Fondo Especial para la Educación Superior 2025 (FEES), el cual sirve como base para la negociación interna del Sistema de Educación Superior Universitaria Estatal (SESUE) para el periodo 2026.

CONSIDERANDO QUE:

1. Los procesos formativos, de investigación, extensión y acción social que realizan las universidades requieren de una planificación a mediano y largo plazo, así como de una articulación con visión estratégica que trascienda los cambios de administración y las coyunturas políticas. Esto fue claramente comprendido por los constituyentes, quienes redactaron el artículo 85 constitucional contemplando una negociación quinquenal del presupuesto para las universidades.
2. Desde 1976, CONARE inició esfuerzos de planificación universitaria conjunta y de largo plazo. De forma continua y desde el 2006, CONARE ha coordinado la elaboración de un Plan Nacional de la Educación Superior (PLANES) de manera quinquenal, en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo. Esta

planificación es clave para que las universidades puedan anticipar desafíos, adaptarse e impulsar las transformaciones sociales y tecnológicas e impactar de manera directa el desarrollo del país. Sin embargo, esta función se encuentra limitada por las actuales negociaciones anuales del FEES, con un especial impacto en las universidades de menor tamaño y presupuesto para su crecimiento.

3. En el acuerdo CNR-751-2024 del 20 de setiembre del 2024, el CONARE cita entre sus considerandos el espíritu de creación de los Fondos del Sistema y otras iniciativas internas para el desarrollo de las universidades que dan un aporte estratégico a las metas del SESUE, además que se presenta de manera detallada un esquema acordado de redistribución del FEES, fondos del sistema, superávit libre acumulado en OPES CONARE y fondo de equidad, acorde con las necesidades expuestas por las universidades y los compromisos asumidos con el país en la discusión de metas del PLANES y la negociación presupuestaria.
4. El acuerdo CNR-751-2024 fue base para la negociación interna del presupuesto 2026 del SESUE, la cual se desarrolló en un marco de apoyo a las universidades, considerando criterios de urgencia y pertinencia. Asimismo, se respetó la norma constitucional que impide asignar a cada universidad un presupuesto inferior al del año anterior, garantizando además un crecimiento escalonado, gradual y sostenido para todas las universidades públicas.

SE ACUERDA:

- a. Respalda los esfuerzos realizados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) tendientes a alcanzar los acuerdos de redistribución de los recursos del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) 2026, en un escenario de razonabilidad donde privó la cooperación.
- b. Reconocer y felicitar a la señora rectora, Ingeniera María Estrada Sánchez, M.Sc., por su desempeño en los procesos de negociación, en el seno del CONARE y la Comisión de Enlace, que han permitido avanzar hacia una redistribución pertinente del Fondo Especial para la Educación Superior.
- c. Instar a las universidades del Sistema de Educación Superior Pública de Costa Rica (SESUES) a continuar en las vías de diálogo que permitan avanzar en una distribución del FEES que posibilite el crecimiento de todas las universidades y su impacto en el país.
- d. Comunicar el presente acuerdo al Consejo Nacional de Rectores, a las personas Rectoras y Consejos Universitarios de las cuatro universidades públicas.

- e. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

La discusión de este punto consta en el archivo digital de la Sesión Extraordinaria N.º 3424.

Sin más temas que atender y siendo las siete horas con cincuenta minutos, se levanta la sesión.

MAG/kmm

Ing. María Estrada Sánchez, MSc.
PRESIDENCIA

MAE. Maritza Agüero González
DIRECTORA
SECRETARÍA DEL CONSEJO
INSTITUCIONAL